

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**UNA FALTA DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL
ARTICULO 659-E DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Matos De La Cruz Brandon Jesus : Bach. Podesta Huaman Francisca Maria
Asesor	: Mg. Cunyas Enriquez Pedro Saul
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 23-06-2022 a 23-06-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO

Docente Revisor Titular 1

MG. DIAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO

Docente Revisor Titular 2

ABG. AGUILAR CUEVAS IVAN

Docente Revisor Titular 3

MG. ESTRADA GIMENEZ FERNANDO JIMMY

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mi señora madre, por la dedicación y esfuerzo; a familia, por el apoyo incondicional. Siendo partícipes de mi desarrollo académico – profesional inculcando valores y principios.

Brandon Jesus Matos De La Cruz

A mi madre Maria Francisca, que, a pesar de haberme dejado muy joven, hasta ahora tengo en mi vida, presente todo lo que me inculco.

A mi padre Ildefonso Eusebio, que realizo el viaje casi en su totalidad de esta hermosa carrera, estuviste en mi primera clase y estoy segura que estuviste en la última.

A ambos, porque a pesar de no ser mis padres biológicos, siempre serán la imagen que conservare de los verdaderos padres.

Francisca Maria Podesta Huaman

AGRADECIMIENTO

Queremos dar las gracias a Dios, por guiarnos en este largo camino y llenarnos de fortaleza en cada paso difícil, a nuestras madres por su apoyo incondicional a lo largo de los 6 años, que a pesar de las dificultades no fue impedimento para que nos eduquen y forjen en éxitos profesionales.

Este agradecimiento es de menester hacia nuestros docentes quienes impartieron enseñanzas y experiencia en favor de nuestro crecimiento profesional, buscando resaltar en nosotros, buenos resultados y lo mejor que uno puede buscar en un buen profesional.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0040-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tecla** Titulada:

UNA FALTA DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL ARTICULO 659-E DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Con la siguiente información:

Con autor(es) : Bach. MATOS DE LA CRUZ BRANDON JESUS
Bach. PODESTA HUAMAN FRANCISCA MARIA

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela profesional : DERECHO

Asesor(a) : Mg. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL

Fue analizado con fecha **05/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Citas.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Cadenas hasta 20 palabras.	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro criterio (especificar)	<input type="checkbox"/>

El documento presenta un porcentaje de similitud de **27** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: *Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 05 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCANI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO DE FIGURAS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica.	22
1.4.3. Justificación metodológica.	22
1.5. Objetivos de la investigación	23
1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos.....	23
1.6. Hipótesis de la investigación	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías.	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación	24

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	37
2.2.1. Igualdad ante la ley.....	37
2.2.1.1. Evolución histórica.....	37
2.2.1.2. Generalidades.....	39
2.2.1.3. La igualdad en la normativa internacional.....	42
2.2.1.4. La igualdad en la normativa nacional.....	45
2.2.1.5. Igualdad como principio y derecho.....	48
2.2.1.6. Igualdad ante la ley.....	50
2.2.1.7. Discriminación y diferenciación.....	52
2.2.1.8. La no discriminación o prohibición de discriminación.....	54
2.2.1.9. Igualdad de oportunidades o de trato.....	56
2.2.1.10. Protección a la tutela jurisdiccional.....	58
2.2.1.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.....	60
2.2.2. Exegesis del artículo 659-E del Código Civil.....	62
2.2.2.1. La persona y su dignidad humana.....	62
2.2.2.1.1. La persona como sujeto de derecho.....	63
2.2.2.1.2. Los derechos fundamentales.....	65
2.2.2.1.3. La dignidad humana en un Estado Constitucional de derecho.....	66
2.2.2.2. La persona con discapacidad.....	67
2.2.2.2.1. Legislación nacional.....	68
2.2.2.2.2. Legislación internacional.....	71
2.2.2.3. La representación de la persona discapacitada a través del derecho civil.....	73
2.2.2.3.1. Proceso de interdicción civil.....	73
2.2.2.3.2. La curatela.....	74
2.2.2.3.3. La exclusión de interdicción civil y curatela para personas discapacitadas.....	75

2.2.2.4. La figura jurídica “apoyo” del derecho civil.....	76
2.2.2.4.1. Definición.....	76
2.2.2.4.2. Naturaleza jurídica y finalidad.....	77
2.2.2.4.3. El apoyo en un discapacitado a través del D.L. 1384.....	78
2.2.2.5. Excepciones con relación a la designación de apoyos realizada por el juez.....	79
2.2.2.5.1. Apoyo necesario para la persona discapacitada.....	80
2.2.2.5.2. Determinación del juez para adoptar el apoyo.....	82
2.2.2.6. Crítica a la exclusión como apoyo de personas condenadas por violencia familiar.....	86
2.2.2.6.1. Agresión física.....	88
2.2.2.6.2. Agresión verbal o psicológica.....	89
2.2.2.6.3. Agresión patrimonial y económica.....	90
2.2.2.6.3. El condenado por violencia sexual como apoyo según la voluntad del discapacitado.....	90
2.3. Marco conceptual.....	91
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	95
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	95
3.2. Metodología.....	96
3.3. Diseño metodológico.....	97
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	97
3.3.2. Escenario de estudio.....	98
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	98
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	98
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	98
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	99
3.3.5. Tratamiento de la información.....	99
3.3.6. Rigor científico.....	100
3.3.7. Consideraciones éticas.....	101
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	102
4.1. Descripción de los resultados.....	102
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	102

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	114
4.2. Contrastación de las hipótesis	119
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	119
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	123
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	126
4.3. Discusión de los resultados	127
4.4. Propuesta de mejora	131
CONCLUSIONES.....	132
RECOMENDACIONES.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134
ANEXOS.....	141
Anexo 1: Matriz de consistencia	142
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	143
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	144
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	145
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	147
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	147
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	147
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	147
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	147
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	147
Anexo 11: Declaración de autoría	148

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. El principio de igualdad y no discriminación 16

RESUMEN

En la presente investigación la **pregunta general** fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano?, de allí que, el **objetivo general** fue: Analizar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano, asimismo la **hipótesis general** fue: La igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el artículo 659-E del Código Civil peruano, en consecuencia, nuestra investigación guardo un **método de investigación** de enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica, por ello, es cualitativa teórica e iuspositivista, por ende, la metodología paradigmática fue propositiva, por otro lado, el escenario de estudio se debió al ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido, la caracterización de sujetos o fenómenos se debió a las categorías de igualdad ante la ley y el artículo 659-E del Código Civil, además la técnica e instrumento se debió a la investigación documental mediante la técnica de fichaje y finalmente el tratamiento de la información se debió a la argumentación jurídica. El **resultado** más importante fue que: La figura de apoyo y salvaguardias, pues dicha implementación se dio también por el Estado peruano quien adoptó dentro de su sistema jurídico. La **conclusión** más relevante fue que: La igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el artículo 659-E del Código Civil. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 659-E del Código Civil.

Palabras clave: Igualdad ante la ley, apoyos, exclusión de apoyos por sentencia de violencia familiar y sexual.

ABSTRACT

In the present investigation, the general question was: How is equality before the law influenced by article 659-E of the Peruvian Civil Code? Hence, the general objective was: Analyze the way in which equality before the law is influenced by article 659-E of the Peruvian Civil Code, likewise the general hypothesis was: Equality before the law is negatively influenced by article 659-E of the Peruvian Civil Code, consequently, our research kept a method of investigation of methodological approach and legal epistemological position, therefore, it is qualitative theoretical and iuspositivist, therefore, the paradigmatic methodology was proactive, on the other hand, the study scenario was due to the Peruvian legal system, in that sense, the characterization of subjects or phenomena was due to the categories of equality before the law and article 659-E of the Civil Code, in addition to the technique and instrument due to documentary research through the The signing technique and finally the treatment of the information was due to legal reasoning. The most important result was that: The figure of support and safeguards, since said implementation was also given by the Peruvian State who adopted within its legal system. The most relevant conclusion was that: Equality before the law is negatively influenced by article 659-E of the Civil Code. Finally, the recommendation was: Modify article 659-E of the Civil Code.

Keywords: Equality before the law, support, exclusion of support due to a sentence of family and sexual violence.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “Una falta de igualdad ante la ley en el artículo 659-E del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 659-E del Código Civil, porque es contraria con el derecho fundamental de igualdad ante ley siendo discriminatorio, **a fin de** que se establezca nuevos parámetros para la asignación de los apoyos y que sean de utilidad para el juez.

Asimismo, se utilizó un **método de investigación** de enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica, por ello, es cualitativa teórica e iuspositivista, por ende, la metodología paradigmática fue propositiva, por otro lado, el escenario de estudio se debió al ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido, la caracterización de sujetos o fenómenos se debió a las categorías de igualdad ante la ley y el artículo 659-E del Código Civil, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 659-E del Código Civil y del principio de igualdad ante la ley, asimismo los textos doctrinarios versados en la excepción a la designación de los apoyos por el juez, a fin de analizar su finalidad como dispositivo normativo, asimismo, se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el artículo 659-E del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue: La igualdad

ante la ley es influenciada de manera negativa por el artículo 659-E del Código Civil peruano, porque mencionado artículo colisiona con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: el artículo 659-E del Código Civil y el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La igualdad en la normativa internacional, el principio de igualdad es de suma importancia debido a que constituye como antecedente en la conciencia jurídica de la humanidad, debido a que se estima que la dignidad de la persona humana es lo más apreciable, ello se concretiza en distintas declaraciones, convenios y tratados donde dan prevalencia a la igualdad de toda persona.
- Las excepciones previstas relacionadas con la designación de apoyos existen dos supuestos relevantes donde es necesario que una tercera persona intervenga para designar a un apoyo para la persona con discapacidad, del mismo modo, se facultó a otro individuo con capacidad jurídica que pueda

solicitar la designación del apoyo y seguidos ello el juez competente deberá designar el apoyo adecuadamente.

- En el ordenamiento jurídico peruano la designación del apoyo ejercida por el juez se da en aquellos casos dónde la persona discapacitada no puede realizar por sí mismo la debida designación de apoyo, por tal motivo es que el juez es quien determina que persona será considerado como el apoyo de este, bajo esta postura aquel que sea designado como apoyo tendrá la obligación de interpretar la voluntad de la persona a la que asiste, ahora bien la designación que realice el juez será en base a la relación de cuidado, convivencia, amistad, confianza o parentesco tal como lo señala la ley pues es necesario que se considere estos aspectos para ver el grado de relación entre el apoyo y la persona discapacitada.

Asimismo, con dicha información se contrasto cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En un Estado Constitucional de Derecho se establecen ciertos derechos y obligaciones que se sujetan a una racionalidad de consecuencias, ante esto la estructuración del Estado permite direccionar todo su desarrollo en protección de la persona humana como lo prescribe la Constitución Política del Perú, en diferentes artículos. En consecuencia, el artículo 2 que prescribe sobre las concreciones fundamentales de la persona sitúa en su inciso segundo lo siguiente: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”; en ese extremo es menester precisar que después de la vida como derecho fundamental se centra la igualdad ante la ley como segundo derecho importantísimo.

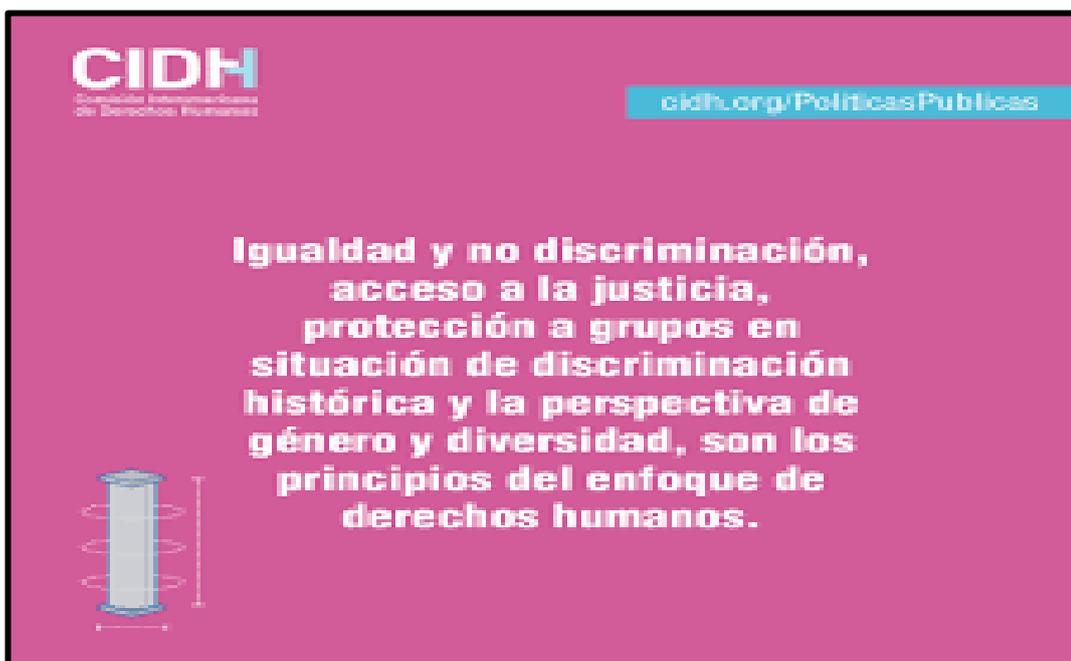


Figura 1. El principio de igualdad y no discriminación

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018)

En ese contexto, el principio de igualdad ante la ley no solamente ha sido sostenido a través de nuestro marco normativo interno, sino que también ha sido abordado ampliamente desde el derecho internacional y nuestro Estado tiene la obligación de respetar el control de convencionalidad dentro de toda su legislación interna del territorio peruano, en ese sentido, esto no solamente enfoca a la administración de justicia sino a todos los estamentos del Estado existiendo así un

respeto irrestricto por los derechos fundamentales de las personas y el respeto de la dignidad humana.

Por otro lado, tenemos al artículo 659-E del Código Civil que prescribe referente a los apoyos de personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, siendo claro sobre este punto aquellos con capacidad de ejercicio restringido como lo establecido en el artículo 44 numeral 9, por consecuente la responsabilidad de la designación de estos apoyos estará a cargo del juez quien de manera excepcional elegirá al apoyo según la relación de convivencia, confianza, parentesco o cuidado que exista entre el discapacitado, del mismo modo, también en el cuarto párrafo se pronuncia de la siguiente manera: “(...) No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual”; estableciendo una prohibición taxativa que no es coherente con el control de convencionalidad, ello porque el legislador sobre incrimina la sentencia que cumplió el procesado haciendo una distinción.

En consecuencia, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se centra en el último acápite del cuarto párrafo del artículo 659-E del Código Civil estableciendo que no se puede asignar como apoyos a personas condenadas por violencia familiar o sexual; ante tal descripción normativa se estaría vulnerando derechos fundamentales de la persona como la igualdad ante la ley, esto a menester de que existe una distinción discriminatoria por el delito que cometió el aspirante a ser apoyo contraponiéndose con la finalidad de la pena en su vertiente de la resocialización del sentenciado. Ante ello, surgen las siguientes interrogantes: ¿el sentenciado debe de ser catalogado toda su vida como un exconvicto? ¿en nuestro Estado no se alcanza a los fines de la pena, por eso el legislador sobre criminaliza una condena cumplida? ¿el ser condenado por violencia familiar es suficiente para clasificarlos como peligrosos ante la sociedad?

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley y no pueden ser discriminados por haber cometido un delito cuya sentencia ha sido cumplida en su totalidad en un centro penitenciario, por consecuente la persona humana durante su estadía puede arrepentirse de lo cometido y es por ello que la sociedad debe de brindarle una segunda oportunidad y no catalogarlo de por vida como lo instituye el legislador que prohíbe que los aspirantes a apoyos sean personas condenadas por

violencia familiar y sexual creando de esta manera un rechazo legal y negando rotundamente la resocialización de una persona que ha cumplido su responsabilidad penal.

En consecuencia, se evidencia que el artículo 659-E del Código Civil lesiona el derecho fundamental de igualdad ante la ley, esto porque el legislador está positivizando dentro de las esferas del derecho civil una sentencia que ha sido cumplida por el recluso tratando de esta manera de sobre criminalizar los antecedentes judiciales, sin establecer una coherencia con el fin que se alcanza, ello porque siguiendo la lógica y las máximas de la experiencia cualquier persona podría resultar peligrosa y más si lo que se pretende es el resguardo del discapacitado que no puede manifestar su voluntad.

El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se debe a que dentro del ordenamiento jurídico todas las normas deben de estar en coherencia taxativa, es decir que las normas adjetivas y sustantivas no deben de contradecir las prescripciones fundamentales establecidas por la Constitución Política del Perú, en ese sentido, lo que se evidencia es que el artículo 659-E del Código Civil vulnera el principio constitucional de igualdad contra ley, ya que lo establecido por el legislador es que solamente no pueden ser considerados como apoyos personas condenadas por violencia familiar y sexual, pero qué sucede con los demás delitos, por ello, el fundamento racional de este artículo radica en un ineficiente razonamiento.

Sobre lo anterior, el legislador no ha pensado sobre la real circunstancia para que se determine de manera proporcional y coherente al posible apoyo, esto en menester que si la intención de este artículo radica en que el discapacitado tenga como cuidador a una persona que comprenda su situación esta debe de cumplir con ciertos requisitos. En el caso concreto este dispositivo regula sobre aquella persona que carece la manifestación de voluntad pudiendo inferir que podría estar en un estado vegetativo, en tal caso se debería tener en cuestión que la persona que sea apoyo deberá de tener empatía con la situación del discapacitado.

Para ello, es necesario que no solamente se considere como apoyo a ciertas personas con antecedentes judiciales, sino que todas las personas aspirantes deben de pasar por un examen psicológico para poder determinar su rasgo temperamental,

su estabilidad emocional y la capacidad de interacción social para así determinar si pueden ejercer su rol como apoyo del discapacitado, ya que cualquier persona por más que no tenga antecedentes podría ser un peligro para el discapacitado.

Cabe destacar que las repercusiones negativas están enfocadas a la discriminación que hace el legislador dentro del artículo 659-E del Código Civil, al establecer que el aspirante de apoyo no puede ser aquella persona que haya sido condenado a una sentencia por violencia familiar y sexual, en ese sentido se aprecia la vulneración del derecho fundamental de igualdad ante la ley; ya que una norma infra constitucional está sobreponiéndose a la norma fundamental, no habiendo por tal circunstancia una coherencia taxativa que todo ordenamiento jurídico debe de remarcar, por otro lado sostenemos lo abierto que es el legislador al establecer que cualquier persona puede ser asignado como apoyo, sin antes haber pasado ciertos exámenes psicológicos que nos evidencien sus rasgos de personalidad, esto en menester de salvaguardar la integridad del discapacitado.

Asimismo, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es la modificación del artículo 659-E del Código Civil, ya que la descripción de este dispositivo colisiona taxativamente con el derecho fundamental de igualdad ante ley, asimismo establecer un ordenamiento jurídico coherente que guarde seguridad jurídica, por otro lado, también desarrollaremos ciertos parámetros para que se tengan en consideración al momento de seleccionar a los aspirantes de apoyo.

En consecuencia, las investigaciones internacionales que se han podido evidenciar han sido las siguientes: *Significado jurídico del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención*, cuyo autor es Sala (2018) en el cual se abordó sobre la relevancia del apoyo en la persona discapacitada y se desarrolló también lo recomendado por la Convención de Naciones Unidas para la inclusión en el ejercicio de la capacidad jurídica, asimismo, otra investigación han sido de Barros & Sumbatof (2021), *Marco jurídico procesal de las personas en situación de discapacidad*, cuyo propósito de la investigación se debió a la importancia de los apoyos y su repercusión en las personas discapacitadas como salvaguardias, por otro lado tenemos a Alaminos & Alaminos (2018), *DURA LEX SED LEX: Opiniones sobre*

la igualdad ante la ley en España, en donde se desarrolló sobre la intención sobre el análisis y los factores de las características de la discriminación ante la ley, siendo determinante para la aplicación de la administración de la justicia.

Como investigaciones nacionales se tiene a las siguientes: Chávez (2021), *La eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú*, en referida investigación se desarrolló sobre la eficacia del nombramiento de los apoyos y salvaguardas de aquellos discapacitados que no pueden valerse por sí mismos, con la finalidad de establecer un cuidado eficiente; asimismo tenemos a Rodríguez (2019), *Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: avances y retos en su implementación*, en la presente investigación se desarrolló sobre los derechos de las personas discapacitadas incentivando a sobrevalorar el aporte de los apoyos y los salvaguarda.

No obstante, los investigadores antes citados no han desarrollado con respecto a la igualdad ante la ley y la excepción a la designación de los apoyos por el juez, esto a menester de lo discriminatorio que resulta el artículo 659-E del Código Civil, al denotar que una persona no puede ser aspirante a apoyo por haber sido condenado por violencia familiar y sexual.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación al ser de naturaleza cualitativa “dogmática jurídica” estará sujeta al análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley y de la figura jurídica de la excepción a la designación de los apoyos por el juez, ambas figuras jurídicas se encuentran reguladas en la Constitución Política del Perú y el Código Civil, las cuales rigen dentro de las circunscripción territorial del Estado, en consecuencia ambas normas son de aplicación obligatoria dentro del territorio peruano, es por ello, que la investigación estará enfocada en ambos campos normativos.

1.2.2. Delimitación temporal.

Por lo antes mencionado, el presente proyecto de tesis al ser de naturaleza dogmática jurídica se enfocará en las siguientes instituciones jurídicas: de igualdad ante la ley y el artículo 659-E del Código Civil, por lo que, se debe hacer con la mayor vigencia a lo que ostenta ambos dispositivos normativos y demás leyes peruanas, en ese sentido, esta investigación estará enfocada en el año 2022, ya que todavía no existido alguna modificación o derogación del artículo en cuestión.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la presente investigación los conceptos que se tomarán en cuenta serán desde un punto de vista iuspositivista para la exegesis del artículo 659-E del Código Civil, pues se realizará un análisis dogmático, mientras que en el principio concrecional de igualdad ante la ley, se analizará un enfoque dogmático-jurídico constitucional, esto a partir de lo desarrollado en la doctrina y jurisprudencia, asimismo, se involucrará una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión doctrinaria constitucional.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

En la presente investigación el aporte jurídico **es la reafirmación de la seguridad jurídica y que los derechos fundamentales se encuentren en coherencia con lo establecido en el Código Civil**, esto en menester de que el artículo 659-E lesiona el derecho fundamental de igualdad ante la ley por su descripción discriminatoria hacia los sentenciados por violencia familiar y sexual,

en ese sentido, **una vez que haya sido comprobada y ejecutada la presente investigación esta beneficiaria a aquellas personas que han cumplido con su sentencia de violencia familiar y sexual**, asimismo, estableceremos **parámetros para que el juez pueda guiarse para la determinación de los apoyos de aquellos discapacitados que no puedan manifestar su voluntad o de aquellos con capacidad de ejercicio restringido.**

1.4.2. Justificación teórica.

En la presente investigación sobre la justificación teórica estará enfocada al desarrollo teórico del principio de igualdad ante la ley y la excepción a la designación de los apoyos por el juez, en específico cuando el legislador establece que no pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia sexual y violencia familiar, lo cual, es discriminatorio. En ese aspecto tocaremos los tópicos más importantes de la exégesis del artículo 659-E del Código Civil que se han sido los siguientes: La figura jurídica “apoyo” del derecho civil, el apoyo en un discapacitado a través del D.L. 1384, las excepciones con relación a la designación de apoyos realizados por el juez, asimismo también se desarrolló algunos tópicos importantes y necesarios del principio de igualdad ante la ley, que fueron los siguientes: Igualdad como principio y derecho, la no discriminación o prohibición de discriminación, como protección a la tutela jurisdiccional, entre otros con **la finalidad de establecer un conocimiento nuevo en relación de ambas categorías establecidas, por otro lado permitirá la ampliación del conocimiento en la comunidad jurídica**, ya que antes no se ha tocado algún tema en semejanza con la falta de igualdad ante la ley en el artículo 659-E del Código Civil peruano.

1.4.3. Justificación metodológica.

En la presente investigación la justificación metodológica se centra en un estudio jurídico dogmático, esto en menester de que mencionadas instituciones jurídicas se encuentran en vigencia dentro del ordenamiento jurídico, por ello, la mejor herramienta para analizar las categorías es la utilización de la hermenéutica jurídica, en esencia la exégesis y la sistemática lógica, en consecuencia se utilizara el estudio documental del artículo 659-E del Código Civil y del principio constitucional de igualdad ante la ley, con la finalidad de realizar un análisis que se

sostendrá a través de la argumentación jurídica con el propósito de contrastar las hipótesis en forma lógica y doctrinal.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que es influenciado la igualdad ante la ley por el artículo 659-E del Código Civil peruano

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el artículo 659-E del Código Civil peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano.
- La igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Igualdad ante la ley	Discriminación positiva	La presente investigación es de carácter cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Discriminación negativa			
Artículo 659-E del Código Civil	No pueden ser apoyos los			

	condenados por violencia familiar	
	No pueden ser apoyos los condenados por violencia sexual	

La categoría 1: “Igualdad ante la ley” se ha relacionado con los Categoría 2: “Artículo 659-E del Código Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 2 (No pueden ser apoyos los condenados por violencia familiar) de la categoría 2 (Artículo 659-E del Código Civil) + concepto jurídico 1 (Igualdad ante la ley).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (No pueden ser apoyos los condenados por violencia sexual) de la categoría 2 (Artículo 659-E del Código Civil) + concepto jurídico 2 (Igualdad ante la ley).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación es la modificación del artículo 659-E del Código Civil con la finalidad de constitucionalizar mencionado artículo para que esta manera este de acorde con los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.

1.8. Importancia de la investigación

La presente investigación tiene como importancia que las normas constitucionales y las demás normas tengan coherencia y no colisionen taxativamente, ya que crean inseguridad jurídica y la vulneración de derechos fundamentales, asimismo también se establecerá nuevos parámetros que le sean de utilidad para que el juzgador determine de una manera más proporcional la asignación de los apoyos de la las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida.

1.9. Limitaciones de la investigación

En la presente investigación la limitación que hemos podido evidenciar es la dificultad de conseguir expedientes sobre la excepción de la designación de los apoyos por el juez en su causal de la no asignación como apoyo de la persona condenada por violencia familiar y sexual.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Como primer antecedente nacional tenemos a la tesis nacional se titula *“La eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú”* presentada por Chávez (2021), sustentada en la ciudad de Lima-Perú, para obtener el título profesional de abogada, por la Universidad Cesar Vallejo; tiene el propósito de determinar la eficiencia del nombramiento de apoyos y salvaguardas a las personas que, no pueden valerse por sí mismas. Se vincula a la presente investigación, toda vez que, las personas merecen el máximo respeto por su dignidad por ser un derecho fundamental. Consecuentemente, estas puedan ejercer su capacidad jurídica sin mediar en sus condiciones especiales; es por lo que:

- La capacidad jurídica implica el goce y ejercicio de los derechos privilegiados que, por naturaleza u otra índole adquirimos, es por eso, si toda persona tiene derechos es para que, las haga uso bajo su estricta responsabilidad y voluntad, pero a la vez asumiendo las consecuencias.
- Normalmente la designación de todo apoyo y salvaguarda lo hace el juez siempre velando por la integridad de la persona que, será acreedor a dicha institución.
- Los apoyos serán personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que se tomaran en cuenta por parte de la persona que está impedida de expresar libremente su voluntad, y por otro parte, los salvaguardias son un beneficio exclusivo de las personas discapacitadas, debido a que, su voluntad se expresa bajo sus condiciones.

La metodología que desarrolló esta tesis de investigación es mixta, de diseño no experimental, donde se recaudada datos cualitativos y cuantitativos que dan respuesta a la problemática que plantea el autor.

Como segundo antecedente nacional tenemos a la tesis de investigación básica que está enfocada en la revisión documental es el *“Análisis de la discriminación salarial por género y el derecho a la igualdad de oportunidades en marco de la ley N° 30709”* desarrollada por Rebaza & Eguiluz (2021),

sustentada en la ciudad de Lima-Perú, para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad de Ciencias e Informática; el propósito es determinar cómo afecta la discriminación remunerativa a los géneros de la sociedad que, muchas veces es una opción y no un privilegio esencial. La presente investigación se relaciona, debido a que, seguimos percibiendo que, a la actualidad la discriminación ante la ley sigue empleándose al momento de la creación de leyes; entonces, los autores coligen que:

- La discriminación salarial está latente y es un obstáculo para la igualdad de condiciones; los autores describen todo ello en una sola palabra “flagelo”. Una discriminación hacia la sociedad en especial al género deja consecuencia que, se tiene una barrera al acceso del mercado laboral tanto varón como mujer.
- La discriminación en ámbito laboral es una barrera de tipología legal, estructural, social, económica, etc. Muchas veces el acceso de una fémina al mercado laboral es casi imposible; en consecuencia, se puede percibir que va en contra de la normativa que dicta la Constitución peruana y las buenas costumbres.
- En definitiva, se traza que respecto de la discriminación ocupacional se muestra un punto de quiebre y negativa hacia el derecho a la igualdad de oportunidades toda vez que, el proceso de contratación de personal siempre tiene un direccionamiento; afectándose el derecho a acceder a un puesto laboral y recibir una remuneración sin distinciones.

El ámbito de metodología de investigación se acoge a una de tipología básica de recaudar y analizar información, asimismo, emplea un diseño no experimental sistemática de corte transversal que tiene un acercamiento más hacia la realidad.

Como tercer antecedente nacional tenemos a la tesis de investigación titulada “***La vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021***” desarrollada por Contreras & Coaquira (2021), sustentada en la ciudad de Lima-Perú, para obtener el título de profesional de abogado, en la Universidad Cesar Vallejo; donde la intención de la presente es identificar una causal sobre la vulneración al derecho de la igualdad para derogar

la ley N° 26519, pero teniendo en cuenta respecto del pago discriminatorio acerca de las pensiones vitalicias a los ex presidente. La presente investigación se relaciona, por cuanto, dicha pensión vitalicia es relacionada con el principio fundamental de la igualdad ante la ley, por lo cual, los autores concluyen que:

- Se confirma la existencia de la vulneración del derecho a la igualdad en el marco de la ley 26519, debido a que, la pensión vitalicia de los ex presidentes del Perú es muy elevada, discriminatoria e innecesaria por la razón de que algunos presidentes no cumplieron con el periodo que, en un momento decidieron asumir.
- Del análisis se tiene un pésimo tratamiento legal, por lo que, se está vulnerando el principio de la igualdad ante la ley toda vez que, el legislativo no está facultado para poder aprobar leyes cuyo contenido violen el principio mencionado.
- Si bien es cierto que, la pensión vitalicia nacida una vez de un pensamiento liberalista y que en la actualidad la discriminación e igualdad ante la ley, yacen en que, no se está tomando los mismos criterios y facilidades a la pensión que acceden la población en general y los expresidentes, pues estos últimos son más privilegiados.

Esta investigación emplea una metodología basada en la teoría fundamentada e investigación cualitativa; básicamente se desarrolla la estadística y plano hermenéutico.

Como cuarto antecedente nacional tenemos a la tesis titulada *Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico*, por Costales (2019), sustentada en la ciudad de Cajamarca para obtener el título de abogado, por la Universidad Privada del Norte, en la presente **investigación se ha desarrollado** sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y las consecuencias jurídicas que genera la designación de apoyos de la persona con discapacidad, para ello se ha definido diferentes figuras jurídicas que se encuentran relacionadas, se abordó sobre la representación, interdicción y curatela puesto que la designación de apoyos contemplada en nuestro Código Civil peruana se encuentra vinculada con referidas figuras, además, se establecido que es en sí la designación de apoyos entendiendo a este como la

prestación de asistencia a una persona que necesita realizar actividades que le beneficien, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque el investigador realizó un estudio íntegro sobre la designación de apoyo a las personas con discapacidad el cual nos servirá para contrastar y profundizar sobre las dimensiones y criterios en el que se basa el juez para designar referido apoyo a las personas con discapacidad, es así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El establecimiento de apoyo tiene como función manifestar la voluntad de las personas con discapacidad, no obstante, al no poder manifestar su voluntad las personas con discapacidad se genera una inseguridad jurídica y vuelve a los actos ineficaces por lo tanto la figura jurídica de apoyo constituye actos jurídicos no coherentes.
- Con relación al reconocimiento en nuestro Código Civil de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad son los apoyos quienes asumen la capacidad jurídica, en tal sentido, visto desde ese aspecto la persona que sirve de apoyo a la persona con discapacidad ejerce la capacidad jurídica aun cuando la voluntad interna de la persona con discapacidad sea incierta, por ello se asume que la figura jurídica de apoyo contempla una capacidad jurídica restringida.
- Las personas con discapacidad cuando requieren de celebrar actos jurídicos necesitan de un apoyo para poder efectuar referidos actos, por lo tanto, el rol de una persona que es designada como apoyo de una persona discapacitada es esencial debido a que esté de alguna manera ejercerá la capacidad jurídica para cumplir con la voluntad de la persona que se encuentra con discapacidad de acuerdo con el plano médico y social.
- La manifestación de voluntad interna de la persona con discapacidad requiere que otra persona bajo el apoyo pueda realizar actos jurídicos por una persona que se le denomina apoyo para resguardar los derechos y la seguridad de aquella persona que se encuentra con discapacidad.

Finalmente, el trabajo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Como quinto antecedente nacional tenemos al artículo indexado titulado *Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: avances y retos en su implementación*, por Rodríguez (2019), recogida de la Revista Latinoamericana en discapacidad, sociedad y derechos humanos, volumen 3; en esta **investigación se desarrolló** sobre las medidas que se deben de tener en cuenta para realizar el cambio de la sustitución en la toma de decisiones a cargo de la persona denominada como apoyo de una persona con discapacidad, por ello al tratarse de una toma de decisiones relacionadas con los intereses propios de la persona con discapacidad, el apoyo deberá de respetar la autonomía, preferencias y voluntad de la persona a la que requiere el apoyo, además, queda claro que recurrir al sistema de apoyos y salvaguardas implica que la persona con discapacidad toma sus decisiones por sí misma, haciendo uso del derecho de apoyo y salvaguardas, asimismo **esta investigación se relacionan con la nuestra** debido a que la implementación de apoyos y salvaguardas constituye la designación de una o más personas por la persona con discapacidad para que le puedan ayudar a tomar decisiones, es más se hace referencia que se debe de tener en cuenta que cuando una persona con discapacidad no pueda expresar por si sola su voluntad las personas con apoyo deberán aplicar la mejor interpretación posible de la decisión de la persona con discapacidad, por ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En el Estado peruano se logra reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reconociéndose el derecho de solicitar un apoyo y salvaguarda con la intención de que estos apoyos puedan interpretar la necesidad y la voluntad de la persona con discapacidad a la que sirve como apoyo, además, el apoyo deberá enfocarse en la voluntad de la persona a la que sirve como apoyo para así expresar la voluntad y prevalecer sus derechos.
- En caso de que las personas con discapacidad no puedan solicitar apoyos y salvaguardas por ningún medio, en el Perú se ha adecuado lo que el CDPD y su comité refieren ante esta excepción lo cual conlleva a la designación del apoyo y salvaguarda por parte del juez quien será el encargado de

interpretar la voluntad de la persona con discapacidad para designar una persona de apoyo.

- El reconocimiento del sistema de apoyo y salvaguarda en el Perú representa grandes avances con relación a los derechos de las personas con discapacidad, debido a que el nombrar un apoyo implica que se puedan hacer prevalecer los derechos bajo la perspectiva de la voluntad de la persona con discapacidad, no obstante, aún existen barreras que deben afrontar las personas con discapacidad.

Finalmente, el artículo indexado, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Como sexta antecedente nacional tenemos a la tesis titulada *Los apoyos para personas sin discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, por Fiestas & Martens (2021), sustentada en la ciudad de Piura para obtener el título de abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, en la presente **investigación se ha desarrollado** con relación a la regulación de la figura jurídica de los apoyos en nuestro Código Civil peruano, para ello se ha considerado en esencia la definición de las personas con discapacidad seguido de la definición de los apoyos, entendiendo a este último por aquella persona a la que se faculta para ayudar a la persona con discapacidad, así mismo, se considerado sobre los criterios que el juez debe de considerar para designar a la persona como apoyo, en ese orden, se ha sintetizado que los apoyos y salvaguardas responden a la voluntad de las personas con discapacidad por lo que estos actúan de acuerdo a la voluntad de la persona que apoyan, es decir, no cabe la posibilidad que los apoyos o salvaguardas actúen en beneficio propio olvidándose de la voluntad de la persona con discapacidad, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque los investigadores realizaron estudios relevantes vinculados con el sistema de apoyo y salvaguarda que contempla nuestro Código Civil peruano el cual nos servirá para contrastar y profundizar sobre la determinación y facultad de las personas designadas como apoyo a las personas con discapacidad, es así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad son los más adecuados que hacen prevalecer los derechos esenciales de las personas con discapacidad, por ello la legislación peruana a partir de ello ha reconocido mediante el Código Civil la figura de apoyo y salvaguarda para las personas con discapacidad con la finalidad de que su voluntad se la que se cumpla e interprete por la persona a quien se le designó como apoyo.
- Aun cuando en el Perú se haya establecido la designación de apoyos y salvaguardas de las personas con discapacidad, se logra observar que en esencia aún se limita los derechos de las personas con discapacidad debido a que es el juez el encargado de designar a los apoyos bajo criterios establecidos en la ley.
- El otorgamiento de facultades de representación y administración de las personas con discapacidad conllevan a recaer a la figura de un curador, por lo que aun cuando se haya derogado dicha figura en la aplicación de la práctica la persona designada como apoyo cumple las mismas funciones que un curador.

Finalmente, el trabajo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.2. Internacionales.

Como primer antecedente internacional tenemos a la tesis publicada acerca de: *“Refugiados y migrantes ante la ley entre la discriminación y arbitrariedad”*, por Silveira (2020), sustentada en la ciudad de Barcelona-España, para optar la maestría en Ciudadanía y Derechos Humanos, por la Universidad de Barcelona; el propósito de esta investigación se ciñe en demostrar la diferenciación discriminatoria entre refugiado y migrante económico, debido a que, estos al migrar forzosamente carecen de protección enfrentando, así una realidad caduca. Todo ello, se encuentra relacionado con la presente investigación, por cuanto, se reafirma la validez de las excepciones que contiene una ley, debido a que, ningún derecho es absoluto, pero tampoco eso justifica la discriminación ante la ley; las conclusiones arriban en:

- Los dos términos presentados como objetivos de la tesis tienen un alto grado de discriminación y arbitrariedad, debido a que, el trato legal es muy diferente; no se toma en cuenta el contexto de que estamos frente a personas con la misma condición y derechos.
- La respuesta a la masiva movilidad de los últimos años ha sido igual de discriminatoria e ineficaz, pues Europa lleva décadas mirando hacia otro lado esperando que, sus políticas racistas consigan aplacar una cuestión que no entiende de plazos o pausas que, más desunen y presionan.

La metodología abordada por el tesista es una de análisis cualitativo de la ley para hacer una revisión del actual sistema migratorio y las figuras que conlleva.

Como segundo antecedente de investigación internacional tenemos al artículo de investigación que se denomina: ***“Discriminación laboral indirecta”*** por Caamaño (2019), publicada en la revista de derecho Valdivia, en la ciudad Valparaíso-Chile; tiene el propósito de dar a conocer los principales elementos que configuran una discriminación laboral indirecta de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia europea y doctrina alemana. Ello guarda relación con la presente investigación, por cuanto, los derechos laborales también se ven afectados por este conflicto, así constituyen una discriminación por razones de sexo. Además, trasciende de manera indudable con una perspectiva en el ámbito laboral de lo cual tiene que:

- Si bien es cierto, la presente investigación se enfoca en la fijación de la remuneración en el trabajo y el respeto por el principio de la igualdad de retribución; aún fuera del contexto de la vulneración de la igualdad genérica, pues existen excepciones al momento de hacer una diferenciación respecto del derecho salarial. Las partes siempre deben tener en cuenta el contrato de trabajo, normativa vigente y los convenios para acordar sobre la remuneración mensual a pagar; nada impide al empleador que puedan hacer un pago más elevado a un trabajador, pero debe justificar su acción con factores como la experiencia y la capacidad profesional del trabajador, así suprimir toda idea de discriminación en el trabajo.
- El autor concluye que, el Estado chileno sigue trabajando a nivel jurisprudencial y legal para reforzar sobre el principio de igualdad de

trabajadores con el objeto de asegurar sus derechos, pero la visión se ciñe en una justa incorporación de las mujeres en el sector laboral.

Sobre el presente trabajo de investigación el autor no utiliza metodología determinada, por lo cual, facilitamos el acceso para la corroboración a través del enlace en la bibliografía.

Como tercer antecedente internacional tenemos al artículo de investigación publicado en ***“DURA LEX SED LEX: Opiniones sobre la igualdad ante la ley en España”*** por Alaminos & Alaminos (2018), publicada en la revista de investigación social “Sociologados”, en la ciudad de Barcelona-España; tiene la intención de efectuar un análisis dimensional y factorial sobre las características de la discriminación ante la ley, según la opinión pública. Esta se relaciona con la presente investigación, por cuanto, el análisis se ciñe principalmente en el plano de la administración de la justicia y los justiciables, es por lo que, a través de datos estadísticos presentados se concluye que:

- Los resultados de la encuesta planteado por los autores, acerca de, la discriminación positiva y negativa practicada en la aplicación de la justicia se determinan claramente la evidencia de que, los ciudadanos están inmersos dentro de esta problemática de la igualdad ante la ley.
- Estos motivos de discriminación básicamente son posibles, debido a que, se hace distinción de características sociales y personales especialmente en el ámbito legal. Haciendo hincapié, un factor más reincidente es la pobreza, ya que, por esta última situación mencionada es que, la desigualdad en la administración de justicia de España atraviesa una situación de desigualdad en su tema legal.
- Las demás categorías planteadas en la encuesta y que no poseen la misma situación de los más vulnerados como son: los católicos, heterosexuales y españoles son los que poseen una significación social más prudente que, el resto de las categorías es así como, se afirma la desigualdad ante la ley por estratos sociales.

La producción de los autores carece de una de metodología de investigación que, con detenimiento se puede observar en la publicación auténtica citada en la bibliografía.

Como cuarto antecedente internacional se tiene al artículo indexado titulado *Significado jurídico del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención*, por De Salas (2018), recogida de la Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Volumen 5, Universidad de Zaragoza; en esta **investigación se desarrolló** sobre el contenido del apoyo que necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica aquellas personas que se encuentran discapacitadas, para ello se ha tomado en cuenta necesariamente el significado de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, al respecto la Convención de Naciones Unidas de Derecho refiere que las personas que presentan discapacidades deben de tener acceso a las medidas pertinentes para ejercitar sus capacidades jurídicas aun cuando se requiera del apoyo de un tercero a través de las facultades que prevé el todo Estado que forma parte de la Convención de Naciones Unidas de Derecho, asimismo **esta investigación se relacionan con la nuestra** debido a que la designación de apoyos será de acuerdo al criterio de los jueces cuando el titular del derecho sea una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, a partir de esas circunstancias se procede a la designación judicial de los apoyos y salvaguardias , por ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El contenido esencial sobre el apoyo enmarcada en la Convención también incluye a los fundamentos que la Filosofía del derecho aporta con relación a las salvaguardas en favor de las personas que presentan discapacidad que les impide ejercer su propio derecho
- La existencia de un sistema de apoyos que se prevé ante las discapacidades de una persona incluso cuando no se establezca la voluntad de la persona que requiera el apoyo, el sistema de apoyo permite que sea posible la acción de representación de apoyos obligatorios, a partir de ello surge, la importancia de su existencia.
- El apoyo de la persona que se encuentre discapacitada se dará mediante la acción de representación determinada por el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que existen excepciones determinadas para la acción de representación, bajo las excepciones se le confiere al juez aquella facultad

de determinar quién será la persona que será denominada apoyo necesario de las personas con discapacidad.

Finalmente, el artículo indexado, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Como quinto antecedente internacional se tiene al artículo indexado titulado ***Marco jurídico procesal de las personas en situación de discapacidad***, por Barros & Sumbatof (2021), recogida de la Revista *Advocatus*, Universidad Libre Seccional Barranquilla; en esta **investigación se desarrolló** sobre las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica respetando los derechos y la voluntad de la persona quien será representada, además, se deberá de tener en cuenta que al momento de designar un apoyo no exista conflictos ni influencias ya que el designar el apoyo para las personas con discapacidad debe ser de forma proporcional y adaptadas a la situación en la que se encuentra la persona discapacitada, del mismo modo, se han establecido los criterios que se deben de tener en cuenta para determinar el apoyo y salvaguardias para las personas con discapacidad, asimismo **esta investigación se relacionan con la nuestra** porque se establece que la persona de apoyo es quien asiste a la persona discapacitada para ayudarlo y representarlo de acuerdo a su voluntad apoyándolo en la comprensión y celebración de los negocios jurídicos, por ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La sola presunción de discapacidad de la persona conlleva a paradigmas relevantes como lo es el nombrar a una persona que sirva de apoyo con la finalidad de velar por los intereses de aquella persona que no puede hacerlo por sí misma, el nombramiento de la persona de apoyo para una persona con discapacidad de ser nombrado bajo los parámetros establecidos por la ley.
- De acuerdo con la ley 1996 de 2019 aún se reconoce a los sujetos de protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de discapacidad ya sea psicológica, física, relativo o absoluto, por lo que al estar frente a estas personas con discapacidad lo más adecuado es que se designe a la persona de apoyo para que pueda ejercer los derechos en representación de la persona con discapacidad.

- El Estado está en la obligación de determinar una persona de apoyo cuando una persona se encuentre en discapacidad por lo que el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta que la persona como apoyo debe cumplir como apoyo formal, apoyo transitorio para que aquella persona con discapacidad no pueda ser discriminado ni marginado por presentar discapacidad alguna.

Finalmente, el artículo indexado, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Como sexto antecedente internacional se tiene al artículo indexado titulado *La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés*, por Petit (2021), recogida de la Revista de derecho civil, Universidad de las Palmas de Gran Canaria; en esta **investigación se desarrolló** sobre las adopciones de medidas que tiene el sistema jurídico ante las personas con discapacidad teniendo en cuenta lo expuesto por la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la igualdad y el respeto de las personas con discapacidad, en esencia ante la imposibilidad de manifestación de voluntad es loable la determinación o la designación del apoyo para que estos puedan asistir e interpretar la voluntad de la persona con discapacidad, reconociendo esta incapacidad la designación del apoyo se debe dar sin ningún perjuicio del asistido por lo que para dicha designación previamente el juez deberá de considerar ciertos criterios para proteger el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, asimismo **esta investigación se relacionan con la nuestra** debido a la determinación de los criterios al designar un apoyo así como las medidas necesarias para que el apoyo pueda interpretar la manifestación de voluntad interna del asistido, consigo se pretende que se respete la dignidad humana de la persona con discapacidad al igual que de las demás otros ciudadanos, sin duda alguna bajo la concepción planteada por la Convención con respecto a la persona con discapacidad es relevante la tutela de sus derechos fundamentales y la prevalencia de su voluntad, por ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La determinación de las medidas de apoyo y su necesidad para coadyuvar a las personas con discapacidad implica integrar la determinación y la

designación del apoyo, el primero hace referencia a las circunstancias donde la persona mayor de edad determina por sí mismo a la persona quien será su apoyo bajo escritura pública, siendo así que la figura de apoyo será de forma autónoma por la propia persona con discapacidad, el otro supuesto sobre la designación está referida que el juez es quien establece el apoyo de la persona con discapacidad debido a que este no puede manifestar su voluntad o no determinó con anterioridad a su apoyo.

- La designación de apoyo debe estar fundamentada en el respeto de la voluntad y la preferencia de la persona con discapacidad como una regla general a falta de que no pueda determinar por sí mismo el apoyo, en ese sentido, la idea del apoyo está orientada a cubrir las dificultades a las que se afrontan las personas con discapacidad debido a la imposibilidad de expresar su voluntad.
- Es menester señalar que el apoyo no tiene una figura de representación de la persona con discapacidad, sino que este cumple como responsabilidad acompañar, asistir, las declaraciones de voluntad, incluso estos ayudan en la toma de decisión de la persona que no pueda realizarlo por sí mismo.

Finalmente, el artículo indexado, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el enlace pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Igualdad ante la ley.

2.2.1.1. Evolución histórica.

Corresponde revisar la evolución histórica en relación con la igualdad como principio y derecho, debido a que, es esencial conocer dichas raíces con el objetivo de entender mejor el origen de la igualdad; este emana del derecho a la igualdad ante la ley el mismo sobre la cual se enfoca nuestra presente investigación.

El principio de la igualdad posee sus orígenes desde la antigua Grecia. Por lo cual, la opinión del filósofo Aristóteles, fue muy importante para poder llegar a entender que los seres humanos son muy distintos debido a las múltiples diferencias que existen entre estos; con la excepción de que estos mantienen algunas semejanzas específicas. Por ejemplo, en relación con su especie.

Es así como, de acuerdo con sus diferencias individuales, este mismo filósofo menciona que, nunca existe una sociedad o ciudad donde las personas tengan un alto grado de semejanza en sus ideales y demás. De esa distinción surgirán los estratos sociales o situación clasista que distinga los unos de los otros (Chappuis, 1994, p. 16).

Entonces, las buenas costumbres y el derecho que definen la formalidad de una sociedad enseñan que, siempre debe existir una autoridad o un líder para que no exista el caos, ni el desorden entre todos los individuos, pero como se practica en toda sociedad democrática basada en el respeto a las leyes se debe establecer un periodo determinado de gobierno o mandato para que así posteriormente se pueda ceder el cargo a otros (Chappuis, 1994, p.16).

El derecho a la igualdad desde una perspectiva moderna formula su importancia desde los hechos históricos más resaltantes como es: la Revolución Francesa y la Revolución Americana. Las condiciones y consecuencias en las que se vieron ceñidas terminaron con el funcionamiento de un Estado absoluto que mantenía una desigualdad societaria en Europa. Es preciso afirmar que, este derecho emerge de una postura liberal la misma que, tuvo como carácter inicial el nacimiento de una ley como un término que resulta ser obligatoria de manera general, abstracta y automática. Entonces, se puede ver que se reconoce la igualdad de la capacidad jurídica para toda persona sin efectuar una discriminación de orden social. Por eso, se impone esta idea liberal que erradica los diversos beneficios e irregularidades que contemplaban las razas y castas (García, 2008, p.109).

Consecuentemente, se tiene en cuenta que, con fecha 4 de julio del año 1776 acontece la independencia de los Estados Unidos, este hecho influye en el derecho a la igualdad donde la principal intención fue proclamar que, todos los hombres son iguales. En la referida declaración se estableció que ninguna persona(s) posee privilegios excesivos o nadie es más que otro, ya que, todos somos iguales ante la ley (García, 2008, p.19).

Asimismo, el contenido del artículo I de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que aprobó la Asamblea Nacional Constituyente de Francia de fecha 26 de agosto del año 1789 determina que, todos los hombres nacen y viven libres e iguales tratándose de sus derechos. Por ello, la única forma de hacer

una distinción es en relación con la utilidad para cada persona. De modo similar, en su artículo 6 se menciona que, la ley se trata de la expresión de la voluntad general, por lo cual, todos los ciudadanos son iguales bajo el mandato de una ley, son igual de aceptables a toda la función laboral del sector público y privado; conforme a su capacidad sin ninguna diferenciación más que la de su virtud, su talento, profesionalismo, capacidad, etc. (García, 2008, p.110).

De ese modo, la ideología liberal al final del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX conlleva como resultado que, el principio de igualdad se refleje básicamente como la igualdad ante la ley. Entonces, por el alcance de las normas jurídicas la afirmación del principio de la igualdad suprime cualquier indicio que pudiera conocerse respecto del funcionamiento del Estado clasista que, prevaleció en Europa medieval (García, 2008, p.110).

En resumen, la evolución histórica del derecho a la igualdad deja enmarcado que, desde la antigüedad todos los individuos de una sociedad lucharon por injusticias que muchas veces impedían su libre convivencia, armonía y paz, eliminando, así un trato desigual por parte del Estado y demás conductas poco aprobadas por la sociedad, como un acto contrario al derecho y a sus bases más esenciales. Es así como, el reconocimiento, estudio y análisis de un precedente importa como es el derecho a la igualdad nos deja claro que, ningún derecho tiene sus bases sin esfuerzo de una comunidad que refleja valores y conciencia histórica.

2.2.1.2. Generalidades.

Espinoza & Saldaña 2020, pp. 5-6 consideran que, la discriminación no es un problema ajeno a nuestro país, este fenómeno ya existía desde mucho tiempo atrás, pese a que, ignoramos su existencia totalmente. Dicho asunto ha sido muy familiarizado a: la raza, la lengua, el origen, cultura o por la determinación del sexo. Es así como, el autor detalla *grosso modo* cada una de estas situaciones dentro del contexto de la discriminación:

- A. Por la raza.** - La situación del Perú deja mucha que pensar, pues estamos hablando que, casi la mayoría de su población es de raza mestiza. La situación real que vive este país es muy preocupante, debido a que, no reconoce muchas veces esta problemática. Las personas de tez blanca reflejan una conducta de rechazo o desaprueban a los ciudadanos indígenas,

afroperuanos y los de rasgos asiáticos. Aunado a ello, es importante mencionar sobre la primera encuesta realizada en el año 2017 en la que se dio a conocer las percepciones y actitudes con relación a la diversidad cultural y la discriminación étnico-racial; los resultados proporcionados sorprendieron al notar que, el 53% de los peruanos que participaron son racistas; no obstante, solo un 8% de los ellos consideran que, son muy racistas.

La encuesta estima que, también más de la mitad de los encuestados en algún momento de sus vidas se han sentido mínimamente discriminados o muy discriminados; de ellos un 28% mencionó que, su color de piel fue la razón; un 20% indicó que tenía que ver con su condición socioeconómica y un 17% delimitó que, la discriminación se ocasiona por sus rasgos faciales o físicos. En resumen, y más resaltante se coligió a través de un porcentaje de la población que las acciones discriminatorias con los siguientes índices: el 22% en instituciones médicas, 19% en comisarías y por último un 14% indicó a los municipios; en estos lugares los encuestados afirmaron ser discriminados por cualquier motivo. En resumen, es necesario mencionar que, el 60% de los usuarios que apoyaron en la encuesta refieren que, los afroperuanos-descendientes de etnias africanas son discriminados o muy discriminados, debido a, su tono de piel fusco, rasgos étnicos, cualidad física, siendo vinculado muchas veces a la criminalidad y con otro tipo de concepto estigmatizador.

B. Por idioma, origen o cultura. – Recurriendo nuevamente a la encuesta nacional realizada se observa que, el 59% de los participantes nota que, los quechuas o aimaras son víctimas de discriminación por la simple causa de su dialecto, la forma en cómo llegan a vestirse y la expresión con la que suelen comunicarse. Del mismo modo, el 57% afirma que, las personas de raíces indígenas o nativas oriundos de la amazonia peruana son discriminadas o muy discriminadas y las causas son las mismas que se mencionan.

De la población participante, también se logra percibir que, el 34% refiere tener pleno conocimiento respecto a los alcances de la expresión “diversidad

cultural” de los cuales se tiene que, el 25% la vincula con las cualidades del grupo social (costumbres y tradiciones), el 14% a los orígenes del grupo social (etnias y razas) y el 11% a las diversas culturas, indicando como expresión cultural a las mismas danzas típicas, fiestas patronales o regionales, la comida típica, las diferentes lenguas indígenas y sus diversas y llamativas vestimentas. Esto solo cambia particularmente cuando los encuestados son de la población nativa o indígena de la selva del Amazonas.

C. Por sexo. – Al explicar los datos proporcionados por el INEI-2021 la población de mujeres son el 50,4% de la población total, pese a ello, aún subsiste los actos de discriminación. Dentro del contexto político se presentó una leve mejora en las últimas décadas; no obstante, la intervención de una femenina en cargos públicos es menos activa que la masculina. Por esta razón, los sucesos de la historia republicana presentan que solo 2 mujeres fueron lideresas del Congreso y únicamente 2 mujeres líderes magistradas del Tribunal Constitucional. Por ende, cabe señalar que las mujeres obtienen una remuneración inferior y muy pocas veces suelen participar activamente en los directorios de las empresas privadas. Considerando todo ello no se debe dejar desapercibido que, el Perú muestra un alto índice de casos de feminicidio y violencia de la que son víctimas la mayoría de las mujeres en el Perú.

La situación de la discriminación por sexo es muy frecuente, asimismo, la discriminación por la orientación sexual o identidad de género. Los organismos internacionales como: OIT, OMS, WFD, ONU Mujeres, Unodc, Unicef, Unosida y la Unesco ejecutaron un llamado a los estados e iniciar la inserción de medidas urgentes para frenar la violencia y la discriminación que sufren las personas que tienen distinta orientación sexual o condición de transgénero. Ello conforme precisa los datos estadísticos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MINP) con el objetivo de generar un espacio virtual para el acceso de la población en su portal virtual: Observatorio Nacional de Violencia (2019, s/p)

Por eso resulta neurálgico expresar que, esta problemática social inspira no solo a doctrinarios y legisladores para organizar la sociedad. Tenemos un

amplio catálogo jurídico de normas nacionales e internacionales que pone en acción cada Estado para velar por los derechos vulnerados por discriminación.

Todo esto es un tema muy complejo cuando hablamos de la gran variedad de casos en los cuales se presume de la existencia de una conducta discriminatoria; que infringe los derechos fundamentales o esenciales como los de la igualdad a la ley.

2.2.1.3. La igualdad en la normativa internacional.

Antes de abordar el sistema jurídico peruano sobre igualdad es importante conocer en, primer lugar, la delimitación conceptual en los diferentes cuerpos normativos internacionales, pues en dicha materia internacional surge la aparición de los primeros esfuerzos a nivel normativo para resguardar y velar por el derecho a la igualdad.

Nogueira (2006, p. 801) subraya la importancia que, el principio de igualdad posee su raigambre en la conciencia jurídica de la humanidad, pues se tiene una alta estima acerca de la dignidad de toda persona. Esta idea es amparada por las diversas declaraciones y tratados a través de las cuales se constituye la igualdad de toda persona debido a que, estamos frente a derechos vitales. Asimismo, constituye también el orden constitucional y el principio de *ius cogens* dentro del ámbito del derecho internacional.

Por consiguiente, indicamos también *grosso modo* las más importantes normas internacionales que versan sobre la igualdad en relación con el derecho peruano (Espinoza-Saldaña, 2020, pp. 7-11).

A. Declaración Universal de Derechos Humanos

En su artículo 10 expresa que, todos tienen el derecho a vivir en condiciones equánimes, imparciales, justas y transparentes; ello cuando nos encontramos frente a derechos y obligaciones, por ejemplo, cuando a una persona se le formule una acusación o se encuentre inmerso en un caso de arbitrariedad o abuso de autoridad. Asimismo, en su artículo 21 numeral 2) indica que definitivamente es el derecho de toda persona a tener acceso a la administración pública del país, ello siempre en condiciones iguales.

Si bien es cierto que, dicho cuerpo normativo citado también hace referencia a la no discriminación en su artículo 7 mencionando que, todas las personas son iguales al mandato de la ley, por lo cual, no debe existir distinción entre los mismos, pero teniendo en cuenta los derechos a ser protegidos por la ley. Entonces, todas las personas sin exclusión merecen un trato igualitario basado en sus derechos a la igual protección frente a cualquier tipo de discriminación que contraviene el contenido de la declaración.

En definitiva, el apartado delimita que, el principio de igualdad se relaciona con el derecho al trabajo, pues no debe existir discriminación o desigualdad salarial como lo refleja el artículo 23 numeral 2 de la norma internacional citada.

B. Convención América sobre Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 24 que, todos gozan de uniformidad legal, por lo tanto, gozan de una igual protección de la ley, del mismo modo, dispone contenidos de gran relevancia acogida en el artículo 8 numeral 2) donde apunta que, toda persona es responsable por la comisión de un delito, pero tiene el derecho de presumirse su inocencia hasta que se demuestre lo contrario; determinándose para lo cual garantías mínimas y/o excepciones durante el proceso. Por otro lado, la igualdad es tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para atribuir a los particulares una variación de procesos administrativos. La convención en su artículo 17 numeral 4) promueve que, el Estado sea quien vele por el derecho de los cónyuges en todo el proceso del matrimonio mostrando una debida equivalencia para ambos.

El mismo artículo en su numeral 2) reconoce que, tanto el varón como la mujer poseen el derecho a casarse y formar una familia siempre que tengan la edad mínima y requisitos de ley; no vulnere el principio legal de la no discriminación contenidas en marco legal del Estado parte. El artículo 23.1 literal c) donde se nos señala que, indiscutiblemente todo ciudadano debe contar con acceso a la administración pública y derivados de su respectivo país ello siempre que, las actuaciones se den dentro de los márgenes equitativos que esta convención sensibiliza.

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El contenido del artículo 3 prescribe que, los estados parten tienen la obligación de garantizar la homogeneidad y el ejercicio pleno de derechos tanto civiles como políticos de ambos géneros. Asimismo, el pacto estima en su artículo 14 numeral 3) que, toda persona acusada por un delito debe ser tratada con el proceso pertinente, las condiciones equánimes y garantías suficientes.

El Perú sujeto a los lineamientos de este pacto incorporó en su ordenamiento jurídico las condiciones de igualdad las cuales son proyectadas en el Derecho público y el Derecho privado. El artículo 23 numeral 4) incita a que, los estados parten puedan asegurar la vida matrimonial basado en términos de equidad, es decir, al inicio y final del vínculo matrimonial. Así en su artículo 25 expresa que, todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en la vida política, asuntos y funciones públicas de su país.

En resumen, el artículo 26 recalca sobre la relación de igualdad entre los hombres y la ley. Es por dicho motivo que, la ley impide cualquier tipo de discriminación, debido a que, tiene el deber de garantizar a todas las personas una protección equitativa e imparcial de manera efectiva ante cualquier circunstancia discriminatoria por: sexo, idioma, idiosincrasia, origen social o nacional, nacimiento o cualquier otro tipo situación.

D. Instrumentos internacionales donde el Perú también es parte

Lo sustancial es señalar aquellos preceptos normativos de carácter internacional (convenios y pactos) en los cuales el Perú se encuentra suscrito, pues muchos de ellos guardan una estrecha relación respecto de la idea general sobre igualdad expresada a nivel internacional.

Convenios Internacionales:

- Derechos del Niño.
- Trabajadores Migratorios y sus Familiares.
- Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Eliminación de violencia contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.

De ese mismo modo, los Derechos Humanos a nivel interamericano con el cual, el Perú cuenta con una normativa vigente a los siguientes:

Convenios Interamericanos

- Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Discriminación e Intolerancia.

Nogueira (2006, p. 801) afirma que, todos estos tratados internacionales mencionados armonizan el derecho a la igualdad, en efecto, el derecho a la igualdad se relaciona con la dignidad de las personas mediante, estos cuerpos normativos se pretender reconocer y asegurar la dignidad de todas las personas de forma independiente de acuerdo con su edad, estado de conciencia o capacidad intelectual. Es por eso, que la igual dignidad corresponde a absolutamente todas las personas.

En resumen, los tratados internacionales reconocen y tutelan el derecho a la igualdad como uno de los más fundamentales derechos que, fijan su objetivo en proteger a la persona por su condición de ser humano y por esta razón se justifica su suprema protección en el ámbito internacional; además, es muy sustancial precisar que, los tratados internacionales complementan a la normativa vigente de todos los estados que se encuentran suscritos en estos. El Estado peruano al pertenecer a, estos tratados y convenciones recoge también la responsabilidad y el deber de resguardar y/o promover el derecho a la igualdad; insertando para ellos los mecanismos pertinentes para cumplir dicha obligación de ello se infiere que, el Estado tiene el deber de subsanar dicha falencia con más rigurosidad cuando estamos frente a un caso de vulneración por falta de claridad u omisión de la ley.

2.2.1.4. La igualdad en la normativa nacional.

La Constitución de 1993 en su artículo 2.2 indica que, toda persona tiene derecho a un trato equitativo ante ley y sin perjuicio de ser discriminado por sus cualidades, rasgos, orígenes, entre otros. De este precepto jurídico se tiene que, solo se menciona dos aspectos neurálgicos, para este caso respecto del derecho a la igualdad: i) Prohibición de discriminación y ii) Derecho a la igualdad ante la ley.

Desde una perspectiva crítica de Huerta (2005, p. 309) sostiene que, el artículo e incisos antes mencionados tienen abismales deficiencias y omisiones, las cuales radican en que:

- La inexistencia de un reconocimiento genérico del derecho limita tan solo a realizar una pequeña referencia de la relación de las personas y la ley. La manifestación (ante la ley) deja abierta la posibilidad de entender que, el verdadero propósito de la ley no se refleja claramente; no obstante, impone un criterio hermenéutico amplio, ambiguo y confuso
- No se precisa el rol que tiene el Estado respecto de las consecuencias sancionatorias/coercitivas por lo que, se estaría acercando a tener una suerte de una ley en blanco; por lo que dejaría un vacío para aquellas personas con casos de discriminación.

Huerta (2005, p. 309) afirma que, dichas observaciones planteadas no impiden la aplicación de la jurisprudencia para algunos casos de desigualdad o que los demás órganos con potestad de sancionar hagan uso de medidas sancionatorias. Es por esta razón que, la Constitución peruana debe realizar un precepto más exacto y claro de las ideas reflejadas que ayudaría a la administración de justicia, órganos del Estado y población a hacer interpretaciones erróneas.

En esa misma línea de pensamiento Espinoza-Saldaña (2020, p. 12) fundamenta que, dicho artículo precisa la existencia de una gran variedad de motivos que no logran justificar un hecho discriminatorio. Si bien es cierto, ello acarrea una gran polémica, pues algunos de los doctrinarios y especialistas en la materia mencionan que, no se está permitiendo deducir e inferir muchos más presupuestos de (no discriminación) los cuales se encuentran expresos el referido artículo de la Constitución peruana. También es cierto que, tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial se pronunciaron señalando que, la expresión “de cualquier otra índole” no genera algo preciso, seguro o firme, ya que, puede devenir en doble sentido.

Por su parte, los autores señalados admiten la existencia de una amplia gama de jurisprudencia que deja abierta la posibilidad de aplicar el principio de no discriminación debido a su criterio hermenéutico; sin embargo, adyacente se afirma también que, el sentido de interpretación conlleva a este artículo a tener varias

posturas de su objetivo sustancial. Todo ello resultaría tedioso para el justificable, ya que, surgiría una incertidumbre con las leyes que supuestamente amparan al ser humano.

El desarrollo del amplio marco legal peruano respecto de los principios (discriminación y no discriminación) no poseen gran eficacia debido a que, no existe una correspondencia entre lo que ordena la ley y lo que sucede en la realidad (Espinoza & Saldaña, 2020, pp.24-25). A continuación, detallamos el marco legal que más resalta:

- Ley N° 26772 publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 17 de abril de 1997, dispone tanto para el sector laboral como educativo no se pueden crear barreras de un libre acceso ya que eso deviene en un trato indiferenciado y discriminatorio.
- Ley N° 27942 publicada el 27 de febrero de 2003, “Ley que previene y sanciona el hostigamiento sexual”, cuyo reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Ley N° 28983 sobre la igualdad de oportunidades para varón y mujer publicada con fecha 16 de marzo del año 2007.
- Decreto Supremo N° 004-2009-TR, donde se menciona aquellos actos hostiles que se consideran discriminatorios para los trabajadores del hogar, publicada en 30 de marzo del 2009.
- Ley N° 29944, “Ley de Reforma Magisterial”, con su respectivo Reglamento, misma que regula los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes reportados por violencia sexual hacia estudiantes, publicada el 25 de noviembre del 2012
- Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos”, comprendida por vías públicas y espacios de recreación, publicada 26 de marzo del 2015.
- Ley N° 30364 Ley para sancionar, eliminar y prevenir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su respectivo reglamento mismo que es aprobado a través del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. publicada 23 de noviembre del 2015.

- Ley N° 30709, la cual tajantemente proscribe la discriminación salarial/remunerativa entre varones y mujeres, cuyo Reglamento mediante el Decreto Supremo N.º 002-2018-TR, publicada 27 de diciembre del 2017,
- Decreto Supremo N.º 068-2017-PCM, misma que regula la ejecución del “diagnóstico de la desigualdad salarial en el Estado”, ello en como fruto de la diferenciación de sueldos entre varones frente a las mujeres, pese a que estos desarrollas mismas actividades laborales, publicado 24 de junio del 2017.
- Decreto Supremo N.º 005-2017-MIMP, la cual da origen al génesis de un mecanismo para la Igualdad de género en las entidades del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales, publicado el 20 de julio del 2017.

2.2.1.5. Igualdad como principio y derecho.

Comprender la noción de igualdad permite saber si en el fondo existe una vulneración de derechos y bienes de orden de carácter constitucional. Es por lo que, resulta sustancial conocer dos planos convergentes; en primer lugar, como un principio y el segundo como un derecho. A continuación, analizaremos cada uno de estos desde el punto de vista de García (2008, pp.113-114):

A. El principio de igualdad. - Se centra en la parte rectora de la organización y actuación del Estado, es por ello, el principio garantiza y preserva a través de la emisión de leyes, actos administrativos y demás que emanen de su naturaleza. Este principio debe comprenderse como una orden que tiene como actividad primordial la verificación jurídica y social adyacente todo lo que va en su contra. La igualdad pretende que, el Estado actué mediante una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o intervencionista. La primera, conlleva a tratar iguales sin excepción a todos y tratar distinto a los diferentes. La segunda, consiste en tratar de forma distinta solamente hasta donde la ley lo permite; solo por un determinado tiempo a través de la discriminación inversa o acción afirmativa.

El Tribunal Constitucional mediante la exposición del caso de la cámara peruana de la construcción y el caso Máximo Yauri y más de cinco mil ciudadanos impresas en los expedientes: N° 0261-2003-AA/TC y N° 0018-

2003-AI/TC de manera resumida señala que, el principio de igualdad posee los siguientes alcances:

- Es un límite a la actuación del Estado respecto de ámbito administrativo, legislativo y judicial.
- Es un mecanismo de respuesta inmediata cuando exista un caso hipotético de abuso de autoridad o arbitrariedad.
- Es un obstáculo al momento de desviar el propósito fundamental de las leyes.
- Sirve para orientar los actos del Estado con el fin de poner un óbice a los fines políticos o sociales que restrinjan libre desarrollo de la igualdad como principio.

De ahí que, el principio de la igualdad tiene dos formas distintas de ser abarcadas mismas que son: i) igualdad forma, ii) igualdad material. La igualdad formal debe ser sencillamente el trato equilibrado de la ley frente a todas las personas de la sociedad teniendo en cuenta que, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que surgió en Francia el año 1789 ya reconocía la igualdad del actuar de la ley frente a los ciudadanos. Empero, una igualdad material, no depende solo del sostenimiento de todas las personas bajo un imperio de normas y tribunales, sino que, además este requiere del reconocimiento de una obligación la cual, consiste en originar un panorama visionario donde las personas ejecuten sus metas y proyectos de vida en las mismas condiciones.

B. El derecho de igualdad. - Este derecho se exige de manera individual o conjunta en donde cada persona debe ser tratada sin exclusiones, restricciones arbitrarias y homogéneamente inclusive al momento de la aplicación de las leyes. La única excepción es que, no debe existir motivo o razón cuyo fundamento implique un tratamiento diferente.

Bajo esa premisa, el derecho a la igualdad se encuentra constituida por todo aquello que obliga no solo a los organismos públicos; también, a los particulares a regular la conducta de las personas frente a las mismas condiciones de lo establece la ley; así como también tratar de forma inconsistente a aquellas personas que se hallen en situaciones de

quebrantamiento de igualdad siempre que dicho trato se fundamente en un actuar lícito. En este caso se debe llegar a través de la adopción de las medidas coercitivas; más adecuadas necesarias y proporcionales al caso propio. En síntesis, de ambas situaciones a donde se quiere llegar es que, toda conducta de las personas debe estar regularizado en un campo legal; es decir, solo se puede hacer dentro de la sociedad lo que no está prohibido, ni sancionado. Consecuentemente, nuestro ordenamiento jurídico legal lo concibe como un derecho fundamental de toda persona misma para todas las actividades legales y ramas del derecho (familiar, laboral, corporativo, penal, constitucional, etc.).

Entonces, la igualdad como principio tiene un sentido de proyección normativa o deontológica que, integra parte esencial del núcleo del sistema constitucional en cuanto a derechos fundamentales. Por lo que, la existencia de la igualdad como derecho viene a ser un bien jurídico propio de la persona, también, se refiere en recibir un trato igualitario, en consecuencia, se trata del derecho subjetivo que, toda persona posee en poder recibir un trato equilibrado y evitar un exceso.

Por su lado, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 01604-2009-PA/TC analiza el principio, derecho y condiciones de la igualdad. En donde no se permite establecer cualquier excepción de derechos que afecten la protección de la persona. Asimismo, esta sentencia en su considerando cuatro precisa que, el derecho estatal actúa con límites respecto de: i) la diferenciación arbitraria de las acciones legislativas o jurisdiccionales que no sean justas o razonables y ii) las relaciones homólogas, condiciones y hechos determinen la existencia de un derecho subjetivo a conseguir un trato igual.

2.2.1.6. Igualdad ante la ley.

El artículo 2° inciso 2° de la Constitución será la base para tener en cuenta para fines homogéneos e incitar a lo plasmado en la ley donde todos somos iguales y nadie puede ser discriminado por sus condiciones económicas, rasgos étnicos, estatus social, lengua aborígen, género u otros interpretadas de la ley.

Tribunal Constitucional esgrima del tema en el expediente N° 0048-2004-AI/TC fijando dos facetas: i) la igualdad en la ley, ii) la igualdad ante la ley; la Constitución y el fundamento 70 de la sentencia indican que; en primer lugar, las dos facetas no se reconocen en la carta magna y dependen mucho de un criterio hermenéutico; en segundo lugar, se establece los siguientes conceptos en la sentencia citada:

- i) Es el impedimento de cambiar arbitrariamente las decisiones arribadas por un organismo jurídico que se refiere a un caso sustancial de igualdad, no obstante, si decide reformular su respuesta deberá asumirla con una justificación razonable y suficiente.
- ii) Consiste en que, una norma debe aplicarse de manera homogénea en general a todos los ciudadanos que se encuentren dentro de la situación que, la norma describe.

Nogueira (2006, pp. 67-68) propone una tercera faceta, donde habla de una igualdad formal proveniente de un Estado liberal; una igualdad material que deviene de un Estado social de derecho y, así de un Estado legal a uno constitucional.

Es así como, al terminar la II Guerra Mundial se tiene como consecuencia la inserción de la igualdad dentro del contenido de las leyes internacionales, así la igualdad de oportunidades y la formal se someten a una reforma parcial. Es gracias a los sucesos postguerra que se origina la igualdad por la ley o también denominada igualdad mediante la ley, por lo que, el núcleo básico de la justicia siempre será la igualdad a la que, también ha de someterse la acción del legislador con los ciudadanos. Aquí el legislador no establece más la medida de la igualdad; *contrario sensu* este se encuentra al sometimiento del principio de la igualdad evitando determinar actos de discriminación o en su caso no establecer divergencia del orden arbitrario, pues vulnera el derecho fundamental proveniente de la carta magna concerniente la igualdad ante la ley.

Como bien sostiene Huerta (2005, p. 308) sobre la igualdad ante la ley detalla que se refiere al actuar del Estado específicamente de la discriminación puede presentarse de múltiples formas. Una puede ser al momento de promulgar

leyes que puedan atentar contra el derecho de una persona; dicho con otras palabras, la discriminación surge de manera parcial afectando a un sector de la población.

Asimismo, el autor precisa su postura que, el derecho a la igualdad ante la ley emana de la esencia del derecho a la igualdad, sin embargo, se estudia de manera autónoma. Todo lo mencionado es sumamente importante, ya que, si bien es cierto no es lo mismo analizar el contexto del derecho a la igualdad que, la igualdad del derecho ante la ley. El autor precisa que, no se ha llegado a un entendimiento efectivo acerca de estas dos premisas, pues la Constitución de 1993 respecto del artículo 2.2 solo reconoce lo expreso en su mismo contenido dejando a un lado la igualdad en sentido genérico (Huerta, 2005, p.315).

En efecto se entiende que, el derecho a la igualdad consiste en que, absolutamente toda persona debe ser tratada de forma igual. Dicho precepto legal logra alcanzar inclusive a las autoridades descentralizadas y autónomas del Estado que poseen potestad sancionadora todo se subsume dentro de la idea que, no se emiten normas o mandatos que alberguen un carácter discriminatorio. Por ende, se debe tener en mente que, el derecho a la igualdad refiere que, todas las leyes deben ser iguales para todos y, por tanto, si la ley considera la existencia de un trato desigual se determinara si no estaremos frente a un caso de diferenciación o discriminación (Huerta, 2005, p. 315).

Resumiendo, es necesario indicar que, a pesar del enunciado “derecho a la igualdad ante la ley”, esta frase debe ser entendida no como la prohibición de discriminación entre particulares más bien, esta expresión se refiere a la facultad del Estado de promulgar leyes que saquen del contexto y hagan una exclusión de personas apuntando, así privilegiar solo a unos cuantos. En otras palabras, no se entiende solo a la potestad del legislativo de encargarse a crear, promulgar y derogar leyes pues, dicho derecho alcanza a todas las autoridades pertenecientes al Estado que tienen funciones similares a la del legislativo; las cuales cuentan también con la misma facultad de emitir leyes para la sociedad (Huerta, 2005, p. 315).

2.2.1.7. Discriminación y diferenciación.

Se debe tener en cuenta que hay una percepción distinta de lo que, es diferenciación y discriminación, es cierto que, comparten algunas características, pero jamás son iguales en su totalidad por eso es importante dejar claro estos dos

puntos. El punto de vista de Chappuis (1994, p.16) sostiene que al revisar leyes internacionales se colige que, el derecho fundamental del ser humano está establecido y reconocida en nuestra carta magna mediante, la cual, todas las personas que forman parte de la sociedad poseen los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, dicha afirmación es un poco débil desde un punto de vista realista, ya que, vemos que las personas de la zona rural y urbana son tratadas y vistas de forma diferente.

Bajo esa idea existe una distinción conceptual respecto de diferenciación y discriminación desde la noción de (García, 2008, p. 116) la naturaleza humana es fundamento esencial de la igualdad. Esto radica en que, todas personas poseen la misma condición de humanos en todo sentido. Empero, esta igualdad no se encuentra relacionada con una calidad determinante propia de cada persona, es por ello, que habrá condiciones semejantes que describan a las personas como estima el derecho natural, pero diferentes en las cualidades: físicas, psicológicas, intelectuales, sociales específicas y concretas que constituyen una condición personal muchas veces derivadas de los estratos sociales misma que, es única e intransferible. Por lo tanto, es muy especial hacer la variación respecto de que todo ser humano es igual, pero distinto a la vez.

Fernández (c.p García, 2008, p.116) argumenta que existen derechos y obligaciones idénticas. No obstante, situaciones jurídicas divergentes respecto de una realidad social, psíquica, intelectual o física, asimismo, esta guarda relación con los elementos como el talento, la edad, el vigor, el físico, la inteligencia, el peso, etc.

Para entender mejor la situación jurídica diferenciadora antes mencionada citamos un ejemplo que se da en la praxis. Donde los menores no pueden ejercer su derecho a votar en las elecciones políticas sin antes cumplir la mayoría de edad, lo contrario sucede con los adultos mayores, ya que, el ejercicio de este derecho se vuelve facultativo (Chappuis, 1994, p. 15). Como se puede ver: crear o promulgar una ley requiere algunas veces de excepciones ya sea por su capacidad jurídica, edad, género entre otros. A simple vista podemos asimilar el ejemplo planteado a un caso de inconstitucionalidad, empero, es un criterio necesario o inclusive una estricta obligación que debe considerar el legislador.

La diferenciación emana a causa de la necesidad de establecer dichas relaciones o situaciones que requieren de una distinción. Es así como, el tratamiento legal debe ser igual para todas las personas con excepción de los casos donde exista diferentes calidades accidentales o condiciones. En consecuencia, es posible afirmar que, la igualdad es el respeto por una persona y una situación contraria versar de injusto afectando la dignidad que respalda la Constitución (García, 2008. 116).

Ahora se tiene que, las situaciones jurídicas diferenciadoras como obligación para los legisladores se sujetan a reformular las disposiciones diferenciadoras ello con el propósito de lograr un trato equilibrado ahí donde la naturaleza, no ha podido influenciar. Empero, esa forma de tratar distinto a los diferentes puede ser contrario a las disposiciones que protegen la dignidad de las personas. Aunado a ello, la esencia de la Constitución peruana desaprueba la discriminación, en tanto, vulnera la dignidad y el principio. En definitiva, el legislador no solo tiene la facultad, sino que está obligado a clasificar a los que merecen un trato desigual. (Chappuis, 1994, pp. 16-17).

En suma, un trato diferente no será el resultado de una discriminación siempre hay que considerar causas razonables y justificadas. Para comprobar que estamos frente al conflicto y determinar su existencia es necesario recurrir al test de: relevancia, razonabilidad y desigualdad. Estos son puestos en acción en casos en donde la norma se interpreta arbitrariamente por el ente ejecutor o también en los casos más complicados (Chappuis, 1994, pp. 17-19).

2.2.1.8. La no discriminación o prohibición de discriminación.

El Estado se ve impedido de realizar tratos desiguales entre personas y que vayan en contra de los derechos fundamentales. Es importante mencionar que, la discriminación guarda relación con la vulneración de un derecho fundamental, en particular, se entiende que estamos frente al caso de un “derecho relacional” (Huerta, 2005, pp.310-311).

Las causas de la discriminación pueden ser de diferente tipología. La Constitución Política menciona acerca de la prohibición de discriminación en su artículo 2 inciso 2 que muestra inconsistencia a momento de expresar “cualquier otra índole”. Sin embargo, es necesario reconocer que, en el Perú la falta de

interpretación adecuada de la norma de jerarquía constitucional se ha convertido incluso en un problema lo que ha dado lugar a diversas críticas, pues parte de los dogmáticos consideran necesario expresar las razones por las cuales se produce la discriminación (Huerta, 2005, p. 312).

De acuerdo con la última postura pensamos que, es necesario dejar la puerta abierta a la interpretación porque la prohibición de la discriminación es posible en un gran número de situaciones, sin embargo, creemos también que es sumamente relevante cumplir e identificar estas normas para prever u omitir situaciones que, dan lugar a la discriminación a fin de modificarlas posteriormente o derogarlas en su caso.

Es así como, según Huerta (2005, p. 312) expone dos formas de discriminación las cuales facilitan su comprensión: i) discriminación directa; y, ii) discriminación indirecta. De la primera se tiene que, se manifiesta claramente la desigualdad de trato. Un claro ejemplo es la regla de que, las mujeres no pueden votar. En segundo lugar, la discriminación indirecta radica en que, la desigualdad de trato no se manifiesta de manera muy explícita, lo que obliga a acudir a diversos factores adicionales para justificar la existencia de un trato discriminatorio. Un ejemplo, es cuando una norma determina que se requiere cierta estatura para acceder a determinado puesto de trabajo lo que, puede justificarse en base a la finalidad del puesto, pero a la vez se puede afirmar que se discrimina a determinado sector de la sociedad contra cuando se solicita una cierta estatura.

Huerta (2005, p.326) por su lado delimita la “discriminación inversa, positiva o acciones afirmativas” como supuestos que desarrollan un trato distinto en favor de las minorías que, se encuentran en el nivel de *estatus* inferior o marginación. A primera vista, podría confundirse con actos que vulneran el derecho, pero no es así, estos contribuyen a dicha igualdad. Asimismo, ciertas situaciones pasan la prueba de plausibilidad lo suficientemente bien como para resultar en una preferencia desproporcionadamente mayor por la constitucionalidad de ciertos grupos sociales sobre otras.

Estas delimitaciones tienen por finalidad compensar y equilibrar la marginación que sufren dichas personas beneficiándolas, así con la situación de discriminación inversa. Un claro ejemplo, de ello sería la Ley N° 27050 “Ley

General de la Persona con Discapacidad” que coadyuva a la superación del conflicto respecto de un sector de persona especiales; así lo dice su artículo 36° donde sitúa en una condición especial a personas con discapacidad al momento de encontrar oportunidades laborales en el sector público y privado.

De igual manera, es oportuno mencionar a los sujetos que discriminan. Primero es que, la discriminación tiene como principal autor al (Estado) por medio de su sistema de administración; por tanto, invocar el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a prohibir la discriminación para evitar que, el Estado imponga un trato desigual entre las personas puede manifestarse de diversas maneras. A modo de clarificar mediante, un ejemplo, se da cuando el Estado transgrede el derecho a la igualdad mediante sus órganos (que poseen potestad de crear, modificar y eliminar la normativa) o cuando, estos se acoge alguna resolución contraria al derecho y en todo sentido es arbitraria.

En síntesis, se trata de la discriminación realizada por los (particulares), al respecto del Estado y la sociedad. La Constitución en su artículo 1° precisa que la defensa tanto la persona humana y su dignidad son su fin supremo. De ese precepto se infiere que, la defensa de la persona es el máximo respeto de un derecho fundamental, por dicha causa, los particulares también se encuentran en la obligación de respetar el derecho a la igualdad de otra persona (Huerta, 2005, pp. 313-314).

2.2.1.9. Igualdad de oportunidades o de trato.

Se refiere a la exigencia de corresponder la titularidad de los derechos humanos por igual al varón y mujer con el objetivo de considerar y respetar a ambos. Dicha concepción emana del pensamiento kantiano donde se precisa un principio en el cual las personas pueden realizar, proyectar y hacer posible sus proyectos de vida. La expresión “igual respeto” consiste la responsabilidad que recae sobre los actos, estos deben encontrarse acorde a la voluntad. Así pues, no es permisible el maltrato sobre aquellos eventos por la ausencia de un control; entre dichas causas se tiene: la edad, la raza, el sexo, la discapacidad psíquica o física, idioma, origen, costumbre, etc. En palabras simples la igualdad de trato se debe entender como la ausencia de cualquier acto de discriminación; ya sea directa o indirecta y no exista justificación alguna para el enlace (Ruiz, 2010, p.15).

En cambio, la igualdad de oportunidades permite el acceso al sistema social lo cual nos lleva a insistir una idea de justicia propugnada en la sociedad. Esta figura tiene principios de intervención que tienen, como propósito, erradicar las desviaciones sociales causadas por la actividad humana. En síntesis, consiste en apoyar a quienes son desfavorecidos y desfavorecer a quienes son favorecidos mostrando, así igualdad en los resultados donde cada persona recibe por proporciones iguales el bienestar social o económico (Ruiz, 2010, p.15).

El principal elemento estructural de este principio es alcanzar un tema equitativo que pertenece al legislativo para compeler que, la creación o modificación de leyes tengan un pronóstico que erradique la discriminación. En síntesis, es menester precisar que, la igualdad de trato y oportunidades deben estar dentro de marco legal del derecho a la igualdad (Ruiz, 2010, p.15).

Ahora bien, para entender la igualdad de trato que recoge el ordenamiento jurídico peruano es importante señalar que, la Constitución peruana de 1993 la señala como un derecho fundamental. De ese mismo modo, el cuerpo constitucional en su artículo 26 inciso 1 reconoce el principio de igualdad de oportunidades con más consideración en el ámbito laboral; se infiere que, los trabajadores tienen derecho a la igualdad de oportunidades y mismas condiciones, no obstante, la jerarquización no implica que se practique la discriminación en plano laboral.

Carrillo (s/f, p. 7) referente al artículo citado señala que utilizando una interpretación literal se puede inferir que, el principio de igualdad de oportunidades y el mandato de no discriminación sólo pueden ser invocados en el desarrollo de una relación laboral; por tanto, no pueden ser invocados en los momentos previos a la formación de la relación laboral. Empero, la relación laboral como en el proceso de selección de personas se puede interpretar que, los miembros del tripartito han adoptado el principio de igualdad de oportunidades (aplicable a la oportunidad de obtener un trabajo) esperando insertar el principio de igualdad de trato (aplicable también al cumplir obligaciones laborales).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueve que, el principio constitucional puede tener mayor relevancia en el derecho al trabajo. La Constitución peruana superando dichos problemas con la interpretación maneja el principio de igualdad de oportunidades como una ley fundamental garantizando con

ello que, el principio de no discriminación pueda reflejarse al momento de acceder a un cargo para trabajar, así como en el proceso de concurso público al cual normalmente se somete todo trabajador del sector estatal (Carrillo, s/f, p.8).

De lo abarcado se puede deducir que, la ley de carácter fundamental puede ser perfectamente útil a un caso suscitado en la realidad con la finalidad de suprimir las situaciones de discriminación y similares.

Resumiendo, el principio de igualdad de oportunidades tiene la principal función de eliminar las consecuencias nocivas o perjudiciales que, pueden ser originados por una conducta discriminatoria. En consecuencia, el Estado y sus órganos centralizados-descentralizados tienen la obligación de abstenerse a discriminar; en otras palabras, estas deben promover el máximo respeto de la persona mostrando acciones positivas sean legislativas o administrativas; la efectiva igualdad de oportunidades será la misma que les asistirá todos los patriotas (Vida c.p. Nogueira, 2006, pp. 826 – 827).

2.2.1.10. Protección a la tutela jurisdiccional.

Es importante contrastar acerca del derecho a la tutela jurisdiccional y dicho derecho es reconocido en el artículo 139° inciso 3° de Constitución que manifiesta los mecanismos del acceso a la justicia. En el apartado se observa que, a nadie se le puede negar el acceso a la jurisdicción; también, se interpreta que ninguna persona debe someterse a un procedimiento que no está regulado, ni mucho menos puede ser juzgada mediante mecanismos ilegales o en su caso por comisiones especiales creadas al efecto de hacer una diferenciación injustificada.

El Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 01604-2009-PA/TC menciona que, de existir un impedimento que restrinja el libre pase a la tutela jurisdiccional efectiva deviene en una contravención a un derecho fundamental.

Asimismo, cabe indicar que, el acceso a la justicia siempre estará de la mano con el debido proceso y la tutela judicial efectiva toda vez que, el derecho al debido proceso constituye la base neurálgica de la tutela jurisdiccional. (Landa, 2002, p. 452). Es importante indicar que, las dos figuras jurídicas son prescritas en el mismo inciso del artículo citado y son consideradas principios jurisdiccionales.

Desde la perspectiva de Landa (2002, pp. 448-453) que ayudará a canalizar un mejor entendimiento de dichos principios jurisdiccionales es menester desarrollar *grosso modo* cada una de ellas:

A. Debido proceso. - Según la jurisprudencia nacional toda persona: natural, jurídica, peruana e inclusive extranjera será amparado por este derecho jurídico fundamental. En este sentido, el debido proceso tiene el carácter dual propio de un derecho fundamental, en cuanto, es un derecho subjetivo que, cualquiera puede reclamar e igualmente un derecho objetivo, en cuanto, presupone un derecho que permite ser aceptado por todo el sistema; todo porque este derecho va acompañado del fin social colectivo de la justicia. Por esta razón, el debido proceso que tiene raíces puramente judiciales, también, se considera como un debido proceso de administración ante varias entidades civiles y militares, así mismo, ante legislaciones y organismos encargados de hacer cumplir la ley.

De igual manera, el debido proceso reúne garantías constitucionales mismas que, son plenamente identificadas dentro de las cuatro etapas esenciales del proceso: defensa, acusación, prueba y sentencia mismas que, pueden ser traducidas en otros derechos para hacer efectivo las garantías entre los cuales se encuentran los derechos de: declarar de forma libre, la verdad, la cosa juzgada, proceso público, a la información, presunción de inocencia, defensa, libertad probatoria e *indubio pro reo*.

B. Tutela jurisdiccional. - Es así como, la administración de justicia del Estado a través del Poder Judicial y Tribunal Constitucional considera que fue necesario la creación de una "jurisdicción" administrativa. El Poder Ejecutivo cuya principal responsabilidad como entidad estatal es velar por la aplicación efectiva de las normas constitucionales; sin embargo, está sujeto a ser supervisado por el Tribunal Constitucional. Asimismo, debe reafirmarse el derecho al debido proceso como fundamento necesario de las tutelas judiciales y extrajudiciales. En consecuencia, es posible indicar que, en nuestro sistema constitucional a través del derecho adjetivo determina la forma legal de un procedimiento jurídico haciendo efectivo el derecho de la tutela judicial efectiva.

En tal caso queda claro que los dos organismos mencionados, no son los únicos a cargo de administrar justicia a favor del pueblo, existen los organismos excepcionales con sus procedimientos e instancias respectivas que la ley faculta; para asegurar el interés individual que persiguen los justiciables es importante mencionar, cuáles son los principios implícitos o explícitos de orden constitucional las cuales son: i) el juez natural, ii) el acceso a la jurisdicción, iii) el derecho a la doble instancia, iv) principio de igualdad procesal o de armas, v) deber judicial de cargar pruebas. Entre ellos, consideramos esencial mencionar en primer orden, “el acceso a la jurisdicción” que es el derecho de toda persona a recurrir ante los jueces y tribunales y, así resolver su situación conflictiva; obtener una sentencia basada en el interés que persigue. En segundo orden, el “principio de igualdad de partes” consiste en que, todo proceso debe garantizar la igualdad de condiciones y circunstancias o como se conoce en la praxis con la expresión “igualdad de armas” ya sea entre las partes, los abogados, el fiscal y demás operadores de justicia. Ello de acuerdo con el derecho fundamental de la igualdad ante la ley que dispone el artículo 2° inciso 2° de la Constitución de 1993.

El Estado tiene como tarea esencial la protección de la tutela jurisdiccional; mediante dicho principio los órganos jurisdiccionales son el medio para hacer valer el derecho de las personas y el respeto incondicional del derecho sustancial a la igualdad (Martel, 2002, p. 1-3).

En síntesis, cuando nos encontramos inmersos en un Estado constitucional de derecho todas las personas y el propio Estado tienen la obligación en principio de respetar los derechos fundamentales entre los que se encuentran el principio jurisdiccional del debido proceso y la tutela de la jurisdicción.

2.2.1.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.

La génesis de la demanda inconstitucional contra la ley N° 26599 que modificó el artículo 648° inciso 1 del Código Procesal Civil recae en la sentencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 006-96-AI/TC – Lima de fecha 30 de enero del año 1997. Establece diferenciar aquellos bienes de la

propiedad pública; de los bienes de propiedad privada para hacer eficiente la inembargabilidad de los bienes del Estado. En la decisión judicial citada declaró fundada en parte la demanda; es por lo que, el análisis del máximo interprete constitucional estimó que la norma contenía una desigualdad procesal como consecuencia era contraria a la ley.

Entre los principales argumentos concretos del Tribunal se tiene que:

- Según el artículo 73° de la Constitución otorga inmunidad (inalienabilidad e imprescriptibilidad) a los bienes de propiedad pública afirmando de forma tácita que, los bienes de propiedad privada no gozan de dicho privilegio porque emana de la inmunidad. Ahora, a pesar de lo dispuesto por la Constitución se crea la Ley N° 26599 que modifica el Código Procesal Civil de manera parcial desconfigurando la inmunidad propia de los bienes públicos e involucrando a los bienes privados que carecían de este privilegio.
- El Tribunal afirma que se generaría una inseguridad jurídica al seguir con la vigencia de la ley pues, sería intento inútil tomar acciones legales en contra del Estado; toda vez que, si el proceso concluye en un resultado desfavorable, este organismo no podrá ejecutar decisión judicial pues, esta ley desvirtúa toda acción generando un efecto en donde la persona que demande al Estado no pueda acceder a la tutela judicial efectiva; asimismo, se estaría admitiendo privilegios a favor del Estado. Es decir, estamos ante una norma con privilegios y contrarias a la igualdad ante la ley.
- Así pues, se vulnera el principio del debido proceso, ya que, hay desproporción jurídica, ausencia de objetividad y justificación; asimismo, no se estaría respetando los protocolos internacionales, ni se estaría garantizando los estándares de igualdad de las personas ante la ley, también, estaríamos hablando de que se estaría vulnerando el debido proceso.

Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad de la demanda contra la ley N° 26599 fue declarada fundada de manera parcial se concluye con las modificaciones respecto del artículo 648 inciso 1 del Código Procesal Civil señalando que el artículo 73 de la Constitución Política del Perú subsiste y tiene

plena vigencia en relación de los bienes públicos del Estado que son inembargables, no obstante, se declaró infundado todo lo demás contenido en la demanda

Con todo, es comprensible que el razonamiento del Tribunal Constitucional fuera un tanto confuso, ya que, contenía varias ideas interesantes en las que se demostró que, la norma en cuestión violaba el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley porque “tenía la intención de establecer un trato discriminatorio sin ningún fundamento objetivo y razonable”. En el que se afirma que no existe argumento que justifique el establecimiento de un trato desproporcional.

2.2.2. Exegesis del artículo 659-E del Código Civil.

2.2.2.1. La persona y su dignidad humana.

Con relación a la dignidad de la persona humana puede ser entendida como aquel valor esencial que cimienta los derechos humanos debido a que su afirmación constituye en esencia la garantía que protege a toda persona de las ofensas y vejámenes que pueden realizar otras personas contra personas que sean indefensas, además la dignidad se encuentra vinculada con la afirmación positiva mediante los derechos de pleno desarrollo de cada persona y ser humano.

Por otro lado, Bustamante (2018, p, 121) refiere que la dignidad humana puede ser concebida como el fundamento, fuente donde se asientan y de los que se originan los derechos humanos, en ese sentido, el nexo existente entre la dignidad humana y un derecho es lo que en esencia lo convierte en un derecho fundamental. Por lo tanto, la dignidad humana es inalienable, sustancial por lo que implica un respeto por sí mismo y por las otras personas, en razón que bajo la dignidad humana nadie puede ser discriminado, sino que el trato debe ser igualitario.

Así mismo, García (2021, p, 97) refiere que la dignidad humana desde la perspectiva religiosa y filosófica en el tiempo ha construido una gran trayectoria, sin embargo, la dignidad humana desde la óptica jurídica implica una concepción nueva debido a que la dignidad humana de la persona es inmersa en relevantes textos internacionales con la finalidad de reafirmar los derechos fundamentales de la persona.

Ahora bien, con relación a la dignidad humana y el reconocimiento por el Estado se prevé que no hay razón suficiente que pueda justificar la exclusión de ninguna persona que tenga el estatus de ciudadano aun cuando la persona humana

presente limitaciones en su capacidad física, psicológica o moral. Por lo tanto, la persona con discapacidad al ser un miembro más de la sociedad tiene las mismas necesidades esenciales y cuenta con la dignidad humana al igual que cualquiera otra persona que conforma el colectivo social.

En esa misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha determinado que la dignidad humana es el primer derecho fundamental que todo ser humano tiene, entendiendo por dignidad al respeto y la estima a la persona en sí misma, vista desde esa óptica la dignidad humana reside en la sustituibilidad y el valor interno que le corresponde a cada persona debido a su ser.

Dentro del marco teórico de la responsabilidad civil que han venido desarrollando los interesados en dicha institución, algo ha quedado claro: no existe una posición unánime sobre su doctrina. Por eso, es muy común que la doctrina de la responsabilidad civil se entienda en los fueros judiciales de maneras distintas, pues, jueces de todas las salas civiles recurren a diversas autoridades para motivar sus sentencias judiciales.

El problema yace en que las decisiones judiciales se justifican en posiciones tan diversificadas que entienden algunas la configuración de responsabilidad civil y otras no. No obstante, no es ello un problema trascendentalmente perjudicial, porque, la responsabilidad civil debe evaluarse de distinto modo para cada caso.

A pesar de la larga lista de teorías planteadas en base a la responsabilidad civil y sus elementos, muchas opiniones doctrinarias armonizan en algunos puntos clave para configurar responsabilidad civil. Es por ello, que, más allá de los perjuicios ocurridos como consecuencia de la diversidad de posiciones sobre la responsabilidad civil, creemos conveniente abordar los elementos que constituyen la responsabilidad civil desde tres perspectivas autorizadas en el tema, más que por su trayectoria, por su coherencia al momento de describir la discutida institución. Para ello, recurriremos a lo planteado por Leysser León Hilario, Lizardo Taboada Córdova y Juan Espinoza Espinoza, de quienes desprenderemos su entendimiento sobre los elementos que constituyen la responsabilidad civil.

2.2.2.1.1. La persona como sujeto de derecho.

Antes de referir sobre al individuo como sujeto de derecho es necesario conceptualizar sobre la persona humana en razón que la persona es elemento

particular con naturaleza racional, al respecto la persona es igual a ser humano que trata de seres que se caracterizan por cualidades determinadas, morales e intelectuales que se diferencian de otros seres vivientes, en tal sentido la persona es considerado como sujeto, por lo tanto, no es posible que pueda ser objeto de un vínculo jurídico.

Con referencia al individuo la doctrina internacional sostiene que se le considera persona al ser humano a partir de la fecundación o concepción, por ello en la doctrina internacional se prevé el amparo de la dignidad de la persona humana y el amparo de la vida entendiendo a estos como los principios esenciales para la defensa a la vida y dignidad humana de la persona. Por el contrario, en nuestro sistema jurídico la vida del ser humano inicia con la concepción es así como la posición de persona natural o persona humana será reconocida a partir recién del nacimiento mas no anterior a ella, en tal sentido, el concebido y la persona natural son sujetos de derecho independientes.

De acuerdo a lo establecido anteriormente es que en nuestra sistema nacional, la personería natural es el individuo de derecho porque es en su elemento material de la misma persona donde se fundamenta, es decir, al momento en que nace la persona es donde se origina su categoría jurídica, sin embargo, cuando la persona muera dicha categoría se terminara y pasará a ser objeto de derecho especial, por lo que el otorgamiento de los derechos y deberes se dará en base a su nacimiento y muerte de la persona humana.

En consecuencia, Varsi (2014, p. 87) refiere el ser humano y el sujeto de derecho son dos acepciones que no pueden ser separados debido a que ambos se encuentran estrechamente relacionados, es decir, uno es consecuencia del otro, la complementación entre ambos permite garantizar la protección de la vida de los humanos bajo su extrema extensión, por ello el sujeto de derecho en particularidad es el hombre.

En nuestro Código Civil peruano, artículo 1 refiere que se entiende por sujeto de derecho a la persona humana a partir desde su nacimiento, demarcando que la vida inicia con la concepción propia, por lo que en ese sentido el concebido en esencia es sujeto de derecho, además, la facultad de derechos patrimoniales

condiciona que el concebido tiene que nacer vivo, en consecuencia, para el poseedor del derecho se aplicará todo cuanto le favorece al concebido.

Por otro lado, Guevara (2004, p. 78) connota que se entiende por sujeto de derecho a todo ente que tiene derechos y obligaciones, es decir, la persona al que se le impute deberes y derechos se le denominará sujeto de derecho, en tal sentido es la norma jurídica la que se establece en sus diversos sistemas jurídicos que entes pueden ser considerados como sujeto de derecho, por ello se entiende que ser sujeto de derecho requiere que el sistema jurídico le otorgue derechos y deberes.

La persona humana o también conocida como persona natural abarca a la humanidad en general, referido de otra manera, no existe distinción entre varón o mujer, en tal sentido si se hace referencia a la persona natural ello no implica que sea un concepto diferente a la persona humana, sino que se trata de un investimento jurídico que genera derechos y obligaciones.

2.2.2.1.2. Los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales se caracterizan por estar estrictamente vinculadas con la dignidad humana, este constituye el pilar esencial de todo un sistema jurídico cuando se trate de un Estado democrático y de derecho, por lo tanto, un derecho fundamental es aquel derecho inalienable, intrínseco al hombre, se encuentra prescrita en la Constitución con la finalidad de garantizar el respeto y su valor superior de forma jurídica.

Del mismo modo, Torres (2021, p. 89) refiere que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad humana por lo que este se caracteriza por ser derechos básicos, inalienables que se le reconoce a toda persona, garantizan el pleno desarrollo de cada persona, está compuesta por derechos negativos y derechos positivos, son de carácter estatal y si encuentran consagradas en las Cartas Magnas de todo Estado.

La Convención sobre los derechos humanos con discapacidad reafirma los principios fundamentales establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidos principios de indivisibilidad, universalidad e interdependencia se vinculan con libertades esenciales y los derechos que deben protegerse primordialmente del hombre con discapacidad bajo la equidad de condiciones y sin ninguna restricción.

El obligatorio cumplimiento de exigencias por las normas jurídicas se funda en el tratamiento de la persona como ser humano con dignidad, dichas exigencias se concretan en los denominados derechos fundamentales, la cual se entiende como la normativa de valores de libertad, igualdad y dignidad. Por ello ante la deficiencia física, psicológica, sensorial e intelectual de ciertas personas no las hacen diferentes ni menos valiosas que las otras personas, por lo que al tratarse de estas personas la obligatoriedad del cumplimiento de sus derechos fundamentales deben ser primordiales ya que ello implica el respeto de la dignidad humana de cada individuo en general (Tajadura, 2021, p. 90).

En síntesis, todo derecho fundamental, son derechos naturales intrínsecos al sujeto que han sido precedentes a la sociedad y al Estado, en razón a ello su reconocimiento ha sido de forma progresiva en el transcurrir del tiempo y ello debido a la propia naturaleza de la persona. Con relación a su protección estos se encuentran protegidos por el sistema jurídico interno, así como por las normas internacionales mediante los Tratados Internacionales, en ese orden los derechos fundamentales se encuentran en los niveles de protección nacional e internacional.

2.2.2.1.3. La dignidad humana en un Estado Constitucional de derecho.

Como ya se ha ido mencionando la dignidad humana es en esencia el valor del derecho intangible, innato e inviolable de las personas, por ello es considerado como un derecho fundamental en razón que mediante la dignidad se logra el reconocimiento de la persona por su sola condición básica de ser un ser humano, además, es la piedra angular de los derechos humanos en base que este permite satisfacer la necesidad de las personas. Tras lo referido es necesario que se garantice referidos derechos humanos por lo que el Estado es quien garantiza mediante sus leyes el cumplimiento obligatorio de respetar los derechos humanos a todos los ciudadanos, así como a sancionar a todo aquel que transgrede de forma lesiva los derechos fundamentales (Rodríguez, 2022, p. 67).

Ahora bien, en un Estado constitucional de derecho la dignidad humana como derecho fundamental se orienta a que las personas puedan desarrollarse plenamente en la vida social con libertad, respeto y dignidad, es por esa razón que en la Constitución se establece su jerarquía por encima de otras normas ello implica

que ninguna autoridad puede transgredir el derecho fundamental consagrado en la Constitución de un Estado democrático.

En nuestro Estado peruano se ha optado por suscribir diversos Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos con la finalidad de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos quienes lo integran, por esa razón es que el Estado peruano asume obligaciones y adquiere derechos entre los miembros de muchos Estados internacionales vinculados con el solo objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los Estados.

Uno de los Tratados al que el Estado peruano integra es la Convención de Viena la cual fue suscrita en 1969, a través de esta Convención los Estados firmantes libremente consintieron y se comprometieron a cumplir y reconocer normas de interpretación y aplicación de los tratados internacionales, este acuerdo fue celebrada mediante un escrito entre diversos Estados. En ese sentido, si nuestra Constitución y los Tratados Internacionales persiguen el mismo fin de la protección de los derechos humanos, los tratados tienen la misma posición que la Constitución y por ende su exigibilidad y su vigencia es inminente.

En síntesis, el estar suscrito en un Tratado Internacional implica la obligación de adaptar y revisar los programas, políticas y sistema jurídico estén en concordancia con lo pactado, dicho de otra forma, el sistema jurídico nacional debe estar de acuerdo con lo pactado con el sistema jurídico internacional, garantizando que se cumpla correctamente y de forma efectiva su debida aplicación (García, 2021, p. 121).

2.2.2.2. La persona con discapacidad.

A lo largo de nuestra historia la discapacidad ha sido concebida de diferentes formas partiendo de la posición de las personas con discapacidad en la sociedad o la actitud de las demás personas motivados por la ignorancia y la separación de la participación de las personas con discapacidad.

Al respecto, Varsi (2021, p. 207) refiere que la persona con discapacidad es aquella que presenta cualquier impedimento o restricción a su capacidad física, mental, intelectual o sensorial para realizar una actividad, ello es respuesta de un

deterioro permanente o temporal que perjudica a la interacción, además, se presenta la limitación al ejercicio de sus derechos de igualdad con las demás personas.

Del mismo modo, el Comité para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad admite a la discapacidad como aquella deficiencia que presenta una persona ya sea física, mental o sensorial que puede ser de forma temporal o de forma permanente, por dicha discapacidad la persona no puede realizar las actividades elementales diarias, como consecuencia de la limitación que atraviesa una persona con discapacidad este es discriminado siendo excluido por presentar referida discapacidad física, metal o sensorial.

2.2.2.2.1. Legislación nacional

Con relación a las personas con discapacidad es menester referir sobre lo prescrito en nuestra Constitución política peruana la cual tiene como finalidad proteger y respetar los derechos fundamentales de la persona humana, teniendo en cuenta al derecho a la vida, la integridad, la libertad e igualdad como derechos fundamentales, la cual deja claro que no son posibles los actos de discriminación, así mismo, en su artículo 7 nuestra Carta Magna refiere sobre el derecho a la salud la cual en esencia hace referencia de la persona incapacitada que no puede cuidarse por sí solo como resultado de una insuficiencia moral o física, cuenta con los mismos derechos referidos a la dignidad humana incluyendo a este un sistema adecuado de protección, seguridad, cuidado y reinserción, de tal manera, cabe advertir que referido articulo esta prescrito con anterioridad a la Ley General de la Persona con Discapacidad.

a). La ley general de las personas con discapacidad

Por otro lado, el Estado peruano como parte de la Convención ha adoptado las políticas y los programas respetando la igualdad y el respeto de las personas con discapacidad, para ello se ha creado la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, referida ley entró en vigor el 25 de diciembre del 2012, teniendo como objetivo determinar un sistema normativo para determinar el impulso, defensa y ejecución de los derechos de las personas que presentan discapacidades con igualdades de situaciones y sin ninguna limitación, discriminación y buscando la inclusión de todos

los ciudadanos a la vida política, económica, cultural, social y tecnológica para su libre desarrollo.

La Ley General de la Persona con Discapacidad define a la persona con discapacidad como aquella persona que tienen privaciones sensoriales, físicas, mentales, o incluso intelectuales de forma estable o temporal que al interrelacionarse con diferentes circunstancias no puede ejercer sus derechos por sí solo, lo cual requiere que en la facultad de sus derechos exista la inserción plena a la sociedad para que así tenga equivalencia de condiciones frente a las otras personas.

Tras lo referido es evidente que la LGPD acoge un concepto de la persona con discapacidad desde la perspectiva del patrón social, debido a que se considera que el concepto de persona con discapacidad se encuentra relacionada con la sociedad a partir de la presentación de barreras actitudinales de su entorno que de alguna manera limitan su debida inclusión.

Por consiguiente, las personas con discapacidad en el Estado peruano esperaron más de cuatro años a partir de la vigencia de la Convención para que se pueda elaborar la Ley General de la Persona con Discapacidad, sin embargo, referida espera valió la pena ya que referida Ley contempla en sus artículos las políticas y programas de reconocimiento de principios y derechos de toda persona con discapacidad.

b). La ley general de las personas con discapacidad y los grupos vulnerables como, ancianos, ciego, sordos, mudos y quechua hablantes.

En el presente párrafo pasaremos a detallar ciertas adaptaciones que considera la Ley General de la Persona con Discapacidad N° 27050, al respecto debemos de empezar haciendo una breve conceptualización de la palabra discapacitado desde un punto de vista legal claro está que ha esto se le considera como una distinción que se le realiza a la persona discapacitada. Aunado a la anterior, la persona con discapacidad es aquella que por circunstancias naturales o accidentales tienen deficiencias que son evidentes y que sobre todo tiene una pérdida significativa de alguna o demás funciones mentales, físicas o sensoriales, En algunos casos la persona con

discapacidad tiene alguna disminución o ausencia de la capacidad para realizar actividades diarias estableciéndose de esta manera un margen al cual se le considera como actividades de forma normal según el desempeño que realiza, ya sea en su función, ejercicio o rol de oportunidades y actividades dentro de una sociedad.

En ese sentido, según la definición establecida en la legislación sobre la persona con discapacidad debemos de señalar que dentro de esta ley no se establece de forma concisa quienes serían discapacitados, sino que hace una contextualización extensa cuya regla se debe a la forma normal en cómo se desempeña una persona, es decir con todas las condiciones necesarias para su desenvolvimiento, en suma, sostiene que la persona con discapacidad es aquella con alguna deficiencia que es evidenciada porque no se puede desenvolverse por sí misma, claro está que existen en algunos casos que a pesar de su discapacidad buscan los medios para sostenerse.

Finalmente, consideramos que la legislación sobre la discapacidad permite que se adecuen en su clasificación a personas como tales: a) ancianos, estas personas con el transcurrir del tiempo pierden ciertas funciones, ya sean físicas, mentales o sensoriales por ello es necesario que se les considera también como discapacitados con la finalidad de que puedan tener la ayuda necesaria para mantener su calidad de vida, b) ciegos, estas personas tienen una deficiencia sensorial y requieren de ciertas ayudas, claro está que se encuentran dentro de la clasificación de personas discapacitadas, c) sordo y mudo, estas personas también son consideradas discapacitadas ya que tiene un deficiencia sensorial que imposibilita mantener una vida normal, para ello, se debe de establecer mecanismo de participación para su inclusión en la sociedad, d) quecha hablantes, en nuestra realidad peruana y al ser un país multicultural se puede evidenciar personas que tiene como lengua materna otro diferente idioma que el español como el aimara, quechua, asháninca entre otros idiomas que son necesarios preservar su cultura y tradición, al respecto el Tribunal Constitucional ha mencionado que es necesidad del Estado buscar los medios necesarios para la inclusión de estas personas para que se puedan desarrollarse en la sociedad.

En ese contexto, la legislación permite de diferentes formas proteger a la persona con discapacidad, siendo de esta manera inclusivo, pero también cabe resaltar que falta todavía sensibilizar a la sociedad para que estos de un valor de protección y defensa a este tipo de personas que por el azar de la vida se encuentran imposibilitadas de poder realizar su vida normalmente.

2.2.2.2.2. Legislación internacional.

Es menester señalar que condición de discapacidad a través de la historia ha sido entendida de diversas formas, tal es el caso en la civilización judeocristiana que la concebían como un mero castigo por todos los pecados, por otro lado, en la industrialización la discapacidad es vista desde la perspectiva discriminatoria, posteriormente ya en la era contemporánea se cambian las perspectivas llegando a ver a la discapacidad desde una óptica rehabilitador y biomédico que contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Así como la condición de la discapacidad ha ido evolucionando también la normatividad ha tenido avances significativos con este aspecto por lo que se han ido creando normas que se orientan a optimizar la calidad de vida que tienen las personas con discapacidad, referidas normas serán expuestas a continuación:

a). Convención interamericana como medio para eliminar toda forma de discriminación

Esta Convención entra en vigor un cuatro de enero de 1969 la cual se funda en los principios de la dignidad humana y la igualdad de inherente de todas las personas considerando que todos los Estados que integran esta Convención se responsabilizan a implementar medidas que cooperen con los fines de la organización, por tal motivo la Convención tiene como finalidad fomentar y estimular el acatamiento universal de los derechos humanos y las libertades principales respetando la igualdad, sin ninguna excepción basada en el sexo, idioma, raza o religión.

Así mismo, la Convención interamericana para la exclusión de todas las formas de marginación contra las personas con discapacidad, se formula teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se determina que toda persona es privilegiada con derechos vitales y libertades sin ninguna excepción alguna ya sea por raza, color u origen

nacional, también se considera la acepción de que todos los hombres son iguales ante la ley y por ende tienen derecho a igualdad de protección contra la discriminación y contra las incitaciones de discriminación.

Por otro lado, recoge lo que las Naciones Unidas declaran respecto a la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la promoción del respeto de la dignidad de la persona humana, desde esa perspectiva se toman las precauciones necesarias para la eliminación de las discriminaciones raciales que puedan darse, es sobre esta base que la Convención se cimienta para proteger a las personas con discapacidad y que sus derechos sean iguales a las otras personas que no se encuentran limitadas sensorial, física, mentalmente (Vega, 2017, p. 79).

b). Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad

La Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad se inspira en la Declaración Universal de los Derechos Humanos debido a que refirma los principios fundamentales que categorizan a los derechos humanos, dentro de dicha categorización se encuentra la indivisibilidad, la universalidad y la interdependencia, entendiendo que la interrelación de las libertades y los derechos fundamentales deben conllevar a garantizar a todas las personas el ejercicio pleno y sin discriminación sus derechos fundamentales.

Enmarcado en el propósito de promover, asegurar y proteger el goce pleno y la condición de igualdad es que la Convención se centra para otorgar a las personas con discapacidad el derecho de igualdad, sus libertades y el respeto de la dignidad humana que se les es inherente por su misma naturaleza de ser personas humanas (Fernández, 2019, p. 67).

Es así como para una mejor perspectiva la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad establece que la persona con discapacidad en esencia es aquella que presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que pueden ser manifestadas a corto o largo plazo, es decir, que cuando interactúan con diferentes barreras pueden verse impedidas con su participación efectiva en la sociedad.

2.2.2.3. La representación de la persona discapacitada a través del derecho civil.

2.2.2.3.1. Proceso de interdicción civil.

También conocida como proceso de incapacitación por la legislación comparada, la interdicción civil se encuentra prescrita en Código Procesal Civil y Código Civil peruano, el cual es efectuada mediante un proceso contencioso que se resuelve por la vía sumarísima este proceso tiene como pretensión la declaración judicial del estado de incapacidad del demandado.

Por otra parte, Liebman (2021, p. 201) connota que la interdicción está referida a la prohibición ya sea relativa o absoluta dictada judicialmente de acuerdo con los casos que se prevén en la ley cuando se trate de casos de incapacidad, siendo así que será mediante la ley que se designe un representante legal para la persona incapaz, dicho representante legal ejercerá los derechos de la persona declarada como incapaz.

En efecto, en el Código Procesal Civil peruano, la figura de la interdicción se encuentra prescrito en el artículo 581 el cual hace referencia que solo es procedente la demanda de interdicción en los supuesto establecidos en el artículo 44 numeral 4 al 7 del Código Civil, es decir, ante los casos de las personas pródigos, toxicómanos, los ebrios habituales y los que incurren en mala gestión en esencia la demanda de interdicción tiene como finalidad que se declare a una persona que no tiene capacidad de ejercicio, esta limitación hace referencia a la restricción de la capacidad mental para realizar la celebración de diferentes actos jurídicos .

Del mismo modo, el Código Civil peruano establece en su artículo 583 respecto a la facultad para quienes pueden solicitar la interdicción, al respecto señala que se podrá solicitar la interdicción solo cuando la persona con capacidad de ejercicio restringido en los supuestos establecidos en el artículo 44 numerales 4 al 7 esto quiere decir que la interdicción procede ante los pródigos, los ebrios habituales, los que incurren en mala gestión y los toxicómanos debido a que son estas las personas que tienen la capacidad de ejercicio restringida, ahora bien, los que están facultados para realizar dicha solicitud de interdicción son los parientes, el cónyuge o el ministerio público.

En consecuencia, Gil (2021, p. 387) considera que cuando una persona no pueda exteriorizar su voluntad o efectuar actos carentes de valoración subjetiva es necesario que se recurra al trámite judicial para la debida protección del derecho vigente, generando con ello la declaración judicial del estado de incapacidad de aquella persona que no pueda expresar su voluntad verdadera.

En síntesis, la interdicción civil se configurará en el estado de la persona a quien se le declara como incapaz de realizar determinados actos, por lo que mediante la declaración de incapacidad este se limitará a administrar por sí mismo sus bienes y realizar actos jurídicos, puesto que el juez designará un representante legal que pueda representarlo en dicha administración (Castillo, 2020, p. 406).

2.2.2.3.2. *La curatela.*

Con respecto a la curatela, Gil (2021, p. 391) afirma que es aquella figura de protección establecida por el derecho, su finalidad de la curatela en sí es reemplazar la capacidad de ejercicio de una persona que ha sido declarada como incapaz mediante un proceso de interdicción. En la curatela la personificación de la persona a quien se le designa como su representante legal, se le denomina curador.

La curatela tiene aplicada en personas declaradas pródigos, malos gestores, ebrios habituales y toxicómanos tiene por finalidad administrar los bienes de referidas personas, además, tiene como fin representar en la interdicción en circunstancias que determina el juez, no obstante, en caso de los toxicómanos y los ebrios habituales la curatela tiene como fin la protección de la integridad, rehabilitación y tratamiento de ambas personas incapaces.

Asimismo, el Código Civil prescribe en su artículo 564 sobre la curatela, donde se hace referencia por este a que constituye el medio para instituir a los incapaces que son considerados mayor de edad, así como aquellas personas que se encuentran con capacidad de ejercicio restringida, es decir, todas las personas que se encuentran contemplados en el artículo 44 numeral del 4 al 8, la curatela en esencia tiene como finalidad de la administración de bienes y para asuntos determinados.

En tal sentido, el curador al ejercer la administración de los bienes del interdicto tiene como deber rendir cuentas de su administración de forma anual y al cesar su cargo, ahora bien, con relación a la designación del curador, es el juez quien

se encarga de determinar al curador tras haber atendido al consejo de familia, así mismo, es el juez de familia quien establece las facultades y obligaciones que tiene el curador para determinados casos, no obstante, ante referida designación existe una excepción que se encuentra prescrita en nuestro Código Civil la cual hace referencia al caso de aquellas personas adultas con capacidad de ejercicio pleno, quienes están en la capacidad de nombrar por sí mismos a sus curadores o curadores sustitutos, así mismo, puede determinar el alcance de sus facultades a través de escritura pública.

De igual manera, las personas adultas con capacidad de ejercicio pleno pueden establecer mediante escritura pública, que personas imposibilitados a ser designados como curadores, referida documento público deberá estar inscrito en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, ante esta circunstancia, el juez en el proceso de interdicción tiene la obligación de recabar la escritura pública emitida por la persona adulta con capacidad de ejercicio pleno (Varsi, 2012, p. 128).

2.2.2.3.3. La exclusión de interdicción civil y curatela para personas discapacitadas.

La Ley General de Personas con Discapacidad determino el establecimiento de una comisión que se encargue de revisar nuestro Código Civil básicamente con relación a la capacidad de ejercicio jurídico de las personas que presentan discapacidad, como resultado de dicha revisión se dio la creación del Decreto Legislativo 1384 que modificó al Código Civil, Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo del notariado, en razón que se contempla el afirmación de la capacidad jurídica del individuo que presenta discapacidades es por ello que se propicia el debido respeto a sus derechos y a la igualdad.

En consecuencia, cuando las personas con discapacidad demuestran tener capacidad jurídica plena para ejercer sus derechos por sí mismo, lo más loable es que no es posible la aplicación de la interdicción civil, siendo así que es necesario excluir la interdicción civil de referidas personas, puesto que no se les puede declarar por la vía judicial como incapaces, del mismo modo, sería necesario excluir la figura de la curatela en razón que no hay necesidad que se designe un curador

para que ejerzan sus derechos de aquellas personas que ostentan capacidad jurídica plena (Liebman, 2021, p. 256).

Tal es así que mediante el Decreto Legislativo 1384 se logra derogar el inciso 2 del artículo 43 de nuestro Código Civil se hace referencia sobre el incapaz absoluto, así mismo, se abole el inciso 2 y 3 del artículo del Código Civil que hacía mención sobre la capacidad de ejercicio relativo, con dicha derogación se logra extinguir las figuras de curatela e interdicción civil, lo cual generó que todas las personas con discapacidad son libres de designar a sus apoyos y salvaguardias que crean convenientes para brindar la asistencia y la protección cuando se trate del ejercicio de la capacidad jurídica.

2.2.2.4. La figura jurídica “apoyo” del derecho civil.

La figura de apoyo y salvaguardias fue concebida por primera vez en la Convención en su artículo 12 inciso 3 y 4, es por ello que se considera como eje en todo mundo ya que gracias a dicha regulación se pudo implementar en diversos sistemas jurídicos la figura de apoyo y salvaguardias, entre ellos se encuentra el Estado peruano quien optó por adoptar su sistema jurídico con relación a los preceptos establecidos por la Convención, es así que el Perú teniendo como inspiración a la Convención, crea la Ley General de Personas con Discapacidad, la cual da entrada al Decreto Legislativo 1384 donde ambos reconocen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas para que deban ejercerlo bajo la igualdad de condiciones al igual que otras personas.

2.2.2.4.1. Definición.

Con relación a los apoyos este se encuentra establecido en el Código Civil peruano en su artículo 659 literal b donde refiere que se entiende por apoyo a las maneras de asistencia que son designados libremente por la persona adulta con el objetivo de que este apoyo pueda ejercer sus derechos, establezca comunicación con otras personas, manifieste e interprete sus necesidades e intereses de la persona mayor de edad, así mismo, este deberá comprender los actos jurídicos juntamente con sus consecuencias jurídicas.

En tal sentido, el apoyo al interpretar la persona que asiste debe tener en consideración la trayectoria de vida del asistido, debe tener en cuenta las manifestaciones previas de voluntad en otros contextos que se haya realizado,

además, es necesario que recabe información de las personas que son de confianza para poder encaminarse con la interpretación de la voluntad de la persona a quien está asistiendo (Callejo, 2021, p. 48).

Es menester señalar que con relación a la figura jurídica del apoyo estos no tienen la facultad de representación, no obstante, se prevé excepciones; la primera hace referencia a los casos donde las personas asistidas expresan la solicitud de apoyo, la segunda excepción hace referencia a los casos de las personas que están en coma y que debido al accidente inesperado no hayan designado con anterioridad a un apoyo, en consecuencia, al estar frente a referidos casos es que el juez se encargará de destinar un apoyo para estar personas con discapacidades.

Por otro lado, Varsi (2021, p. 129) connota que el apoyo en esencia constituye como mecanismos proporcionales en relación con requerimiento o la necesidad de la persona que presenta limitaciones, el apoyo tiene por objetivo el proteger el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, por consiguiente, los apoyos deben adecuarse a las particularidades de las carencias de la persona con discapacidad con la finalidad de que este pueda desarrollar sus habilidades y expresar libremente su voluntad.

En síntesis, el apoyo puede ser concebido como una herramienta que coadyuva a una persona para ejercer sus derechos a partir desde la libertad en que toma sus decisiones propias, la figura del apoyo tiene como finalidad promover el derecho de la persona discapacitada mas no está orientada a sustituirla, por lo que los apoyos deben centrarse en impulsar la independencia de las personas discapacitadas.

2.2.2.4.2. Naturaleza jurídica y finalidad.

En relación con la naturaleza jurídica de la figura jurídica de apoyo es necesario precisar que el apoyo interviene en esencia en los derechos sociales, económico y cultural teniendo en cuenta que este puede reivindicar su relevancia al momento decidir a partir del ejercicio de la capacidad jurídica, es así que su naturaleza jurídica reside básicamente en un derecho instrumental debido a que la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad la interpretación de sus artículos direccionan a los derechos de salud, trabajo y educación que el

apoyo debe de hacer efectivo estos derechos en apoyo de la persona que presenta discapacidades (López, 2020, p. 72).

La finalidad que tiene la figura jurídica de apoyo es la de generar el desarrollo pleno y desenvolvimiento jurídico de forma igualitaria, así mismo, tiene como fin meramente el respeto de la dignidad y la tutela de los derechos vitales de la persona discapacitada, por esa razón, el apoyo debe actuar siempre considerando la voluntad, preferencias, deseos propios de la persona discapacitada.

2.2.2.4.3. El apoyo en un discapacitado a través del D.L. 1384.

La designación de un apoyo se centra en salvaguardar y promover el ejercicio de la capacidad de las personas discapacitadas, teniendo en cuenta en todas las circunstancias que dicho ejercicio se concrete la igualdad de condiciones por ello al fundarse en la promoción y salvaguarda de la capacidad jurídica el Decreto Legislativo 1384 hace referencia sobre la figura jurídica del apoyo.

El Decreto Legislativo 1384 regula la incorporación de la figura jurídica de apoyo en nuestro Código Civil la cual la organiza en el Título II, Capítulo IV, Sección Cuarta del Libro III del Derecho de Familia, al respecto hace referencia sobre el acceso de forma libre y voluntaria a los apoyos que crea oportunos las personas mayores de edad, además, estos deben considerar que estos apoyos serán quienes los ayudarán con su capacidad de ejercicio.

En la Convención se establece el termino de personas con discapacidad la cual hacía referencia sobre la condición de personas que tenían deficiencias de forma temporal, permanente o a largo plazo que les impedía ejercer la capacidad jurídica de forma plena, sobre esta concepción es que el Estado peruano en su Decreto Legislativo incorpora la figura de apoyo en su ordenamiento jurídico.

No obstante, si realizamos una comparación entre lo expuesto por la Convención y la Ley General de Personas con Discapacidad podemos advertir que ambas no conceptualizan en un mismo sentido, puesto que la LGPD excluye de su conceptualización a las personas que tienen deficiencias con carácter transitorio o de larga duración, por lo que solo admite que se le considerara como discapacitada a una persona cuando tiene deficiencias de carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente cabe precisar que en el Código Civil en su artículo 659 literal hace referencia a dos requisitos esenciales para el acceso a los apoyos y salvaguardias, siendo estos requisitos la necesidad de ayuda para el ejercicio de la capacidad jurídica y ser una persona mayor de edad. De tal modo, lo conceptualizado por la LGPD referente de las personas con discapacidad no son las únicas que pueden tener acceso al apoyo sino también aquellas personas que tienen deficiencias temporales o a largo plazo.

2.2.2.5. Excepciones con relación a la designación de apoyos realizada por el juez.

Al respecto, el Código Civil peruano establece cuando es procedente el acceso al apoyo tal es el caso que de forma firme el artículo 659-A señala que solo las personas mayores de edad están facultados a solicitar el apoyo y salvaguarda, es decir, de acuerdo con lo prescrito los menores de edad no podrán acceder a la figura jurídica del apoyo y salvaguardia, establecido ello existe la necesidad entonces de establecer qué personas son consideradas mayor de edad en nuestro sistema jurídico peruano.

Establecida la excepción de la designación de apoyos es menester señalar que conforme al Código de los Niños y Adolescentes el cual establece que la niñez se da desde la concepción hasta los doce años, consecuentemente la adolescencia se establece a partir de los doce años hasta que cumpla dieciocho años lo cual implicaría que en el ordenamiento nacional la persona mayor de edad es a partir de los dieciocho años en adelante.

Por lo tanto, los facultados a acceder a la figura jurídica de apoyo ya sea por voluntad o designación son las personas mayores de edad, podrán solicitar libremente ante un juez competente o notario para que determinen la forma, el alcance, la identidad, la cantidad y la duración correspondiente de la persona de apoyo, pues en esencia el apoyo puede recaer en más de una, persona jurídica, persona natural o institución pública que no tenga interés alguno (Pereña, 2018, p. 129).

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 42 refiere sobre el ejercicio de la capacidad jurídica, estableciendo que la plena capacidad de ejercicio solo lo tienen las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas con

discapacidad por ello se determina que debe darse en igualdad de condiciones y en consideración con todas las circunstancias de las personas, muy aparte de que requiera apoyos o acuerdos prudentes para la expresión de voluntad.

En ese sentido, al solicitar la designación de apoyo ante un juez, se debe considerar en el escrito de la demanda los requisitos de procedencia y admisibilidad, cuando se trate de la solicitud de la persona con discapacidad debe adjuntarse las razones que conllevaron a la motivación de acceder a un apoyo, así mismo, se debe adjuntar el certificado que acredite su condición de discapacitado, ante esta situación, el juez está en la obligación de adecuar, ajustar o modificar dicha demanda considerando la finalidad de proteger la voluntad de la persona con discapacidad en el proceso.

Del mismo modo, Torres (2020, p. 194) refiere que se faculta a los mayores de edad a solicitar y designar en un notario público a sus futuros apoyos para que puedan ser asistidos en el ejercicio de su capacidad jurídica, dicha facultad les permite establecer que instituciones o personas no pueden ser designadas como sus apoyos, además pueden establecer el alcance, la forma y la duración del apoyo que recibirá, en consecuencia, el documento que inscribe la designación del apoyo deberá constar las circunstancias o los momentos de su designación del apoyo para que surta eficacia en lo futuro.

2.2.2.5.1. Apoyo necesario para la persona discapacitada.

A diferencia de las excepciones de la designación de apoyo que se dan por parte de por la misma persona, se dan dos supuestos necesarios de la intervención de un tercero por lo que quien elija a un apoyo no será la misma persona discapacitada, sino cualquier individuo con capacidad jurídica puede solicitarlo, posteriormente el juez competente realizará la elección adecuada (Velasco, 2014, p. 153).

a). Discapacitado que no puede manifestar su voluntad

Se asume por lo tanto que existe la obligatoriedad de la designación del apoyo para personas discapacitadas cuando la persona se encuentra limitada para expresar su voluntad como en los anteriores supuestos que se han desarrollado, es decir, la persona mayor de edad no puede solicitar el apoyo

por sí mismo debido a que por la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial no puede exteriorizar su voluntad interna.

Al referir que la persona discapacitada no puede manifestar su voluntad, es menester señalar en qué consiste la manifestación de voluntad, entendiendo por éste como la facultad de toda persona para adoptar y decidir por sí mismo, es decir, implica una voluntad interna que integra la formación de un proceso de discernimiento que implica básicamente aquella aptitud de la persona en diferenciar entre lo injusto de lo justo, lo falso y lo verdadero, así como apreciar que consecuencias pueden producir sus acciones, por otro lado, la intención es otro factor que integra referido proceso la cual se orienta a la realización del acto tras haber pensado cómo realizarlo empleando el conocimiento para así concretar la realización del acto, finalmente otro de los factores que se inmiscuye es la libertad la cual se concreta con la facultad de decisión autónoma como resultado de un discernimiento y de una intención (Saravia, 2022, p. 29).

En tal sentido, al referirse de una persona discapacitada en diversos casos les es imposible declarar su voluntad interna, debido a que esta manifestación implica la necesaria exteriorización de un hecho psíquico que produzca efectos jurídicos si así lo desea la persona, no obstante, el discapacitado al encontrarse con una deficiencia que interfiere en su manifestación de voluntad involucra la designación de apoyo por parte del juez competente.

b). Discapacitado con capacidad de ejercicio restringido

El otro supuesto de la necesidad de designación de apoyos se da en los casos de personas que puedan encontrar en estado de coma y previo a ello no han elegido con anterioridad un apoyo, no obstante, antes de que se designe el apoyo correspondiente se debe realizar esfuerzos concretos, pertinentes y considerables para que la persona pueda manifestar su voluntad, solo si ante referidos esfuerzos no se logra obtener lo estimado se procederá a que el juez designe a la persona como apoyo para que pueda salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra limitado para ejercer sus derechos por sí mismo.

Por otro lado, Callejo (2021, p. 93) determina que la capacidad de ejercicio restringido hace referencia a la absoluta imposibilidad de una persona para poder interactuar con su entorno y consigo no puede expresar su voluntad de ninguna forma, por ello se prevé que bajo esta condición el juez tome medidas como la designación de apoyo para facilitar a la persona discapacitada en la toma de decisiones, la administración de sus bienes y la celebración de actos jurídicos.

En ese sentido, cuando se trate de la persona discapacitada con capacidad restringida, se faculta al juez el poder designar a un apoyo para que pueda actuar de acuerdo a las necesidades y circunstancias en la que se encuentra la persona con discapacidad, el apoyo o los apoyos que son designados por el juez están en el deber de promover la autonomía, es así que cuando la persona se encuentre con absoluta imposibilitada a interactuar y expresar su voluntad el apoyo será esa herramienta que permita interpretar la necesidad y voluntad de la persona con discapacidad.

2.2.2.5.2. Determinación del juez para adoptar el apoyo.

La designación del apoyo de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico lo ejerce el juez en caso que la persona con discapacidad no pueda designarse, es por ello que el juez determinara a la persona o personas quienes serán considerados como apoyos, siendo así que estarán sujetos a la obligación de interpretar la voluntad del asistido, además, el juez realizará referida designación basándose en la relación de convivencia, cuidado, amistad, confianza o parentesco que existe entre el apoyo y la persona con discapacidad (López,2020, p. 102).

El juez será el encargado de fijar los alcances, las responsabilidades y el plazo en que la persona coadyuvará como apoyo, del mismo modo, el juez cualquiera sea el caso está en la obligación de realizar las apropiadas diligencias con el fin de interpretar la voluntad y la preferencia de las personas con discapacidad.

El juez que designe el apoyo debe ser competente puesto que son los delegados para otorgar el apoyo correspondiente para las personas discapacitadas, es así que el juez de familia tiene competencia para la designación de apoyos por lo que deben ser conocedores del proceso de la designación del apoyo, posterior a ello

el juez debe tener en consideración la relación de convivencia entre el apoyo y la persona discapacitada, asimismo la relación de amistad, confianza, parentesco (Pérez,2015, p. 204).

a). Según la relación con el discapacitado

La designación del apoyo debe darse de acuerdo con la relación con el discapacitado, entendiendo que la relación interpersonal genera responsabilidades, compromisos de modo similar ocurre en la relación del apoyo ya que los hechos vinculan de forma intrínseca lo cual implica que el apoyo tiene responsabilidades relevantes ante una persona con discapacidad (Noguera, 2014, p. 301).

Teniendo en cuenta ello, es que el juez recurre a establecer el nivel de relación interpersonal que tenía la persona con discapacidad con la persona que se designa como apoyo de este, pues existe probabilidades que al no considerar las relaciones entre ambos se designe a un apoyo erróneamente lo cual conlleva a que el apoyo vea por sus propios intereses, sin tener en cuenta la necesidad en sí del individuo con discapacidad (Pérez,2015, p. 208).

a). 1. Convivencia, confianza, amistad, cuidado y parentesco

Entre las relaciones que debe considerar el juez para designar al apoyo se encuentra la convivencia, entendiendo por éste al compartir constante que se da entre el apoyo y la persona con discapacidad, otra de las vertientes de la convivencia es vivir constantemente en compañía de una persona, es decir, podría tratarse de una convivencia conyugal, por ello es que para que el juez pueda determinar a una persona como apoyo debe establecer la coexistencia física entre los individuos de compartir un espacio determinado y consigo la armonía en la que se desarrolló la relación de convivencia (Fernández, 2021, p. 74).

Por otro lado, Santos (2021, p. 172) refiere que la relación de convivencia es otro factor relevante que debe considerar el juez al momento de la designación del apoyo, entendiendo por confianza a la expectativa y fe persistente que la persona discapacitada tiene ante la persona designada como apoyo, referida confianza debió haberse concretado en hechos, es

decir, la persona con discapacidad debió creer en el apoyo como para confiarle aspectos personales.

Del mismo modo, se deberá de tener en cuenta la relación de amistad existente entre la persona designada como apoyo y la persona con discapacidad y, entendiendo que debe existir un afecto personal desinteresado y recíproco entre ambos sujetos, lo cual si se llegase a designar a esta persona como apoyo implicaría que éste coadyuve a la persona con discapacidad de forma desinteresada e interprete su voluntad y sus necesidades de la persona que asiste (Noguera, 2014, p. 310).

Con relación al vínculo de cuidado este podrá ser comprobado por el juez en la intención de la persona como apoyo en ayudar, asistir, a la persona con discapacidad en razón no puede desarrollarse ante una situación de vulnerabilidad y no solo desde el momento de su incapacidad de la persona sino a lo largo de toda su vida desde el momento en que se estableció una relación de amistad, convivencia u otra relación entre la persona con discapacidad y la persona que podría ser apoyo de este.

La relación de parentesco es otro de los aspectos que debe de tener en cuenta el juez al momento de designar al apoyo, es decir, se deberá considerar el vínculo sanguíneo, adopción, afinidad, matrimonial y otra relación que se vincule a una relación de parentesco que permita al juez optar por designar como pariente tenido en cuenta que dicha relación se haya desarrollado de forma pacífica y con vínculos afectivos (Garcimartin, 2021, p. 56).

En síntesis, la designación de un apoyo para las personas que presenten discapacidades no se trata de un simple acto, pues su designación es un tanto compleja porque influyen muchos aspectos que se deben considerar para garantizar la protección de la persona con limitaciones físicas, psicológicas, intelectuales o sensoriales, ya que estos no pueden manifestar su voluntad por sí mismos lo cual conlleva a una vulneración si no se opta por designar un apoyo adecuado, en base a ello es que el juez se ampara en analizar las relaciones de convivencia, confianza, amistad, cuidado y parentesco para no recaer una errónea designación de apoyo.

b). Determinación del plazo, alcances y responsabilidad del apoyo

La determinación del plazo, alcance, forma, identidad y cantidad de apoyos se realizará a criterio de la persona que los solicite, siendo así que se faculta a establecer el plazo en que la persona designada como apoyo coadyuvará a la persona que presente limitaciones físicas, psicológicas, intelectuales o sensoriales, así como el alcance que tendrá dicha determinación, así mismo, por lo tanto, la figura del apoyo puede designarse a una o más personas que sean jurídicas o naturales sin ningún interés alguno (Bescansa, 2021, p. 89). Cabe precisar que el apoyo no tiene ejercicio de representación con respecto a la persona que presenta limitaciones, salvo contario a este el discapacitado o el juez lo establezcan expresamente, en razón a ello es evidente que se faculta a la persona con discapacidad y al juez en establecer a propio criterio los plazos, los alcances, las forma, la identidad y la cantidad de apoyos siempre y cuando esto se de en concordancia con la ley.

Con respecto a las responsabilidades que tiene el apoyo es la asistencia a la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos, tiene como responsabilidad colaborar con el desarrollo pleno de la persona discapacitada a la que se asiste, en caso de que se determine una representación este deberá tomar decisiones teniendo en consideración las necesidades e intereses de opinión y preferencia de la persona a la que asiste, presta la ayuda necesaria cuando se trata de la declaración e interpretación de la manifestación de voluntad de la persona discapacitada (Fernández, 2021, p. 219).

c). Las salvaguardas en el Código Civil peruano

Con relación a los salvaguardas éste se encuentra prescrito en el Código Civil peruano en su artículo 659-G del el cual refiere sobre aquellas protecciones para un adecuado ejercicio de los apoyos, al respecto, se hace referencia que las salvaguardas son aquellas medidas que protegen los derechos y la voluntad de preferencia de aquellas personas que son discapacitadas y que cuentan con la figura jurídica del apoyo, en ese sentido, las salvaguardas son medios de fiscalización que ayudan en la prevención de las atribuciones de abuso que pueda ejercer a persona que cumple el

ejercicio de apoyo, por ende, al constituir medidas de prevención, garantía y protección de los derechos de las personas con discapacidad resulta ser un instrumento relevante dentro del sistema jurídico.

En tal sentido, las salvaguardas pueden ser determinadas como las medidas de fiscalización ante la designación de apoyos, el cual se aplicará bajo la garantía del respeto de la voluntad y el derecho de la persona discapacitada, Así mismo las salvaguardas constituirán aquellas medidas de prevención ante posibles afectaciones que se puedan dar a los derechos ya que ellas personas con discapacidad, en síntesis la figura de salvaguarda será aplicada como una medida fiscalizadora aplicada a los apoyos de las personas discapacitadas.

2.2.2.6. Crítica a la exclusión como apoyo de personas condenadas por violencia familiar.

La crítica se centra sobre la excepción en la designación del apoyo dictaminada por el juez, en ese contexto, el Código Civil en su artículo 659-E establece que las personas de apoyo no deben de ser aquellos que hayan sido sancionados por causa de violencia sexual o violencia familiar. Desde un punto de vista de la finalidad del derecho penal se estaría sobrevalorando en la vía civil la ejecución de la pena ya cumplida por el condenado surgiendo; así como causal de doble incriminación impuesta por el legislador, en donde, su intención es sobrevalorar un antecedente judicial y adecuarlo al derecho civil, ante ello nos parece desproporcional lo establecido dentro de este artículo por tratar de negarse a la resocialización de una persona sancionada y juzgar su vida pasada, además que el derecho penal es de acto y no de persona y sobre esto es que se le imputa la responsabilidad penal de un delito cometido.

Aunado a lo anterior, el mencionado artículo en crítica desarrolla una secuencia de excepcionalidad ya que el que determina quienes serán los apoyos es el juez, esto a menester de que el discapacitado se ve imposibilitado de expresar su voluntad o para aquellos con capacidad de ejercicio restringido siendo así que el encargo de la protección de los derechos de la persona discapacitada se encuentra encomendadas al juez siendo su garante.

Se establece dentro de este artículo que el juez debe de agotar todos los mecanismos para obtener la manifestación de voluntad del discapacitado en la asignación de sus apoyos, por otro lado, esto constituye una incoherencia tremenda al mencionar con la condición del discapacitado si se encuentra bajo los supuestos establecidos como lo referencia el artículo de una persona con capacidad de ejercicio restringido pudiéndose encontrarse en coma o en estado vegetal, ante esto como pudiese acudir al órgano jurisdiccional para una eficiente tutela jurisdiccional efectiva, además a esta línea se suma la carga procesal que se evidencia a diario siendo imposible que un juez se movilece de manera activa para la conformación de apoyos.

De este modo, la función del legislador no ha sido eficiente al momento de redactar esta excepción por diferentes circunstancias que no se han previsto, al respecto la crítica que pasaremos a enfocarnos está relacionado a las personas que han sido condenadas por violencia familiar y sexual, claro está han cumplido con la totalidad de la pena impuesta. Por consecuente, es discriminatorio que se le excluya por haber tenido una condena por violencia familiar y violencia sexual con lo consignado por el legislador da luces que los centros penitenciarios del país no cumplen con su finalidad de la resocialización y es motivo para seguir enfocándose en lo mismo (Pérez, 2015, p. 155).

Por otro lado, Santos (2021, p. 152) refiere que la asignación del apoyo debe de recaer en una persona con ciertas consideraciones como la confianza, amistad, convivencia, cuidado o parentesco, en ese extremo el apoyo debe de haber tenido o tener una relación existente de afinidad o consanguinidad con el discapacitado y bajo este argumento se excluye a las personas condenadas por violencia familiar o sexual siendo así discriminatorio a todas luces a menos que el apoyo haya intentado atentar contra la integridad del propio discapacitado en ese caso sí sería necesaria la exclusión.

Aunado a lo anterior, bajo esa lógica de que los condenados a una pena por algún delito doloso deberían ser excluidos del cuidado de un discapacitado debería de ser la regla y no solo a los que han sido acogidos por sentencia de violencia familiar o sexual, esto como consecuencia de que ni el propio legislador puede dar

fe de la resocialización del recluso dando paso a entrañar la poca viabilidad del sistema penitenciario y su finalidad como tal (Torres, 2021, p. 201).

El artículo 659-E del Código Civil pareciera que al margen de lo estipulado estaría cumpliendo su protección, pero se olvida de lo más necesario si la persona que se le designa como apoyo tendrá la paciencia debida para cuidar a una persona discapacitada que se encuentra en una situación delicada y si esta contará con conocimientos básicos para su atención no solo basta con dar la carga a un tercero y que este sea próximo a un vínculo familiar o de afinidad. Pareciera que el apoyo es un desarrollo sin sustento y sin secuencia a los posibles acontecimientos que podría ocurrir y que el legislador obvio pongámonos en el siguiente contexto: Imaginemos que al apoyo que asigna el juez es una persona con poca paciencia o que tiene un reproche sobre personas discapacitadas o es mas es un agresor oprimido que pudiera efectuar una agresión frente al discapacitado teniendo en cuenta que este último no puede defenderse por el estado en que se encuentra.

En efecto, el desarrollo del apoyo en nuestra legislación no es nada sencillo como lo plantea el Código Civil cabe resaltar que no se ha fijado en desarrollar sobre las medidas de control, vigilancia o de salvaguardar los derechos y los intereses de cuidado garantizando el desempeño de los apoyos sobre ello, el problema inminente será la existencia de abusos que podrían ocurrir, ya sea de donde venga así sea de una persona condenada o como de una persona que nunca en su vida pisó un centro penitenciario y menos una sede policial. El cuidar a un discapacitado necesita de un apego y empatía para poder comprender los diferentes escenarios y eso no es de una fácil designación, sino que debe de existir por parte del posible apoyo una voluntad.

En conclusión, es necesario que se tomen mecanismos más coherentes al momento de positivizar una norma de carácter civil, esto es menester que los supuestos pueden ser más de lo que se fija a la vista del legislador y a su vez puede ser más complejo en muchas ocasiones.

2.2.2.6.1. Agresión física.

La agresión física, es considerada dentro del derecho penal como un delito o falta según la magnitud del daño que se ocasiona a la víctima por lo que se establecen diferentes penas que van desde la pena privativa de libertad hasta las

multas o prestaciones de servicio comunitario, en estricto debemos considerar que esta agresión física forma parte de la violencia familiar, ello como consecuencia de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, siendo así una clasificación de la violencia que se da con mayor frecuencia en nuestro ámbito social.

En ese contexto, se le considera como violencia física las conductas o acciones que lesionan la salud física o corporal de otra persona, a esto se suma los maltratos como resultado de negligencia, privaciones de necesidades esenciales que producen daños físicos, por ello, se ha implementado diferentes mecanismos de prevención frente a este delito que va direccionado a la protección del grupo familiar (Reyna, 2016, p. 78).

Pero el dilema que se centra en esta crítica está enfocado a lo estipulado en el Código Civil en el artículo 659-E del Código Civil donde se establece que no puede ser apoyos aquellos que han sido condenadas por violencia familiar, en ese contexto, se hace una distinción discriminatoria que conlleva a una situación de represión en la vía civil.

En ese aspecto debemos de situarnos en que la agresión física debe de ser contextualizada a través de diferentes pruebas psicológicas y psiquiátricas para determinar que la persona a la que se pretende asumir como apoyo tiene la cualidades necesarias para desempeñarse en el cargo y no como lo que preceptúa el mencionado artículo y esto no solamente debe de ser enfocado a las condenados por violencia familiar sino también a los otros aspirantes con la finalidad de determinar el bienestar del discapacitado (Espinoza, 2001, p. 98).

Por otro lado, la violencia física tiene una gradualidad que es apreciada según los actos ocasionados habiendo la posibilidad de poder justificar la agresión a la víctima bajo diferentes factores que vedarlo por haber cometido un delito como es la agresión a un integrante del grupo familiar será exagerado y peor si la lesión no ha sido directamente al discapacitado.

2.2.2.6.2. Agresión verbal o psicológica.

Como segunda agresión tenemos a la verbal o psicológica, este tipo de agresión tiene como producto ocasiona en la víctima control, aislamiento en contra de su voluntad, así como, la humillación o avergonzamiento que producen

alteración de las funciones mentales o capacidades de la persona cuyo efecto puede ser temporal, permanente o reversible o irreversible.

En ese sentido, la agresión psicológica afecta de sobremanera a la integridad de la persona dejando secuelas a largo plazo como también a corto plazo, bajo lo establecido si una persona ha sido condenada por este delito, no cabría la posibilidad de excluirlo como apoyo como lo preceptúa el artículo 659-E del Código Civil.

En esencia, un condenado por este tipo de agresión debería de pasar exámenes especializados para determinar que su conducta ha sido cambiada o en todo caso si no es compatible para el puesto de apoyo de un discapacitado, ya que con el solo hecho de sobre inculpar por haber cumplido condena (Crespo, 2013, p. 62).

2.2.2.6.3. Agresión patrimonial y económica.

La agresión patrimonial y económica es un tipo de violencia que ha sido adoptado en nuestro país, siendo de origen europeo, es casi imposible poder demostrar este tipo de agresiones por su connotación y su afectación. En su mayoría sucede en hogares con mucha economía, aunque nuestra legislación ha adoptado otro término distinto al de su naturaleza jurídica aplicándolo de la siguiente manera que la acción u omisión se orienta a producir el quebrantamiento a los recursos económicos, patrimoniales (Castillo, 2017, p. 121).

En ese sentido, es irrazonable que una persona pueda ser excluido como apoyo por haber cometido este delito, de ello podemos establecer que el legislador no tuvo en consideración la gradualidad de los diferentes tipos de violencia familiar lesionando el pasado de una persona que cumplió con su condena establecida.

2.2.2.6.3. El condenado por violencia sexual como apoyo según la voluntad del discapacitado.

Con respecto a este tipo de violencia consideramos que es el más grave y que la pena que se imponen en muchos casos es proporcional a la lesión del bien jurídico protegido, es por lo que una vez cumplida con la pena establecida este podrá desarrollarse libremente teniendo en cuenta que si vuelve a cometer nuevamente este vil delito será condenado con una gravísima pena que podría llevarlo hasta su vejez (Barea, 2014, p. 59).

Al ser un delito gravísimo la percepción que se tiene sobre el condenado es abrumadora y es difícil de cambiarla y lo que sucede en el Código Civil, artículo 659-E es catalogar como peligro a un condenado por violencia sexual, pese a que ha cumplido la sentencia en todos sus extremos ante esto surge una pregunta ¿el sentenciado por violencia sexual no puede cambiar su comportamiento? Ante eso la respuesta sería que si es posible el cambio de su comportamiento es por eso consideramos que es necesario no solamente para los condenados por violencia sexual sino a todo aspirante para ser apoyo un examen exhaustivo que nos pueda dar una conclusión de su comportamiento desde la psicología u otra rama científica que pueda darnos mayor conocimiento del postulante como apoyo.

En ese sentido, es necesario que cada caso sea analizado y que no se catalogue de por vida a una persona condenada por violencia sexual sin dejarlo para que se desarrolle de manera inclusiva dentro de la sociedad, en ese aspecto lo señalado por el Código Civil estaría afectando y sobre valorando un hecho por el cual ya ha sido sentenciado y ha cumplido con la ejecución de la condena. En conclusión, se debe analizar lo que se establece en el Código Civil, artículo 659-E por ser discriminatorio y por no tener una sólida base de protección del discapacitado.

2.3. Marco conceptual

En la presente investigación como marco conceptual hemos desarrollado los conceptos más pertinentes y relevantes en el proyecto de tesis, en ese sentido los conceptos serán desarrollados bajo los siguientes diccionarios: Diccionario Jurídico Básico de Ortiz & Pérez, Diccionario procesal Constitucional y Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas.

- **Apoyo:** Cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a quien lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (Ortiz & Pérez, 2019, p. 101).
- **Capacidad jurídica:** Según el concepto vertido sobre capacidad, ésta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la

posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce, así denominada por nosotros de aquí en adelante; la otra, por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como capacidad de ejercicio (Domínguez, 2008, p. 49).

- **Debido proceso:** Expresión subjetiva que, consiste en el cumplimiento de todos aquellos requisitos constitucionales los cuales, son aplicables a los procedimientos, un claro ejemplo de ello sería, el acceso a la defensa y la producción de pruebas (Cabanellas, 2006, p. 136).
- **Derecho constitucional:** Se trata de una rama perteneciente al derecho político, la cual comprende las leyes fundamentales del Estado a través de las cuales se instituye Derechos de las personas y la sociedad, los derechos del Estado y la nación, régimen económico, estructura del Estado, parte de las garantías y ultimo de las reformas de Constitución (Cabanellas, 2006, p. 148).
- **Dignidad humana:** La dignidad, a diferencia de lo que ocurre con otros bienes constitucionales fundamentales, como la libertad, la igualdad, la intimidad, etc., no se cuida de aspectos más o menos particulares de la existencia humana, sino de la cualidad que se considera inherente a todo ser humano, de modo que es el valor propio que identifica genuinamente a todo ser humano como en cuanto tal. De ahí que se trate de un concepto demasiado radical o tajante como para ser empleado rápidamente en cualquier disputa jurídica sin cerrarla de inmediato a favor de cualquiera de las partes y en detrimento de las demás, sin posibilidad de ponderación o balance alguno (Ferrer, 2014, p. 600).
- **Discapacitado:** Los discapacitados son aquellas personas que de alguna manera se encuentran limitados en sus capacidades físicas y/o mentales. En consecuencia, no pueden desempeñar adecuadamente su papel social, y pierden o ven limitadas sus oportunidades para participar de la vida en comunidad, como las demás personas. A menudo las discapacidades generan reacciones violentas de las demás personas, afectando adicionalmente la autoestima de los discapacitados (Ortiz & Pérez, 2019, p. 101).

- **Discriminación:** Es un acto o efecto de tratar a una persona con inferioridad. A partir del ámbito social, consiste en brindar un trato desigual a una persona o en su caso a un grupo de personas por razón de su raza, religión, política, costumbre, etnia entre otros. Una de las más grandes manifestaciones de discriminación que sacudió al mundo se dio en la Alemania nazi-segunda guerra mundial. En la actualidad, la discriminación por razón de raza sigue conformando un tema de discusión en la doctrina (Cabanellas, 2006, pp. 162 - 163).
- **Igualdad ante la Ley:** Es el actuar imparcial de las leyes; omitiendo excepción o privilegio, lleva todos los ciudadanos pertenecientes de un determinado país, siempre que concurra identidad de circunstancias. Cabe señalar que, ningún legislador decide brindar igual trato cuando presencia a personas de buena fe y otra con mala fe (Cabanellas, 2006, pp. 235 - 236).
- **Tutela:** En pocas palabras consiste en el amparo, cuidado, representación al huérfano menor de edad, ya que este se encuentra en situación de vulnerabilidad y en desamparo, ya que por el mismo no se puede ni sabe amparar. En lo jurídico se trata de aquel derecho que la ley otorga con el fin de gobernar a las personas y bienes de un menor de edad, el cual no se encuentra sujeto a patria potestad, y para poder representarlo en todos los actos de su vida civil (Cabanellas, 2006, p. 472).
- **Justiciable:** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales también reconocida como demandante y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial del Perú, 2022).
- **Sentencia:** Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial del Perú, 2022).
- **Demandante:** Persona que presenta una demanda legal contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho. El que inicia siempre proceso o procedimiento (Poder Judicial del Perú, 2022).

- **Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas en la Constitución reconocidas a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial del Perú, 2022).
- **Persona jurídica:** (No tiene cuerpo físico) Entes colectivos a las que la ley atribuye la capacidad de ejercer sus derechos y el deber de soportar sus obligaciones. Por ejemplo, las empresas conformadas por las personas (Poder Judicial del Perú, 2022).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); en otras palabras, la investigación cualitativa tiene como objeto de una investigación cualitativa es concebir el por qué ocurre una específica acción social, así mismo, tiene como propósito comprender un contexto teórico, es decir, una manifestación compleja y ello con el propósito de perfeccionar o proponer soluciones al problema que se analiza.

Por consiguiente, la presente investigación al constituir un corte **cualitativo teórico**, permite que de acuerdo al jurisconsulto e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; esto quiere decir, que la investigación cualitativa teórica genera la promoción de interpretación de los dispositivos normativos de forma conjunta o individuales.

De ese modo, debido a ese propósito se consideraron y refutaron las correspondientes normativas, en concordancia a sus pertinentes nociones jurídicas y esto con el propósito de poner en evidencia la existencia de incoherencias interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 659-E** del Código Civil de 1984.

En consecuencia, por lo que ya se había manifestado anteriormente en la delimitación conceptual con respecto al empleo del lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que vamos a estableceremos el porqué de referida **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha determinado que la centralidad o la investigación científica del derecho se centra en el dispositivo normativo en el pertinente estudio dogmático, asimismo, el (a) **objeto**, (b) **método** y (c) **fin de**

estudio se sustenta en base a que cada escuela jurídica no debe tener dudas de lo qué es lo que analizara, cómo lo va a plantear y, por último, si ambos elementos concuerdan con el objetivo o intención de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De esta manera, el “(a)” del iuspositivismo recae en esencia en la legislación, concretamente está dirigida a toda norma que se encuentra vigente en la legislación peruana, en tanto que “(b)” se enfoca en efectuar un evaluaciones y análisis a través la interpretación jurídica, por último la “(c)” consiste básicamente en el alcance de mejora del ordenamiento jurídico, el cual puede concretarse a través del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que presenta insuficiencias, discordancia o que incluso que se considere su implementación, con la finalidad de hacer más sólido y fornido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

En ese sentido, el propósito de la presente investigación “(a)” será el artículo será **el artículo 659-E** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretará oportunamente referido artículo mediante los distintos tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico mediante la modificación normativa con la finalidad de no seguir lesionando el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, y del mismo modo, que el juez pueda asignar el apoyo de manera más coherente y con la ayuda de otras ciencias como la psicología.

3.2. Metodología

Las investigaciones empíricas y teóricas conforman la división de las metodologías paradigmáticas, por ello al haberse ya justificado la razón que resulto ser **teórica** se empleó el modelo de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

En tal sentido, al haberse explicado líneas anteriores porque es en sí una investigación teórica jurídica, lo que faltaría explicar vendría a ser porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no constituye más que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o

fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iuspositivista.

Por consiguiente, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico y la tipología de corte propositivo con la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, debido a que estos dos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 659-E** del Código Civil de 1984, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el artículo, en la actualidad resulta contradictorio con la norma constitucional** lesionando el principio de la igualdad ante la ley y por tener un efecto discriminatorio con los sentenciados por violencia familiar y sexual.

En suma, los derechos fundamentales y sobre todo lo establecido dentro de nuestra Constitución Política del Perú es de vital importancia que estos derechos subjetivos sean respetados y que dentro del ordenamiento jurídico no exista contradicciones entre una norma infra constitucional con una norma constitucional, ya que no guardaría seguridad jurídica, es así que la prioridad de esta investigación radica en hacer un estudio exhaustivo al artículo 659-E del Código Civil de 1984, con el propósito de modificar su contenido.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Con relación a la trayectoria esta se centró en la forma de cómo proceder desde el inicio de la instalación de la metodología hasta la ilustración de forma sistemática con relación a los datos, en tal sentido, a un esclarecimiento holístico de como así se va a desarrollar la tesis a partir del enfoque metodológico, razón por la cual, manifestaremos *grosso modo*.

En el mismo orden de su naturaleza de la investigación se utilizará la interpretación exegética, la cual se encarga en la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de interpretar el **artículo 659-E** del Código Civil de 1984, asimismo se realizará un estudio doctrinario sobre la igualdad ante la ley.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La presente investigación al ser cualitativa y de corte teórico debido a que se realizara el análisis del artículo 659-E del Código Civil de 1984, de realizar bajo el escenario de estudios en el mismo ordenamiento jurídico peruano, debido a que allí donde se puso a experimento la firmeza de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para advertir sus insuficiencias u organizaciones en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se sujetará al análisis, en esencia, será su estructura normativa del artículo 659-E del Código Civil de 1984, las cuales identificaron a la categoría: Igualdad ante la ley, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría del artículo 659-E del Código Civil, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Con relación, a la técnica e instrumento de recolección de datos, se empleará el análisis de documental como técnica de investigación, debido a que esta consiste en efectuar el análisis de textos doctrinarios que tienen por finalidad obtener información importante para la elaboración de la presente investigación. En ese sentido, afirmamos que el análisis documental será estimado como actividad basada en el conocimiento cognoscitivo, en esencia este facultara desarrollar un documento originario a través de fuentes, tanto primarias como secundarias, pues referidas fuentes se desarrollaran como instrumentos o mecanismos que harán posible que el

usuario acceda al documento principal para recabar información y realizar la comprobación de hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Tras lo señalado, Se ha podido ir anticipando que como instrumento de recolección de datos se empleará la ficha de todo tipo: textuales, bibliográficas, de resumen debido que posterior a éstas podremos determinar un marco teórico firme que se ajuste a nuestras exigencias de acuerdo con el transcurso de la investigación, así como a la perspectiva y percepción concedida a la realidad y a los textos. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Después de haberse ahondado que la información será recopilada mediante la ficha textual, bibliográfica y de resumen; también es menester señalar que estos instrumentos no serán suficientes para realizar la investigación, por consiguiente si empleara un análisis de contenido o formalizado, con la finalidad de atenuar la subjetividad que se suele formar cuando se interpreta cada uno de los textos, en ese sentido, nos enfocaremos a analizar las características especiales irrelevantes de las variables de estudio, para ello se cuenta con la sistematización y determinación de un marco teórico sostenible consistente y coherente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “”</p>

Al constituir parte de la información documental, imprescindiblemente esta va a incorporar premisas y conclusiones, que, por su parte, constituirán un conjunto de propiedades, por esa razón, el procedimiento que se emplea en la presente investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). Por consiguiente, con relación a las propiedades refiere que deben ser: (a)

coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, ya que mediante estas se darán las motivaciones necesarias que justifiquen las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, en razón que las premisas deben mantener y respetar determinada posición; y (d) claras, porque de no ser así conllevarían a una interpretación confusa o se prestaría a diferentes interpretaciones, sino por el contrario se estima que la conclusión y la información sean lo más entendible posible.

Por lo tanto, habiéndose dispuesto cada uno de los datos y su pertinente procesamiento que tiene su génesis en los diferentes textos, se sostiene que el argumentación para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

En relación con el rigor científico este se vincula con la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico que se describió anteriormente, debido a que su cientificidad se sustenta en lo establecido por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); en consecuencia, se ha empleado el análisis de las normas desde la perspectiva positivista, con el objetivo de perfeccionar el ordenamiento jurídico teniendo como primer criterio regular la no contradicción de las conexiones del propio ordenamiento jurídico juntamente con su propia constitución.

Por ende, para verificar si en esencia se utiliza la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber recaído en realizar valoraciones axiológicas, es decir, argumentos que se centran en la moral, sociológicas que se relacionan con los datos específicos y otros, contrario a ello se debe haber empleado los conceptos y estructuras del mismo ordenamiento jurídico peruano así como de la doctrina

convencional con relación a los elementos de la igualdad ante la ley que se respalden con documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

La presente investigación al ser cualitativa teórica no existe la necesidad de formular justificaciones para asegurar la integridad o el honor de alguna persona entrevistada, encuestada o cualquier otro tipo empírico-factico.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - La igualdad ante la ley ha tenido su evolución histórica siendo necesario analizar los antecedentes históricos de la igual desde la perspectiva de principio y derecho en razón que **es relevante para comprender la finalidad de la génesis de la igualdad, en esencia, este se origina del derecho de igualdad ante la ley** es en base a este que se desarrolla la presente investigación.

Con relación **al principio de igualdad es menester señalar que sus primeros inicios se dieron en la antigua Grecia, por ello lo expuesto por Aristóteles permitió establecer que los seres humanos** son diferentes en todos los aspectos, sin embargo, existen ciertas excepciones que de alguna manera se asemejan como por ejemplo la semejanza en la especie.

En ese sentido, existe **la necesidad de la existencia de un líder o autoridad para que no exista una desorganización en la sociedad y esto de acuerdo con las buenas costumbres y el derecho en razón que toda democracia se rige por la democracia y la prevalencia de la ley** que determina por un tiempo determinado el gobierno de un individuo, del mismo, modo se prevé que llegado el tiempo este individuo deberá transferir el cargo a otra persona.

Segundo. - En ese sentido, como cuestión general de igualdad ante la ley este ha logrado el reconocimiento del derecho de igualdad aún se **suele dar la discriminación dentro de nuestro país la cual se funda en la lengua, cultura, raza, origen o por el sexo.**

Entre estos tenemos a las siguientes clasificaciones que han sido acondicionadas con el transcurso del tiempo: a) **Por la raza**, la discriminación basada en la raza, **en nuestro país es una de las discriminaciones que suele darse constantemente debido a que si bien es cierto el Perú es un país de razas distintas por lo que ocurre que las personas con tez blanca** suelen reflejar conductas de rechazo a las otras personas indígenas, afroperuanos y otros rasgos

que sean distintos a estos, b) **Por idioma, origen o cultura**, otra de las discriminaciones que **se suelen dar en nuestro país es la que se basa en el idioma, origen o cultura y esto debido a que el Perú está integrado por distintas personas que hablan aimara, quechua y otros idiomas**, pues esta es muchas veces el motivo por el cual son discriminados muchas personas incluso por su vestimenta, la forma de expresión indígena y nativa han sido discriminado en muchas ocasiones y c) **Por sexo**, otro de los aspectos que conllevan a la discriminación en nuestro país es el sexo, **aun cuando en el aspecto político se haya dado grandes avances con la inclusión del sexo femenino en el contexto político aun suele suceder que la intervención masculina predomina ante la intervención femenina**, por ejemplo en nuestra historia republicana se ha podido observar que solo dos mujeres han integrado al Congreso, así mismo, esta misma cantidad de mujeres han formado parte del Tribunal Constitucional como magistradas, por otro lado, dicha discriminación suele evidenciarse también en las constantes violencias y feminicidios ejercidas en contra de la mujer.

Tercero. – Por consecuente, **la igualdad en la normativa internacional**, el principio de igualdad es de **suma importancia debido a que constituye como antecedente en la conciencia jurídica de la humanidad, debido a que se estima que la dignidad de la persona humana es lo más apreciable, ello se concretiza en distintas declaraciones, convenios y tratados** donde dan prevalencia a la igualdad de toda persona en razón que se trata de derechos vitales, esenciales ,por otro lado, este principio es de orden constitucional y se vincula con el principio de *Ius cogens* a nivel internacional.

Siendo los principales campos normativos internacionales los siguientes:

- a) **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en esta declaración se establece que toda persona tiene derecho a tener una vida en condiciones igualitarias, de forma justa, transparente e imparcial cuando se trate de obligaciones y derechos. Del mismo modo, la declaración universal de los derechos humanos prevé que la **administración de justicia debe realizarse basada en la igualdad de condiciones sin ninguna distinción o discriminación que pueda ser contrario a la ley y esto en razón** que en

todo momento se debe tener en cuenta todos los derechos protegidos por la ley.

Por lo tanto, **el principio de igualdad se encuentra vinculado intrínsecamente con el derecho de trabajo debido a que existe la posibilidad que se presente algún tipo de discriminación y desigualdad en los salarios de los trabajadores.**

- b) **Convención América sobre Derechos Humanos**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de igual manera **determina que todas las personas tienen el derecho a la igualdad de protección ante la ley**, de igual manera, en esta Convención se señala que toda persona es **responsable de sus acciones y ante la comisión de un delito, así como también goza del derecho de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario**. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye garantías relacionadas con el principio de igualdad, por lo que el Estado será aquel garante de la aplicación correcta del derecho de igualdad dentro de una sociedad.

En otro aspecto que **se puede evidenciar el derecho de igualdad es referido a derecho de casarse tanto el varón y la mujer cuentan con las mismas oportunidades para realizarlo de acuerdo al derecho de igualdad**, por lo que bajo este derecho es inconcebible cualquier tipo de discriminación tanto de la mujer y el varón, por otro lado, se hace mención que todo ciudadano tiene el derecho de contar con acceso a la administración pública de forma equitativa en concordancia con lo previsto en la presente Convención.

- c) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se establece **que los Estados que integran este pacto tienen la obligación de garantizar que toda persona ejerciten sus derechos civiles y políticos ya sean varones o mujeres**, por otro lado, este pacto también puntualiza que toda persona tiene derecho a ser considerado inocente cuando se trate de una acusación de un delito hasta que se declare lo contrario y que además este debe contar con las garantías ecuanímes y suficientes en el debido proceso.

Es así como el Perú **incorpora lineamientos con relación a la igualdad en el ámbito del derecho privado y el derecho público**, por lo tanto, al referir sobre la igualdad esta es aplicada en el ámbito del trabajo, matrimonio, social y otros donde se dan relevancia jurídica al hombre.

Cuarto. – En ese mismo sentido, **surge la igualdad en la normativa nacional** en el sistema normativo nacional la igualdad se encuentra consagrada en nuestra Constitución en su artículo 2 de **donde se extrae que en esencia toda persona cuenta con el derecho de igualdad a partir de un trato equitativo ante la ley lo cual descarta la discriminación** de las personas fundados en su sexo, raza, cualidades, orígenes y otros, en tal sentido en nuestro sistema jurídico nacional resaltan dos aspectos básicos y esenciales el primero el derecho de igualdad ante la ley y el segundo la exclusión de todo tipo de discriminación.

De lo expuesto, sobre el artículo anterior **podemos afirmar que existen ciertas deficiencias como lo es el limitado reconocimiento al derecho de igualdad** debido a que referido artículo se limita con relación de la ley y las personas por lo que no se detalla de forma clara el verdadero propósito de la ley.

Pues bien, **la igualdad vista desde la perspectiva de un principio este se funda como aquella que se centra en la organización del Estado**, debido a que bajo este principio se pretende preservar y garantizar la elaboración de las leyes y demás que emanan de esta naturaleza. Por ende, este principio debe ser comprendido como una orden que tiene por finalidad la verificación jurídica y social que se encuentra en contra de este.

Asimismo, entre estos tenemos a los principios constitucionales, siendo los siguientes:

- a) **El principio de igualdad** trata de que el Estado **intervenga a través de una relación negativa y positiva o de forma abstencionista e intervencionista.**

Al desarrollarse de forma negativa, abstencionista implica que **los tratos deben ser iguales sin ninguna excepción, distinción o de forma diferente a las personas.** Al ser positiva, intervencionista implica que el trato debe ser diferente solo hasta donde la ley lo permita, es decir, solo se debe dar

por un determinado tiempo mediante la discriminación inversa o acción afirmativa.

- b) **Derecho de igualdad**, es exigible de forma particular o **en forma conjunta por lo que no puede tratarse a las personas con exclusiones, arbitrariamente o con restricciones al momento en que se aplique la ley.** Por consiguiente, no es posible que bajo algún motivo o razón se proceda a tratos indiferentes.

En consecuencia, el derecho de igualdad **constituye aquella obligación direccionada a los organismos públicos y privados para regular la conducta de las personas en concordancia a lo establecido por la ley**, de modo similar, se establece que estos organismos deben tratar de forma adecuada con la ley a aquellas personas que ejercen el quebrantamiento de la igualdad con el ejercicio de un acto ilícito.

Quinto. – Por ende, **es necesario delimitar la igualdad ante la ley**, la Constitución en su artículo 2 inciso 2 sostiene que **ante la ley todas las personas somos iguales por los que no pueden darse discriminaciones basadas en el estatus social, rasgos étnicos, condiciones económicas, lenguas, género u otros que generen discriminación de acuerdo con la ley.**

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0048-2004-AI/TC determina **dos aspectos muy relevantes el primero es “ la igualdad en la ley” y el segundo es la “la igualdad ante la ley” sin embargo, éstos dos no se encuentran contempladas dentro de nuestra Constitución**; el primero se trata del imposibilidad de cambiar de forma arbitraria las decisiones emitidas por el organismo jurídico cuando se trate de un caso sustancial referente a la igualdad, sin embargo, **se en caso se reformular su decisión se debe sustentar y justificar de forma razonable dicha reformulación.**

El segundo está orientado a la norma que debe ser aplicada en forma homogénea y general a todas las personas que integran la sociedad cuando se encuentren ante situaciones que la norma establece. Sin embargo, **también se ha propuesto un tercer aspecto el cual hace referencia a la igualdad formal que emana del Estado liberal, así mismo, una igualdad material que emana de un Estado social de derecho o de un Estado constitucional, legal.**

Sexto. – Sobre lo anterior, es necesario también delimitar sobre la **discriminación y diferenciación** tras lo referido es necesario que se realice la adecuada diferencia entre **discriminación y diferenciación aun cuando estos dos términos comparten ciertas características no suelen ser iguales en su generalidad** por lo que es importante realizar la diferencia entre estos dos términos.

Las leyes internacionales establecen en su cuerpo normativo que todas las **personas poseen los mismos derechos y obligaciones que son reconocidas y establecidas en la Carta Magna.**

Sin embargo, dicha concepción es un tanto complejo debido a que llevado a la realidad no es eficiente la no discriminación **ya que se puede observar que aún suele darse la discriminación a aquellas personas de zonas rurales y urbanas las cuales son tratadas con actos de discriminación.** Tras lo afirmado, cabe precisar que la persona humana es el núcleo primordial de la igualdad, pues en esencia toda persona tiene la misma condición de humanos en sí mismo.

Por el contrario, este **enunciado de igualdad no se vincula de forma determinante con cada persona,** aun cuando de acuerdo al derecho natural las personas suelen tener semejanzas es evidente que estos se **diferencian por sus cualidades psicológicas, físicas, sociales e intelectuales que caracterizan de manera particular a cada individuo** lo cual genera diferencias en los estratos sociales, en consecuencia aun cuando el ser humano presenta cierta igualdad, estos son distintos, pero ello no conlleva a qué debido a esa diferencia se ejerzan actos discriminatorios.

De igual manera, **la existencia de las obligaciones y derechos aplicados de manera igual, suelen ser situaciones diferentes con relación a la realidad social, intelectual, física y psíquica por lo que la igualdad de la ley es aplicada a distintas realidades de las personas de acuerdo con sus necesidades,** es decir, no debe existir leyes especiales para determinadas personas. Llevado esto a la práctica, por ejemplo, un evidente caso es el del derecho de voto que **restringe al menor de 18 años a ejercer dicho derecho, sin embargo, la persona mayor si está facultado a ejercer el derecho de votación.**

En ese orden de ideas, se puede **apreciar que la creación y la promulgación de una ley suele presentar excepciones de acuerdo con ciertos**

aspectos como la capacidad jurídica tal como se evidenció en el ejemplo anterior o también suele darse por aspectos de género, edad, y otros, sin embargo, éstas leyes han sido analizadas de forma estricta los criterios que conllevan a dicha restricción por parte del legislador.

Referida distinción surge **como resultado ante la necesidad de determinar circunstancias que ameriten dicha diferenciación, por consiguiente, el trato legal debe ser aplicada de forma igual para todas las personas** solo se pueden presentar ciertas excepciones con relación a la condición accidental y necesaria de la realidad. De ahí que se afirma que la igual en esencia es el respeto de la persona y de circunstancias distintas que implican excepciones para no afectar la dignidad humana contemplada en la Constitución.

Séptimo. – Por otra parte, **la no discriminación o prohibición de discriminación** está direccionada a los Estados quienes están impedidos a ejercer tratos desiguales que contradigan a los derechos fundamentales y entre las personas, **pues la discriminación guarda un vínculo estrecho con la vulneración de los derechos fundamentales pues se trata de un vínculo relacional.**

En ese sentido, **la interpretación de la discriminación bajo el termino de “cualquier índole” señalada en la Constitución permite una interpretación de diferentes situaciones,** sin embargo, es necesario que se identifique las normas y prever aquellas situaciones que dan lugar a la discriminación con el objetivo de modificarla y en todo caso derogarla.

En consecuencia, **la discriminación suele darse bajo dos aspectos la primera abarca a la discriminación directa la cual manifiesta y evidencia el trato desigualdad.** El otro aspecto es la discriminación indirecta la cual abarca a la desigualdad de trato que no se evidencia de forma explícita, por lo que es necesario acudir a otros factores adicionales para su justificación del trato discriminatorio.

Octavo. – Sin embargo, **la igualdad de oportunidades o de trato** están orientadas a **la exigencia de la titularidad de los derechos humanos tanto en varones y mujeres de forma igualitaria con la finalidad de respetar y considerar a los dos, pues tal como lo sostuvo Kant “toda persona tiene la capacidad de realizar sus proyectos de vida”** lo cual debe ser respetado y valorado bajo la perspectiva de la igualdad.

De forma similar, **la igualdad de oportunidades debe ser aplicadas a las personas de forma general sin ninguna distinción ya sea por sexo, raza, discapacidad o cultural** pues se pretende que exista ausencia de los actos de discriminación y no se dé ninguna justificación ante referido acto.

Por lo tanto, **la igualdad de oportunidades genera el acceso a un sistema social con la intervención de los principios para eliminar las desviaciones sociales que generan discriminación**, por lo que la finalidad de beneficiar mediante la igualdad a los desfavorecidos es apropiada cuando se trate de grupos marginados.

En ese sentido, **el elemento básico de la estructura del principio de igualdad es la equidad en el ámbito legislativo que crea, modifica las leyes para erradicar la discriminación.**

Noveno. – Por otro lado, pasaremos a detallar los resultados sobre el **criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano.**

Al respecto, **este artículo del Código Civil se encuentra ligado los términos de persona y dignidad humana se encuentran estrechamente relacionadas puesto que se trata de aquel valor fundamental** que finaliza los derechos humanos ya que se caracteriza por constituir una garantía que respalda y protege a las personas de actos discriminativos que puedan ejercer otras personas contra personas más vulnerables. Así mismo, **la dignidad humana es afirmada de forma positiva en razón que permite que toda persona pueda desarrollarse plenamente** bajo el respeto de la dignidad humana de toda persona.

Por lo tanto, hacer referencia sobre **la dignidad humana desde la óptica filosófica o religiosa en el trascurso del tiempo han concretado relevantes antecedentes históricos**, no obstante, la dignidad humana contemplada desde el punto de vista jurídico conlleva a una nueva concepción pues en esencia la dignidad humana de una persona está prevista en textos internacionales y esto con el objetivo de reafirmar los derechos vitales del ser humano.

Décimo. – En esa línea, **es necesario desarrollar la definición de persona con discapacidad** como antecedente histórico ha sido determinada de distintas formas a partir de **la misma persona con discapacidad y de las personas que**

motivadas por la ignorancia han excluido a las personas que presentaban discapacidades en aquellos años pasados.

De ello, es que **se desprende la definición de la persona con discapacidad** pues se le considera como aquel que presentan limitaciones, impedimentos y restricciones para el ejercicio de su capacidad ya sea física, psicológica, sensorial, mental o intelectual para poder continuar con sus actividades de forma plena, pues dicha restricción es el efecto de un deterioro que se presenta de forma temporal o permanente lo cual limita la interacción normal de sus actividades, esa situación perjudica el ejercicio de sus derechos de igualdad ante las demás personas.

Décimo Primero. – En consecuencia, es necesario **establecer sobre la figura jurídica de apoyo**, referir sobre la figura jurídica del apoyo conlleva a señalar que este fue implementado por primera vez conjuntamente con las salvaguardias en la Convención en su artículo 12 inciso 3 y 4, por lo que es considerado como el pilar a nivel mundial en razón que a la regulación se logró implementar diferentes sistemas jurídicos que contenían **la figura de apoyo y salvaguardias, pues dicha implementación se dio también por el Estado peruano quien adoptó dentro de su sistema jurídico lo estipulado por la Convención**, dicha adopción se evidenció en la creación de la Ley General de personas con Discapacidad, referida ley asimismo dio origen al Decreto Legislativo N° 1384 pues estos dos cuerpos normativos reconocen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para que puedan ejercerlo bajo las mismas e iguales condiciones que las demás personas.

Décimo Segundo. – Sobre tal punto, **se han establecidos ciertas las excepciones de la designación de apoyos realizada por el juez nuestro Código Civil establece en su artículo 659-E** determina que los que pueden acceder a la solicitud del apoyo son personas mayores de edad pues estos están facultados para solicitar el apoyo y salvaguardias, dicho de otra manera, **relacionado con lo determinado en mencionado artículo los menores de edad no pueden acceder a solicitar el apoyo y salvaguardias**, ante esta situación es necesario establecer qué personas están consideradas como mayores de edad en nuestro sistema jurídico.

Pues bien, tras lo mencionado sobre la excepción en la designación de apoyos con relación a la mayoría de edad, el Código de los Niños y Adolescentes

determina que la niñez comprende desde la concepción hasta los doce años, seguidamente la adolescencia se da entre los doce años hasta los dieciocho años bajo lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional la persona mayor de edad es considerada aquel que tiene de dieciocho años en adelante.

Décimo Tercero. – Al contrario de **las excepciones previstas relacionadas con la designación de apoyos existen dos supuestos relevantes dónde es necesario que una tercera persona** intervenga para designar a un apoyo para la persona con discapacidad, del mismo modo, se facultad a otro individuo con capacidad jurídica que pueda solicitar **la designación del apoyo y seguidos ello el juez competente deberá designar el apoyo adecuadamente.**

Ante el discapacitado que no puede manifestar su voluntad **se determina la obligatoriedad de designar un apoyo para la persona discapacitada y esto procederá cuando la persona** se encuentra limitada para poder expresar su voluntad como en los anteriores supuestos que se establecieron anteriormente, **este hace referencia de aquellas personas mayores de edad que no pueden solicitar el apoyo por sí mismos por causas de deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales pues debido a ello es que no pueden exteriorizar su voluntad interna.**

Otro de los supuestos que **se prevé con relación a la necesidad de la designación de los apoyos es aquellos casos dónde las personas se encuentran en situaciones complejas como el estado de coma,** pues es está la razón que le imposibilita designar un apoyo e incluso no se previno en establecer el apoyo con anterioridad pues en estas situaciones si es necesario que se designe al apoyo pero antes de ello se deberá realizar esfuerzos que descarten que la persona no puede manifestar su voluntad, **por lo que después de haber agotado todos los medios para la manifestación correspondiente recién se procederá a qué un juez designe a una persona como apoyo** y esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra limitada en el ejercicio de sus derechos de forma autónoma.

En el ordenamiento jurídico peruano **la designación del apoyo ejercida por el juez se da en aquellos casos dónde la persona discapacitada no puede realizar por sí mismo la debida designación de apoyo,** por tal motivo es que el

juez es quien determina que persona será considerado como el apoyo de este, bajo esta postura aquel que sea designado como **apoyo tendrá la obligación de interpretar la voluntad de la persona a la que asiste, ahora bien la designación que realice el juez será en base a la relación de cuidado, convivencia, amistad, confianza o parentesco** tal como lo señala la ley pues es necesario que se considere estos aspectos para ver el grado de relación entre el apoyo y la persona discapacitada.

Décimo Cuarto. - La excepción que se establece en el Código Civil en su artículo 659-E la cual es dictaminada por el juez que las personas de apoyo no deben recaer en personas que hayan sido sancionados por causa de violencia sexual o violencia familiar. Desde la perspectiva de la finalidad del derecho penal de alguna manera se sobrevaloraría la ejecución de la pena ya cumplida por el condenado en la vía civil, lo cual ameritaría una doble incriminación establecida por el legislador, **pues con lo determinado en referido artículo es pretende sobrevalorar un antecedente judicial y adecuarlo al derecho civil, al respecto consideramos que referida situación es desproporcionado** pues lo determinando en este artículo se orienta a la negación de la resocialización de aquella persona sancionada y a la vez juzga la vida pasada, incluso cabe resaltar que el derecho penal es de acto y más no de persona siendo está la base para la imputación de la responsabilidad penal de un acto ilícito.

Del mismo modo, se establece en este artículo que el juez **debe optar por agotar todos los medios necesarios para obtener la manifestación de voluntad del discapacitado cuando se trate de la designación de un apoyo**, asimismo, se logra apreciar ante lo expuesto una inmensa incoherencia con relación a la condición del discapacitado bajo los supuestos establecidos como lo referido dicho artículo con **relaciona la persona con capacidad de ejercicio restringido que podría encontrarse en estado de coma o estado vegetal**, ante esta situación como podría acudir está persona **al órgano jurisdiccional para que se tutele jurisdiccionalmente de forma efectiva, ello sin desestimar la carga procesal que es un problema de día a día pues ante esta situación es imposible que el juez se movilice de forma activa en la designación del apoyo para estos casos.**

En igual forma, es relevante que **se consideren mecanismos más coherentes** al momento de **positivizar una norma de carácter civil**, en menester que **los supuestos pueden ser más de lo que el legislador fija a su vista** y a su vez puede ser más complicado en muchas situaciones.

En adelante, **la agresión familiar, agresión física** pueden ser entendidas **en el derecho penal como un delito o falta** de acuerdo al **grado del daño provocado a la víctima**, por lo que frente a esta situación se establece **diferentes penas que en una escala** inician desde una **pena privativa de libertad hasta multas o prestaciones de servicio comunitario**, este tipo de agresiones físicas se encuentran **contempladas en la Ley N° 30364** “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, de este modo es que está **clasificación de violencia se ciñe a las de mayor frecuencia** que se dan en nuestra sociedad.

Al mismo tiempo, **la agresión verbal o psicológica** se suelen dar en nuestra sociedad, este tipo de **agresiones ocasionan en la víctima un sometimiento, control, aislamiento en contra de su propia voluntad**, además, suelen ir **acompañadas de humillaciones, avergonzamientos** constantes que alteran las funciones mentales de la víctima. En efecto, una **persona condenada** por este tipo de agresión debería **someterse a exámenes especializados** para establecer que su **conducta ha cambiado** o que se **descarte como posible apoyo** de una persona discapacitada.

Por su parte, **la agresión patrimonial y económica** es otro **tipo de agresión** que aqueja constantemente a la sociedad peruana, pese a ello es un **tanto complejo poder evidenciar** este tipo de agresiones **por su connotación y su afectación**. En muchos casos suelen darse en hogares con economías altas. Por tal motivo, **es inconcebible que una persona pueda ser excluido** de la **designación de apoyo** por haber **cometido este tipo de delito**, de esta situación se desprende que **el legislador no ha considerado la gradualidad** de los diferentes **tipos de violencia familiar** lo que conlleva a la **lesión del pasado de una persona** que ha **cumplido con la condena impuesta** por el delito realizado.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano.”; y sus resultados fueron:

Primero. - En el considerando primero al noveno del objetivo primero se ha desarrollado sobre **el concepto jurídico de igualdad ante la ley** consignado la información más relevante e imprescindible cuya explicación consta de **fundamentos normativos, doctrinarios** y entre otros; por lo tanto, ahora pasaremos a desarrollar referente a la excepción de no ser apoyos los condenados por violencia sexual, según el artículo 659-E del Código Civil peruano.

Segundo. – En ese sentido, el artículo 659-E del Código Civil, **está ligado a la dignidad humana como la esencia de la fuente de dónde emanan los derechos humanos**, por lo que existirá un nexo de conexión entre los derechos y la dignidad humana, pues básicamente es por ello que ese derecho se constituye como fundamental, vital o esencial, de tal modo, es que **la dignidad humana** es un **derecho inalienable, intrínseco, sustancial** que conlleva a un **respeto sobre evaluado por sí mismo y por las demás personas**, pues es evidente que la **dignidad humana protege a las personas** de todo tipo de **discriminación, generando así un trato igualitario en la sociedad.**

En adelante, el **vínculo entre el Estado y la dignidad humana radica en el reconocimiento por parte del Estado** pues no es posible que se pueda excluir **la dignidad** de ninguna persona que es considerado como ciudadano, es de conocimiento que aun cuando **la persona humana se encuentre limitada** en ciertos aspectos de **capacidad psicológicas, físicas, moral** y otras. En consecuencia, **la persona que presente alguna discapacidad** al ser parte de la sociedad presenta las **mismas necesidades que las demás personas**, por lo que la **dignidad humana se da en este caso de forma igualitaria** ante todos los ciudadanos.

En ese mismo orden de ideas, es que **la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha establecido como primer derecho fundamental a la dignidad humana** y esto en base a qué es un **derecho inalienable a todo ser humano**, por esa razón se determina que **la dignidad humana en esencia es el**

respeto propio de toda persona, por lo que se caracteriza por el valor interno que genera en cada persona en su propio ser.

Tercero. – Por su parte, para poder detallar **sobre la persona como sujeto de derecho** es menester señalar antes la definición sobre de **persona humana** toda vez que es la persona **la substancia particular dotada de racionalidad**, por ello la persona humana **se trata de aquel individuo que resalta por sus cualidades morales, intelectuales, sociales que lo diferencia de otros seres vivos**, por lo tanto, se afirma que la persona es sujeto, pero no más objeto dentro de una relación jurídica.

No obstante, **la doctrina internacional** puntualiza con relación a **la persona** que este se trata de aquel **ser humano que es concebido y goza de la dignidad humana** a partir de su fecundación y el **inicio propio de la vida humana** y es que se considera a este como un principio fundamental que tiene como **finalidad garantizar la protección de la vida y la dignidad del hombre**.

Cuarto. - Sobre el punto anterior, el **referido artículo trata sobre la persona con discapacidad**, es por ello que en base a lo expuesto es que el **Comité para la eliminación de las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad** plantea la **eliminación de todas cualquier tipo de discriminación** señalando que la **persona con Discapacidad** es aquella que presenta **deficiencias físicas, sensoriales y mentales de forma permanente o temporal**, está incapacidad de la persona provoca que **el sujeto no pueda realizar de forma normal sus actividades esenciales a diario** y esto como resultado de la limitación por el que atraviesa las **personas con discapacidad** suelen ser constantemente **excluidos de la sociedad por presentar discapacidades**.

Por su parte, el Estado peruano al estar **suscrito en la Convención ha implementado programas y políticas con relación al respeto de la igualdad y dignidad de las personas con discapacidad** en ese caso se implementó la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, en esta **ley se planteó** como objetivo primordial establecer **el impulso a la defensa de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad**, así mismo, se planteó la **ejecución de los derechos que rechacen todo tipo de discriminación** logrando

así la inclusión a la vida política, social, cultural, tecnológica y económica de la persona discapacitada para un pleno desarrollo en el marco social.

Quinto. – Al mismo tiempo, **nuestro Código Civil establece una edición sobre los apoyos en su artículo 659 literal b la cual señala que el apoyo es la goma de asistencia que se le designa a una persona por otra persona mayor de forma libre** y esto con la finalidad de que el apoyo pueda ejercer los derechos y establecer comunicaciones con otras personas como el **intérprete y manifestante de sus necesidades e intereses de quién lo designó como apoyo**, en consecuencia los actos jurídicos deben ser comprendidos conjuntamente con las consecuencias jurídicas.

Así mismo, **el apoyo al interpretar la voluntad** de la persona **al que asiste** debe tener en cuenta **la trayectoria de vida de la persona a la que asiste**, del mismo modo, se debe **considerar la manifestación previa de voluntad** en diferentes contextos que se hayan realizado, también existe la necesidad de que **el que designa el apoyo debe recabar suficiente información** de la persona a quien **designará como apoyo** pues esto en razón que se necesita una **persona de confianza** que pueda **centrarse en la interpretación de la voluntad del asistido**.

Sexto. – Al mismo tiempo, **los únicos facultados para solicitar el apoyo y salvaguardias** son las personas que han cumplido **los dieciocho años y en adelante**, pues estos están **facultados para solicitar de forma libre y voluntaria ante el juez competente o notario** para que puedan **establecer el alcance, la forma, la cantidad, identidad y la duración de las personas** que constituyen en apoyos, ahora bien **el apoyo puede recaer en más de una sola persona** ya sea **jurídica, natural o en instituciones públicas sin fines de lucro**.

En adelante, el Código Civil hace referencia sobre **el ejercicio de la capacidad jurídica** en su artículo 42 donde se establece que **la plena capacidad de ejercicio son los que tienen la mayoría de edad**, es decir, mayores de dieciocho años y esto se debe aplicar **sin distinción alguna**, pues debe darse **la condición de igualdades** considerando las circunstancias de las personas **si requieren o no de apoyos**.

Séptimo. – Por su parte, el uso del término **manifestación de voluntad** requiere ser definido para una mejor comprensión, pues bien se entiende por este como **la facultad que tiene toda persona para decidir o disponer autónomamente**, dicho de otra manera, está se **relaciona con la voluntad interna** la cual conforma **el proceso de discernimiento**, bajo **la aptitud la persona pueda distinguir entre lo justo e injusto, lo verdadero y lo falso**, así mismo, la persona puede reconocer **los efectos que pueden producirse** tras la realización de una acción.

Octavo. – De la misma forma, ante estos casos señalados es evidente que la **capacidad se encuentra restringida en las personas con discapacidad** por lo que lo más loable es que **el juez debe designar un apoyo** para que este **actúe de acuerdo a las necesidades e intereses de la persona a la que asiste**, el apoyo o los **apoyos que son designados por el juez** tienen que cumplir con el deber de **promover la autonomía de la persona discapacitada**, por lo que en este caso el apoyo será una **herramienta esencial** por así decirlo que interpretará la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad.

Como se afirma luego, **el juez que designara al apoyo debe ser competente** en razón a que se le facultad **una labor de suma importancia**, pues él será el encargado de **designar el apoyo para las personas discapacitadas**, por ende, en la **legislación nacional** se cree conveniente que el **competente para estos casos es el juez de familia** quien debe tener abundante **conocimiento sobre el proceso de la designación del apoyo**, entre estos conocimientos debe tener presente **la relación de convivencia, parentesco y confianza** que existe entre el apoyo y la persona discapacitada.

Noveno. – Como se ha afirmado antes, **referido artículo** sujeto a crítica establece **una secuencia de excepcionalidad** y esto en base a que se **establece quienes pueden considerarse como apoyos por el juez**, esto en razón que el **discapacitado se encuentra imposibilitado de exteriorizar su voluntad** en caso de aquellos que se encuentran con la capacidad de ejercicio restringido, es así que bajo esta situación **la protección de los derechos** de las personas con discapacidad están **sujetas a la voluntad del juez**, ya que este será el **encomendado de ser el garante de la protección** de los derechos de la persona discapacitada.

En igual forma, es evidente que la **función del legislador** al momento de **redactar está excepción no ha sido eficiente** y es que **no se ha previsto** las **diferentes circunstancias** que se desarrollaron anteriormente, por eso la crítica está enfocada en la relación de aquellas **personas que han sido condenadas por violencia familiar y sexual** que hayan cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

Decimo. – Así mismo, a este **tipo de violencia consideramos** que en la **escala de magnitud de daños ocasionados es el más grave** y que **la pena impuesta ante este delito en muchos casos son proporcionales a la lesión provocada al bien jurídico protegido**, es por eso que una vez cumplido con la pena determinada **el condenado podrá desarrollar sus actividades libremente** teniendo en consideración que **si vuelve a reincidir en el mismo delito la condena será con una pena mayor** que podría llevar a cumplir la pena hasta su vejez.

De la misma forma, al ser un **delito grave la percepción ante el condenado es un tanto compleja, abrumadora** y difícil de cambiarla y lo que ocurre en el Código Civil, artículo 659-E, es que **se cataloga como un peligro al condenado por violencia sexual**, aun cuando esté ha cumplido con la sentencia impuesta en todos sus extremos, por lo que ante esta situación nos planteamos la siguiente interrogante **¿el sentenciado por violencia sexual no puede cambiar su comportamiento?** Frente a esta interrogante la respuesta sería que, **si es posible que el condenado pueda cambiar su comportamiento**, por esa razón es que consideramos que es necesario **que no solo para los condenados por violencia sexual sino a todo aspirante para ser apoyo debe realizarse exámenes exhaustivos** que nos pueda **asegurar que su comportamiento desde la psicología u otra rama científica que pueda darnos mayor conocimiento del postulante como apoyo es el más adecuado.**

Como se afirma luego, **todos los casos deberían ser analizados de forma estricta y no solo catalogar la vida pasada de una persona que ha sido condenada** por violencia sexual o familiar, **excluyéndolo a que pueda desarrollarse de manera inclusiva dentro de nuestra sociedad**, bajo esta perspectiva es evidente que **el Código Civil afecta y sobrevalora hechos que ya han sido sentenciados y cumplidos con la ejecución de la condena.** En síntesis,

es necesario que se **analice lo determinando por el Código Civil en su artículo 659-E, por tratarse de una discriminación a los condenados** por violencia familiar y sexual, así como por **no contar con una sólida base para la debida protección de la persona discapacitada.**

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La igualdad ante la ley es **influenciada de manera negativa** por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - La igualdad ante la ley no solamente se encuentra establecido dentro de la Constitución Política del Perú, sino que también enarbola una circunstancia de protección a nivel internacional, es decir, mediante un control de convencionalidad se puede definir que todos somos iguales ante la ley, sin que exista ninguna distinción por parte del Estado, ante tal, situación la igualdad es un principio que forja los parámetros de reafirmación de la dignidad humana ya que todos gozamos de los mismos derechos y de las mismas obligaciones.

Algunos tratadistas consideran que este principio de igualdad ante la ley es en sí la conformación de un estado constitucional de derecho, por esa parte el Estado peruano se encuentra obligado a través de las instituciones internacionales a salvaguardar este principio importantísimo y cuya negación traería consecuencias gravísimas para la sociedad.

Por otro lado, tenemos al artículo 659-E del Código Civil cuyo argumento normativo se centra en la excepción a la designación de apoyo determinado por el juez. Si bien es cierto, los apoyos son personas que asisten libremente a la persona mayor de edad con la finalidad de facilitar el ejercicio de sus derechos, esto incluye que el apoyo deberá de sostener una comunicación y comprensión de aquellos actos jurídicos que desarrolle la persona adulta cumpliéndose su voluntad, para la elección de estos apoyos la misma persona adulta es la que elige libremente quien le brindará la asistencia.

En ese sentido, el legislador se ha puesto en la posición de aquellas personas mayores de edad que no pueden expresar su manifestación de voluntad con respecto a la elección de la persona que será el apoyo, en este contexto, el artículo 659-E del Código Civil faculta de manera excepcional que el juez designe al apoyo de la persona con discapacidad y que no puede manifestar su voluntad o tiene capacidad de ejercicio restringido. Sobre el particular, el juez determinará quién será el apoyo teniendo en cuenta la relación de convivencia, cuidado, amistad y parentesco que exista entre la persona discapacitada y el apoyo, así mismo también agrega una exclusión sobre los aspirantes a ser apoyos señalando que no pueden ser designados como tal las personas condenadas por violencia familiar.

Segundo. – Aunado a lo anteriormente expuesto, el problema que se suscita dentro de la configuración del artículo 659-E del Código Civil es que ningún aspirante para ser apoyo debe de haber sido condenado por violencia familiar lo que resulta incoherente e inconstitucional, esto ha menester del principio constitucional de igualdad ante la ley. Si bien, el derecho penal tiene como finalidad la rehabilitación, resocialización del sentenciado no podría haber la idea de que esta persona que ha cumplido con su responsabilidad penal sea nuevamente juzgada por sus antecedentes en un ámbito del derecho civil.

Tercero. – Para ser más específicos en la idea que sostenemos postularemos a un caso hipotético: Imaginemos que Cesar ha sido sentenciado a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de violencia física en contra de su hermano menor Pedro. Si bien, los hechos fácticos que sucedieron en aquella agresión se debieron a que Pedro se dedicaba a robar a las personas que circulaban en altas horas de la noche, es así, que un cierto día cuando Cesar estaba próximo a ingresar a su casa observa a dos malhechores con pasamontañas. Él quien fue militar en retiro acudió en auxilio de las víctimas de este robo alcanzando a los delincuentes y despojándoles del bien robado.

En ese intercambio de jalones entre César y los malhechores se percató de un tatuaje en la mano izquierda idéntico al de su hermano Pedro, en aquel momento no dice nada, pero enfurecido por sus actos decide reclamarle cuando su hermano llegara a casa. Ese mismo día, Cesar enfurece a tal magnitud queda una gran paliza a su hermano Pedro por los actos delincuenciales que realizaba, siendo así que

Pedro denuncia César por violencia familiar en su modalidad de agresión física logrando después sentenciar a César por los hechos ocasionados en contra de su hermano menor Pedro. Al respecto, Cesar cumple la sentencia en su totalidad quedando los antecedentes judiciales con el pasar del tiempo su hermano el que le había denunciado le pide disculpas y le dice que gracias a esa actitud pudo dejar el mundo delincencial.

Transcurrido el tiempo Pedro consigue estudiar ingeniería civil y graduarse convirtiéndose en un próspero empresario en el rubro inmobiliario, pero para mala suerte un fatal accidente lo deja en estado vegetativo dejando desamparada sus empresas, es así que por cuestiones de direccionamiento empresarial uno de sus socios solicita al juez para que se le asigne un apoyo. Dentro de las personas cercanas y de confianza la única que podría cumplir esta finalidad legal es su hermano César.

En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 659-E del Código Civil establece que no pueden ser apoyos aquellas personas guía han sido sentenciadas por violencia familiar, no pudiendo ser apoyo de su hermano.

Cuarto. - En consecuencia, como hemos podido apreciar en el caso hipotético con respecto a Pedro y César, su hermano no podría ser un aspirante a apoyo, lo que conlleva a reafirmar que mencionado artículo es discriminatorio porque denota una doble sanción en vía civil pese a que el sentenciado ha cumplido su sentencia en su totalidad, en ese sentido no cabe ningún fundamento al consignar referente a la violencia familiar; sabiendo que tal delito tiene una diversificación de modalidades, entre estas tenemos: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia económica y patrimonial y d) violencia sexual.

Existiendo entre cada una de ellas una gradualidad de afectación, es así que, no es lo mismo una violencia sexual con una violencia psicológica ambas tienen diferente causa a la lesión del bien jurídico protegido que persiguen, en este extremo debemos de precisar que si bien es cierto se tiene una concepción de que el delito de violencia familiar afecta a la esfera interna o al vínculo familiar que existe este puede estar sujeto a una justificación como en el caso hipotético planteado, asimismo otra cuestión que el legislador **no ha notado** es si esta sentencia por **violencia familiar tendría que ser en contra del discapacitado que solicita el**

apoyo o es hacia cualquier integrante del grupo familiar, pero por lo que inferimos es que es de manera general.

Quinto. - Por otro lado, el tratar de sobre criminalizar un antecedente judicial en el ámbito civil, es discriminatorio desde cualquier punto de vista, ya que escapa de la acción de los derechos fundamentales y de la finalidad de la pena. Sobre el particular, el derecho penal a tratado mediante la criminalización terciaria recluirlos en un centro penitenciario para que se ejecute la pena sancionada, en muchos casos esta experiencia resulta más que suficiente para arrepentirse del hecho criminoso que ha cometido, claro que podría resultar subjetivo determinar que una persona está totalmente arrepentida del delito que cometió pero a través de las máximas experiencias quitar la libertad a una persona es más que suficiente para que éste pueda cambiar, a menos que el delito que haya cometido sea gravísimo como la violación sexual a menores de edad cuya pena es de cadena perpetua.

Además, cabe precisar que dentro del artículo 659-E del Código Civil solamente se encuentran establecido para que no sean apoyos las personas que hayan sentenciadas a delitos de violación sexual y violencia familiar, es decir, **para el legislador las personas sentenciadas por estos delitos son las más peligrosas y qué pasa con los demás delitos como; por ejemplo, el que comete homicidio calificado, feminicidio, parricidio, entre otros delitos más gravosos que la violencia familiar.**

Sexto. – Aunado a lo anterior, si el fundamento del artículo 659-E del Código Civil radica en la protección de la persona discapacitada que no puede manifestar su voluntad, al respecto, toda persona sentenciada o no sentenciada por un delito podría ser sospechoso esto a modo de que es imposible determinar sus intenciones del aspirante para ser apoyo, por ello, consideramos que lo establecido dentro de este dispositivo normativo carece de una real protección a la persona discapacitada, es allí, dónde su *ratio legis* tiene que volverse a direccionar para alcanzar una mejor protección.

Séptimo. - En consecuencia, consideramos que lo establecido por el legislador referente a la violencia familiar es discriminatorio y que vulnera de manera real y positiva el principio de igualdad ante la ley, esto en menester de que todas las personas tienen los mismos derechos y obligaciones que deben de cumplir,

por otro lado, si bien se ha analizado de manera objetiva sobre la intención de solamente considerar como excepción a los sentenciados por violencia familiar y sexual **sin distinguir a los demás ex convictos cuyos delitos podrían ser más graves quedando en una total circunstancia de desigualdad ante la ley**, asimismo también nos hemos aproximado a establecer que toda persona podría ser un peligro para una persona que no manifiesta su voluntad, por ello se, debe de buscar alternativas que se ayuden de las ciencias multidisciplinarias.

Octavo. - Podría contradecirse lo antes mencionado señalando que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos y bajo esa lógica se estaría tratando de buscar una protección a priori para la persona discapacitada que no puede manifestar su voluntad, ante tal circunstancia, **podría ser necesario pero no cumpliría la finalidad por el cual el legislador planteó solamente esas excepciones, sino que es necesario ir más allá de lo que podría pasar**, siendo que los apoyos serán aquella asistencia para facilitar el ejercicio de sus derechos, de su comunicación y de aquellos actos jurídicos en donde requiera una expresión de voluntad.

Por lo antes desarrollado, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque es evidente y real que mencionado artículo es contradictorio con el principio de igualdad ante la ley generando de tal manera una discriminación solamente aquellas personas que han sido sentenciadas por violencia familiar excluyendo a los demás delitos, de modo que, la justificación o razón legal de mencionado dispositivo normativo no tendría sustento alguno, ni mucho menos razón de ser de su supuesta protección.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La igualdad ante la ley es **influenciada de manera negativa** por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - El principio de igualdad ante la ley supone que todas las personas somos iguales ante lo determinado por el ordenamiento jurídico, bajo este derecho constitucional no debe de existir ninguna distinción sino más bien se debe proteger toda discriminación que podría suceder o acontecer, en ese sentido, lo abarcado por

la idea de igualdad no solamente se sitúa en el ámbito jurídico, sino que se extiende a todos los contextos como la económica, social y política constituyéndose de tal modo como una exigencia que debe de cumplirse en todos los ámbitos suprimiendo así todo comportamiento discriminatorio.

Como ya hemos manifestado en la primera contrastación referente al artículo 659-E del Código Civil, que este preceptúa sobre la excepción a la designación de apoyos por el juez, en donde se considera que no pueden ser aspirante a apoyos aquellos que hayan tenido una sentencia por violencia sexual, en ese sentido, el legislador ha tomado en consideración a este delito para que el juzgador no permita que el apoyo cometa el mismo delito en contra del discapacitado que no puede expresar su voluntad.

Segundo. - En ese contexto, nos encontramos frente a un problema que excede los parámetros preestablecidos, en suma, los derechos constitucionales esto porque la intención del legislador es la protección del discapacitado que no puede manifestar su voluntad infringiendo así el principio de igualdad ante la ley, por ello, el dispositivo normativo está claro de prohibir que sean apoyos los que cometieron delitos sexuales. Ante tal situación, podemos apreciar que para el derecho civil no existe la rehabilitación del sentenciado, sino más bien éste resulta peligroso por ello es que se configuran este tipo de artículos en las cuales tienden a sobre criminalizar la vida pasada de un exconvicto.

Asimismo, para otros resultará ser una medida adecuada que se aproxima a cualquier circunstancia inevitable, pero cuyo fundamento será la percepción distintiva que se le da a una persona que cometió un delito convirtiéndolo así en un enemigo para la sociedad y excluyéndola de esta, además, no tomaron en cuenta a los demás delitos más crueles y horribles como los de sangre en donde se establece conocimiento y voluntad, sino que se hizo una distinción referente a los que han sido sentenciados por violencia familiar y sexual constituyéndose así una norma discriminatoria.

Tercero. – Para contextualizar de mejor manera la confrontación que existe pasaremos a establecer un caso hipotético: Juan en su juventud cometió el delito de violación sexual por este hecho fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad. Después de la condena impuesta Juan se dedicó a un oficio en lo cual le

generó grandes ganancias convirtiéndose en el tiempo un gran empresario, asimismo, Juan no tiene muchos familiares más que a su mamá.

Con el pasar del tiempo su mamá de Juan empeora por la edad que tiene, es así como, al no tener familiares cercanos para que puedan velar por ello y solo siendo su único hijo Juan no podría ser considerado como apoyo según lo establecido por el artículo 659-E del Código Civil.

Cuarto. – Sobre lo antes expuesto en el caso hipotético podemos apreciar que existe una discriminación por aquellos sentenciados que han cometido el delito de violación sexual, ante tal hecho lo que pretende **el legislador desde una concepción cerrada es que no vuelva a cometer el mismo hecho en contra del discapacitado que no puede manifestar su voluntad**, pero se olvida que el principio de igualdad ante la ley nos obliga a tener el mismo trato hacia todas las personas, en ese aspecto, si lo que se pretende es salvaguardar la integridad del discapacitado es necesario que se ponga en duda a todos los que han cometido diferentes delitos entre estos los de sangre, ya que para cuidar y ser soporte de una persona discapacitada se debe de tener empatía y sobre todo comprenderlo no pudiendo estar a disposición estas cualidades de cualquier persona.

Por consecuente, tener la idea de que el sentenciado por violencia sexual vuelva a cometer el mismo delito necesita necesariamente de un respaldo científico que podría darse a través de la psicología con la finalidad de describir a la persona y a todo aspirante a apoyo evitando cualquier riesgo de la integridad del discapacitado.

Quinto. – En ese sentido, algo que no se ha determinado dentro del artículo 659-E del Código Civil si las sentencias por violación sexual debieron ser en contra del discapacitado o sobre cualquier otra persona, si es lo último estaríamos frente a una situación de no reconocer la finalidad de la pena como parte de la resocialización del sentenciado, esto como consecuencia de que si la víctima fue el discapacitado que solicita apoyo, este podría tener un rencor al que cometió el ultraje no pudiendo ni superarlo y es más por respeto a su integridad moral, no sería recomendado que este mismo sea el apoyo.

Sexto. – La solución que se plantea es que se modifique el mencionado artículo con la finalidad de establecer nuevos parámetros para la elección de los

apoyos asignados por el juez, del mismo modo esto permitirá al juzgador aprovechar otras alternativas para escoger de manera científica a través de otras ramas multidisciplinarias como la psicología, a fin de determinar una persona empática y responsable en el cuidado de la persona con discapacidad, por otro lado, debemos tener presente que los condenados por violación sexual deben de estar arrepentidos del delito cometido para que así puedan acceder a la asignación para apoyo de una persona con discapacidad y excluyendo a los que por su naturaleza no pueden modificar su deseos sexuales.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque si bien **la finalidad del artículo en cuestión es la protección del discapacitado que requiere de un apoyo**, esto no puede ser fundamento para sobre criminalizar una sentencia que ha sido cumplida claro está que si tendría algo de objetividad si la víctima fue el mismo discapacitado, pero no está establecido por el legislador por esa razón es desproporcional y lesiona el principio de igualdad ante la ley.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La igualdad ante la ley es **influenciada de manera negativa** por el artículo 659-E del Código Civil peruano.”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- En consecuencia, la decisión de la contrastación de la hipótesis general se deberá a la evaluación sobre el peso de cada una de las hipótesis específicas, en ese sentido, existe la posibilidad de que a pesar de la confirmación de las dos hipótesis se evidencie un rechazo que afectaría a la hipótesis general o pueda suceder lo contrario que frente a una hipótesis rechazadas de dos hipótesis, solo una sea confirmada siendo suficiente para la confirmación de la hipótesis general; tras lo antes mencionado, se pasara a determinar la teoría de la decisión, la que nos conllevara a la discusión del peso de cada una de las hipótesis y así establecer la finalidad de la tesis.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 50%, esto en consecuencia de que dentro de nuestro trabajo de investigación se postuló a dos hipótesis específicas, en consecuencia, ambas presentan una concatenación por la manera en que se

encuentran establecidos dentro del artículo 659-E del Código Civil, por lo que, no cabría la posibilidad que al ser rechazada una de las hipótesis las demás también tendrían la misma suerte, esto a menester de la excepción que establece el legislador al referirse que no podrían ser apoyos las personas sentenciadas por violencia familiar y sexual evidenciando así que existe una vulneración al principio constitucional de igualdad ante la ley.

En conclusión, basta con solo una hipótesis para ser confirmada la hipótesis general, asimismo, las demás son confirmadas por su concatenación, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50%, y como cada una se confirmó, se llegó al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también es confirmada.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una directa afectación al principio de igualdad ante la ley por parte del artículo 659-E del Código Civil, esto como parte de la discriminación que solamente se hace a los sentenciados por violencia familiar y sexual, no incluyendo a los demás delitos, entre estos a los de sangre, en ese sentido se ha determinado lo siguiente:

1. Que la finalidad del artículo 659-E del Código Civil, se sujeta a una discriminación por solamente establecer como exclusión de apoyo a los sentenciados por violencia familiar y sexual, dejando de lado aquellos delitos de sangre.
2. La vulneración al principio de igualdad ante la ley se concretiza cuando no se fundamenta respecto al exclusión de los apoyos a las personas sentenciadas por violencia familiar y sexual.
3. Si la razón normativa del artículo 659-E del Código Civil se centra en la protección del discapacitado que no puede manifestar su voluntad, esto no es suficiente, ya que podría ocurrir un riesgo latente con cualquier persona ya haya sido sentenciada o no por un delito.

En ese sentido, las repercusiones fácticas se situaran en la vulneración al principio de igualdad ante la ley esto porque el mencionado artículo 659-E del Código Civil expresa taxativamente que no podrán ser apoyos las personas que hayan sido sentenciadas por violencia sexual y familiar excluyendo de manera

rotunda los demás delitos que podrían también determinar una conducta antisocial, asimismo, lo que pretende el legislador es evaluar a través de sentencias siendo estas muy relativas por ende la mejor evaluación que se puede dar es a través de pericias psicológicas que sean practicadas por un médico legista experimentado en la materia, a fin de que el juez pueda determinar el estado de salud mental de la persona y más si el aspirante a apoyo fue un condenado por violencia sexual, por otro lado, también el fundamento de protección no sería suficiente esto porque no es fácil determinar que una persona tiene buenas intenciones frente a otra por más que exista un vínculo de parentesco o de afinidad, por ello, es necesario que se establezca nuevos parámetros que ayuden al juez a determinar a la persona correcta que será apoyo.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no poder encontrar expedientes referentes a los apoyos y en especial a la excepción de la designación de los apoyos por el juez, ya que hubiera sido de vital importancia para poder establecer de manera íntegra la afectación, por otro lado, como segunda autocrítica no somos especialistas referentes a la psicología o psiquiatría por ello no sabemos a ciencia cierta qué tipo de peritaje psicológico debería hacerse dentro de medicina legal, en consecuencia, lo esbozado dentro de este trabajo de investigación requiere de mayor madurez sobre referido tema.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Chávez (2021) cuyo título de investigación es “La eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú”, cuyo aporte fue sobre la eficiencia al momento en que se designa un apoyo para las personas discapacitadas, toda vez que al momento de que se nombre a la persona de apoyo se debe considerar que se está realizando esta acción bajo el máximo respeto a la dignidad humana y garantizando que prevalezcan sus intereses y derechos de la persona con discapacidad.

Lo expuesto por el autor es un relevante aporte, sin embargo, es necesario que al momento de designar la figura jurídica de apoyo se debe tener en cuenta muchos aspectos relevantes, entre ellos como se mencionaba es la capacidad de ejercicio por parte de aquella persona que presenta discapacidad con la finalidad de

que se pueda agotar todos los medios necesarios antes de que un tercero realice la designación de apoyo, pues es cierto que esta designación puede realizarlo de forma voluntaria aquella persona mayor de edad, sin embargo, ante las excepciones existen determinados casos en los que la persona no puede realizar la designación (la negrita es nuestra), por lo tanto **existe la necesidad** de considerar la voluntad interna de la persona con discapacidad ante la designación de apoyo y en los casos dónde esté no pueda expresar está manifestación es apropiado que se agote todos los medios necesarios para que la designación del apoyo sea eficiente , de lo contrario, existiría la posibilidad de designar el apoyo de forma errónea para las personas con discapacidad. Por lo tanto, lo que ha hecho Chávez es sustentar por qué se debe tener mucho cuidado al momento de designar un apoyo de forma eficiente para las personas con discapacidad en caso tengan la capacidad de ejercicio restringido.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Costales (2019) cuyo título fue titulada “Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico” cuyo propósito fue determinar cómo se da la designación del apoyo en el sistema jurídico peruano, para ello determina que para otorgar un apoyo a las personas con discapacidad lo más relevante es la capacidad de ejercicio en este caso solo hace referencia a qué se debe considerar que la persona con discapacidad no puede por sí mismo designar a la persona quien lo asistirá como apoyo por si solo y que además ante esta situación podría pasar que el apoyo podría representarlo en la celebración de actos jurídicos.

En ese sentido, el autor en mención no está queriendo observar que el apoyo tiene un sentido muy distinto a la figura de la curatela pues lo que el apoyo tiene por finalidad es asistir e interpretar la voluntad externa de la persona con discapacidad lo cual conllevaría que bajo esta interpretación el apoyo vele por el interés y necesidad de la persona con discapacidad y más no bajo una representación propia de la curatela, por tal motivo es esencial que la designación del apoyo debe ser sujeta a parámetros y medidas necesarias para promover una adecuada asistencia por el apoyo sin recaer en una confusión al momento de asistir a la persona que se encuentra discapacitada y es que la normativa con relación a la designación es

expresada de forma generalizada sin considerar ciertas circunstancias que no se apegan con lo prescrito en el cuerpo normativo.

Ciertamente, no coincidimos con ello, porque como se menciona la designación de apoyo es un tanto complejo ya que se presentan diversas situaciones y ante esto no se puede generalizar el proceso de designación solo bajo la capacidad jurídica debido a que se deben tener en consideración otros aspectos relevantes para determinar a una persona como apoyo, así mismo, no es posible que el apoyo conlleve a un tipo de representación pues el apoyo tiene otro sentido en nuestro sistema jurídico por lo que no se debería salir de ese margen y finalidad que tiene la figura jurídica del apoyo de las personas con discapacidad.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Marco jurídico procesal de las personas en situación de discapacidad” de los investigadores, Barros & Sumbatof (2021), quien puntualizó que es menester considerar la voluntad de las personas con discapacidad cuando se trate de la designación del apoyo, consigo también introdujo la idea de que todo aspirante a ser apoyo de una persona con discapacidad debe someterse a medidas adecuadas que evidencien su capacidad para ser designados como tal y esto en respuesta de que ocurre que en la legislación internacional la designación del apoyo es un tanto complejo en razón que en muchos casos referida designación ha recaído en personas que no estaban prestas a ser designados como apoyos de personas discapacitadas lo cual ha conllevado a la vulneración de los derechos, razón por la cual se plantea que la designación de los apoyos deben ser establecidos minuciosamente en caso de aquellos que no pueden manifestar su voluntad.

Esta postura, corrobora con lo que mencionamos, esto es no es posible determinar de manera simple a las personas en quienes recaerá la designación de apoyos y esto debido a que el legislador no puede a simple vista fijar y excluir a las personas para ser apoyos de personas discapacitadas ya que dicha labor de designación suele ser compleja de acuerdo a las circunstancias de cada persona con alguna discapacidad, es así que para poder designar un apoyo se debe considerar mecanismos apropiados que prevalezcan la protección de los derechos de la persona con discapacidad.

El catalogar a una persona a simple vista no es lo propio cuando se trata de la designación del apoyo para las personas con discapacidad y es que, de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley, toda persona debe ser tratado de forma equitativa ante la ley sin ninguna distinción o discriminación, por lo que ante esta situación es preciso que no es coherente las excepciones que se plantean en la designación de apoyos dentro del sistema jurídico nacional.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez tenga a su disposición nuevas herramientas para la designación de apoyos para personas discapacitadas como los exámenes psicológicos para determinar su personalidad, por otro lado, servirá para que dentro del ordenamiento jurídico se establezca una relación entre normas constitucionales y normas infra constitucionales.

Lo que **si fuese provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio referente a la situación del discapacitado para que se acuda a la tutela jurisdiccional en solicitud de su apoyo, ya que al ser una persona discapacitada podría no estar en condiciones para acudir a un órgano jurisdiccional ante esto no existe un estudio profundo.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 659-E del Código Civil peruano para que, a partir de su modificación, rece:

“Artículo 659-E.- El juez puede determinar, (...). En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. **Las personas que sean aspirantes a apoyos deberán pasar un examen psicológico en las instalaciones de Medicina Legal, a fin de determinar sus rasgos de personalidad adecuados para ser apoyo, y en especial que se haga un examen especial para los que cometieron violación sexual.** El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.”

[La negrita es la incorporación]

CONCLUSIONES

- Se analizó que la igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el artículo 659-E del Código Civil, porque al solamente incluir a los sentenciados por violencia sexual y familiar se estaría realizando una distinción discriminatoria, asimismo, no asegura que el apoyo que estará a cargo en las decisiones del discapacitado sea la persona ideal para ejercer ese derecho.
- Se identificó que la igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código, porque al establecer que no pueden ser apoyos las personas sentenciadas por violencia familiar, el artículo en cuestión no establece cuál es su fundamento real y objetivo llegando a ser discriminatorio, esto a menester de la exclusión que realiza con los demás delitos que también son graves.
- Se determinó que la igualdad ante la ley es influenciada de manera negativa por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil, porque al establecer que no pueden ser apoyos las personas sentenciadas por violencia sexual, el artículo en cuestión no establece cuál es su fundamento real y objetivo, ya que no solamente es peligroso una persona que ha cometido un delito de violación sino cualquier persona, por ello es necesario que se realice peritajes con la finalidad de encontrar a una persona idónea para el cargo de apoyo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación a través de artículos indexados, en los claustros académicos, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 659-E del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** que genera la doble incriminación en el derecho civil ya que lesionan derechos fundamentales de la persona.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 659-E del Código Civil, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 659-E.- El juez puede determinar, (...). En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. **Las personas que sean aspirantes a apoyos deberán pasar un examen psicológico en las instalaciones de Medicina Legal, a fin de determinar sus rasgos de personalidad adecuados para ser apoyo.** El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.” [La negrita es la incorporación]
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en enfocarse con respecto a la vía procedimental sobre las excepciones a la designación de los apoyos por el juez lo cual resultaría imposible dentro de un órgano jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alaminos, P & Alaminos, A (2018). DURA LEX SED LEX: Opiniones sobre la igualdad ante la ley en España. *SOCIOLOGIADOS- Revista de Investigación Social* 3(1), 111-135. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/85029/1/Sociologiadados_03_01_04.pdf
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Barea, C. (2014). *Justicia Patriarcal, Violencia de Genero y Custodia*. Madrid-España: Editorial Consuelo Barea Payueta.
- Barros, R., & Sumbatof, P. (2021). Marco jurídico procesal de las personas en situación de discapacidad. *Revista Advocatus*, (37) 19-26. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/8175/7212>
- Bescansa, R. (2021). *Protección jurídica de la persona*. Barcelona-España: Editorial Aferré Editores.
- Bustamante, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Caamaño, E. (2019). La discriminación laboral indirecta. *Revista de Derecho Valdivia*, (12) (2), 68-81. Recuperado de: <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/897>
- Chávez, G. (2021). La Eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú (para obtener el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú).
Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66990/Chavez_PGP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta.
Recuperado de: <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

- Carrillo, M. (s/f). Los principios de la igualdad de oportunidades, de la igualdad de trato y de no discriminación, en el anteproyecto de la ley general del trabajo. *Diké Portal de Información y Opinión Legal - Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 1(1), 1-22. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/lab_art37.PDF
- Chappuis, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS – Revista de Derecho*. 1(1), 15-21. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109877.pdf>
- Constitución Política del Perú (29/12/1993).
- Contreras, R. & Coaquira, M. (2021). Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley con causal de derogación de la ley N° 26519 Perú 2021. (Para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, Lima-Perú). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65473/Coaquira_FM-Contreras_CRJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Callejo, S. (2021). *Discapacidad: internamientos y medidas de apoyo*. Madrid-España: Editorial la Ley.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores EIRL.
- Castillo, M & Sánchez, E. (2020). *Manual de derecho procesal civil*. Lima-Perú: Editorial Jurista.
- Costales, N. (2019). Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico. (Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte, Cajamarca, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/21543/Costales%20Saucedo%20Neida%20Esther.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Crespo, M. & Moretón, M. (2013). *Violencia Familiar*. Madrid-España: Editorial Colex.
- De Salas, S. (2018). Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, (5) 71-120. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Sofia-De-](https://www.researchgate.net/profile/Sofia-De)

[Salas/publication/328688525](https://salas/publication/328688525) Significado jurídico del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad presente tras diez años de Convención/links/5bdd70624585150b2b9ad72d/Significado-juridico-del-apoyo-en-el-ejercicio-de-la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad-presente-tras-diez-anos-de-Convencion.pdf

- Domínguez, J. (2008). *Derecho Civil*. México-México: Editorial Porrúa.
- Espinoza, M. (2001). *Violencia contra la Familia en Lima y Callao*. Lima-Perú: Editorial Congreso del Perú.
- Espinosa-Saldaña, E. (2020). Los principios de la igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado – Perú. *EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*. 1(1), 1 – 65. Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU\(2020\)659380_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU(2020)659380_ES.pdf)
- Fernández, C. (2019). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Fernández, M. (2021). *Sistema de apoyos para personas con discapacidad*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Ferrer, E., Martínez, F. & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. México-México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fiestas, J., & Martens, J. (2021). Los apoyos para personas sin discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano y la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo, Piura, Perú). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85189/Fiestas_EJ-Martens_RJA-SD.pdf?sequence=1
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- García, G. (2021). *Derechos fundamentales, control de convencionalidad y democracia constitucional, La batalla por la dignidad humana*. México-México: Editorial Ubijus Editorial.
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Institucional* N° 8 – Academia de la Magistratura, 1(1), 109-127. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garcimartin, R. (2021). *La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad*. Pamplona-España: Editorial Aranzadi.
- Gil, C. (2021). *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*. Barcelona-España: Editorial Bosh.
- Guevara, V. (2004). *Personas Naturales*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 11(1), 307-334. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (07/03/2021). En el Perú más de 16 millones 600 mil mujeres celebran su día este 8 de marzo [inei.gob.pe.]. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-peru-mas-de-16-millones-600-mil-mujeres-celebran-su-dia-este-8-de-marzo-12774/>
- Liebman, E. (2021). *Manual de derecho procesal civil*. Santiago de Chile-Chile: Editorial Olejnik.
- López, E. (2020). *Capacidad jurídica*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martel, R. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil-Tutela jurisdiccional efectiva (Maestría en Derecho, Universidad Nacional Mayor de san Marcos, Lima, Perú). Recuperado

de:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (10/01/2019). Observatorio Nacional de la Violencia Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. [Web-observatorioviolencia.pe]. Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/comprendiendo-la-violencia-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero/>
- Poder Judicial de Perú: Diccionario jurídico PJ (01/06/2022) Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- Noguera, A. (2014). *Lecciones sobre estado y derechos sociales*. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, 10(1), 799-83. Recuperado de: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf;sequence=1>
- Ortiz, M. & Pérez, V. (2019). *Diccionario Jurídico básico*. Madrid-España: Editorial Tecnos.
- Petit, M. (2021). La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: Armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés. *Revista de derecho civil*, (5)265-313. Recuperado de: <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/77350/1/575-3079-1-PB.pdf>
- Pereña, V. (2018). *La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Pérez, L. (2015). *Estudios sobre derecho de las personas*. Lima-Perú: Editorial Fondo Editorial Universidad Cesar Vallejo.
- Rebaza, J. & Eguiluz, S. (2021) Análisis de la discriminación salarial por género y derecho a la igualdad de oportunidades en el marco de la ley N° 30709. (Para obtener título profesional de abogado, Universidad de Ciencias e

- Informática, Lima, Perú) Recuperado de:
<http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/352>
- Ruiz, R. (2010). El principio de igualdad entre hombre y mujeres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico – familiar. 1(1), 1-385. Recuperado de:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf>
- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rodríguez, B. (2022). *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana*. Lima-Perú: Editorial Palestra.
- Rodríguez, R. (2019). Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: avances y retos en su implementación. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, (3) 36-57. Recuperado de:
<http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/161/89>
- Santos, f. (2021). *Sistema de apoyo jurídico a las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*. Madrid-España: Editorial CUNIEP Editorial.
- Saravia, G. (2022). *Discapacidad en la ONU*. Madrid-España: Editorial Ediciones Cinca.
- Silveira, H. (2020). Refugiados y migrantes ante la ley entre la discriminación y arbitrariedad. (Para obtener la maestría, Universidad de Barcelona, Barcelona, España). Recuperado de:
<http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/175510>
- Tajadura, J. (2021). *Los Derechos fundamentales y sus garantías*. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Torres, E. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Madrid-España: Editorial Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Torres, J. (2021). *Derechos fundamentales contemporáneos*. Barcelona-España: Editorial J.M. Bosch Editor.
- Tribunal Constitucional. (14/10/2009). Sentencia N° 01604-2009-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional. (30/01/1997). Sentencia N° 006-96-AI/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00006-1996-AI.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2021). *Tratado de derecho de las personas*. Lima-Perú: Editorial Fondo Editorial de la Universidad De Lima.
- Vega, A. (2021). *Derechos Humanos del siglo XXI. 50° aniversario de los pactos internacionales de Derechos Humanos*. Pamplona-España: Editorial Aranzadi.
- Velasco, I. (2014). *Del estado civil de incapacitado al de persona con capacidad modificada judicialmente: perspectivas de reforma jurídica para garantizar la autonomía de la voluntad*. Madrid-España: Editorial Dykinson.
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Igualdad ante la ley</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Discriminación positiva • Discriminación negativa <p>Categoría 2 Artículo 659-E del Código Civil</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pueden ser apoyos los condenados por violencia familiar • No se pueden ser apoyos los condenados por violencia sexual 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo igualdad ante la ley y el artículo 659-E del Código Civil</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Por ser de carácter iuspositivista no debe de aproximarse a cualquier argumento moral, social o filosófico, caso contrario debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la modificación del artículo 659-E del Código Civil.</p>
¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que es influenciado por el artículo 659-E del Código Civil peruano	La igualdad ante la ley <u>es influenciada de manera negativa</u> por el artículo 659-E del Código Civil peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano	La igualdad ante la ley es <u>influenciada de manera negativa</u> por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia familiar según el artículo 659-E del Código Civil peruano		
¿De qué manera la igualdad ante la ley es influenciado por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que la igualdad ante la ley es influenciada por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano.	La igualdad ante la ley es <u>influenciada de manera negativa</u> por el criterio de no ser apoyos los condenados por violencia sexual según el artículo 659-E del Código Civil peruano		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Igualdad ante la ley	Discriminación positiva			
	Discriminación negativa			
Artículo 659-E del Código Civil	No pueden ser apoyos los condenados por violencia familiar			
	No pueden ser apoyos los condenados por violencia sexual			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>
--

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA RESUMEN: Definición de la figura jurídica apoyo

DATOS GENERALES: Callejo, S. (2021). Discapacidad: internamientos y medidas de apoyo. Madrid-España: Editorial la Ley. Página 48.

CONTENIDO: En tal sentido, el apoyo al interpretar la persona que asiste debe tener en consideración la trayectoria de vida del asistido, debe tener en cuenta las manifestaciones previas de voluntad en otros contextos que se haya realizado, además, es necesario que recabe información de las personas que son de confianza para poder encaminarse con la interpretación de la voluntad de la persona a quien está asistiendo.

FICHA RESUMEN: Definición igualdad ante la ley

DATOS GENERALES: Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. Pensamiento Constitucional, 11(1), 307-334. Página 208.

CONTENIDO: Sobre la igualdad ante la ley detalla que se refiere al actuar del Estado específicamente de la discriminación puede presentarse de múltiples formas. Una puede ser al momento de promulgar leyes que puedan atentar contra el derecho de una persona; dicho con otras palabras, la discriminación surge de manera parcial afectando a un sector de la población.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Brandon Jesus Matos De La Cruz, identificado con DNI N° 73506992, domiciliado en Pasaje Santa Rosa Mz. E Lt. 6 – Av. La esperanza, Huancayo - Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “UNA FALTA DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL ARTICULO 659-E DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 noviembre del 2022



DNI N° 73506992

Brandon Jesus Matos De La Cruz

En la fecha, yo Francisca Maria Podesta Huaman, identificado con DNI N° 61111399, domiciliado en Pasaje Santa Ana N° 233, Tarma - Junin, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “UNA FALTA DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL ARTICULO 659-E DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de noviembre del 2022



DNI N° 61111399

Francisca Maria Podesta Huaman